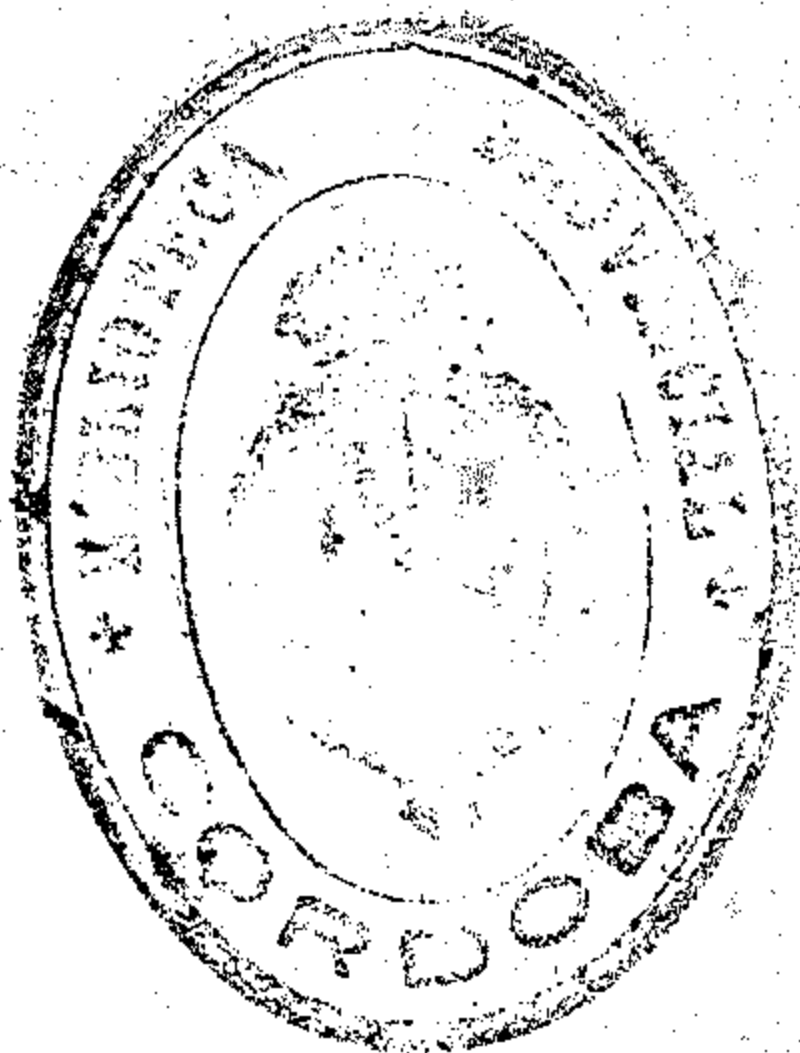




# COMPILACION DEL DERECHO CIVIL.





342  
BIBLIOTECA JUDICIAL

COMPILACION

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN ESPAÑA

POR

DON EMILIO BRAVO

Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo  
é individuo de las Comisiones de Codificación de la Península y Ultramar

CON UNA INTRODUCCION

DE

DON EDUARDO AUGUSTO DE BESSON

Abogado del ilustre Colegio de Madrid  
y Jefe de Sección que ha sido en el Ministerio de Gracia y Justicia.

—♦♦—  
TOMO CUARTO  
—♦♦—

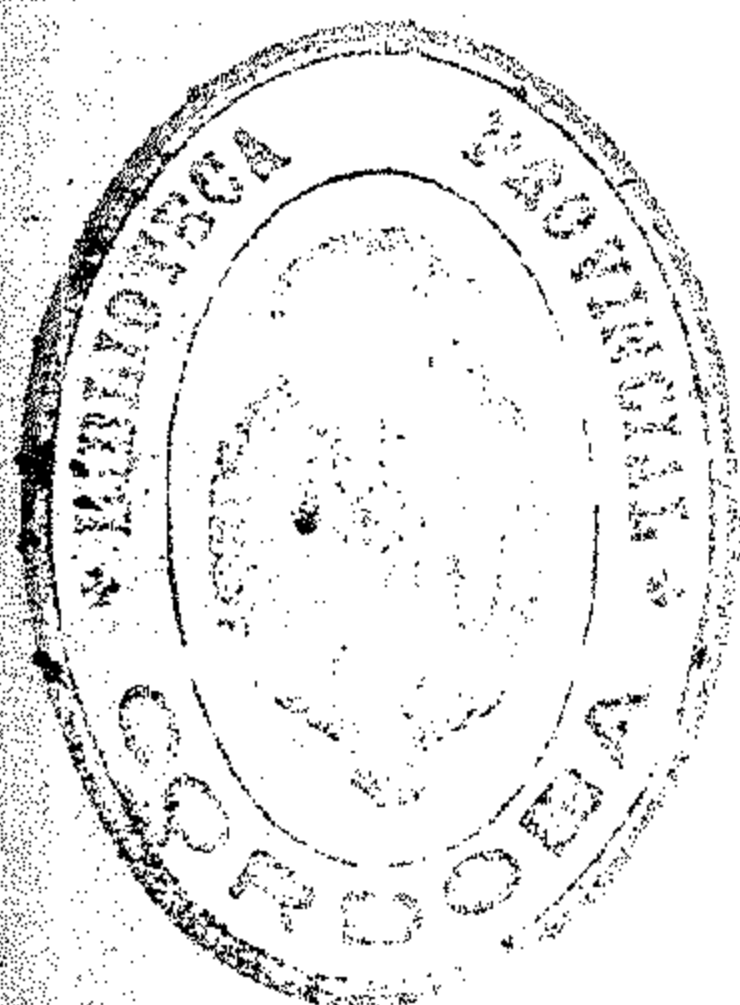
MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE P. NUÑEZ

Calle de la Palma Alta, 32

1885

909936





## AL LECTOR.

---

La *Biblioteca Judicial* no creía que esta obra hubiera llegado al cuarto tomo, pero en realidad ha sido inevitable, si había de llenar las condiciones de las de su clase. Lo que parcialmente y en distintas épocas después de la Novísima Recopilación se ha legislado es inmenso; tanto la ley de Enjuiciamiento civil, como la Hipotecaria y el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, contienen preceptos de derecho sustantivo civil, por más que esten allí colocados, de que el Compilador no podía desentenderse. Esto, sin embargo, habría aumentado el trabajo en corta escala, si la multitud de leyes, decretos y órdenes dictados sobre el propio fin no hubieran venido, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, á darle proporciones gigantes.

En el Código civil que el Poder legislativo promulgue se contendrán exclusivamente los preceptos que juzgue necesarios, y aun así tendrá que ser aquel relativamente voluminoso; en una Compilación hay indispensablemente que incluir todo lo legislado que se halle vigente, y á más cuanto la jurisprudencia haya suplido en los casos de duda ó de ausencia de ley. De otro modo sería un libro inútil que no respondería á la más esencial de sus condiciones.

Salvas, pues, las omisiones en que involuntariamente se haya podido incurrir, la COMPILACION DEL DERECHO CIVIL contiene cuantas disposiciones existen y se aplican en los Tribunales, ya provengan de nuestros más antiguos Códigos, ya de cuanto hasta el día se ha legislado, mandado ó interpretado por la jurisprudencia.

En cambio la COMPILACION no quedará del todo inútil cuando el Código civil se publique, porque este ha de referirse en mucha parte á las leyes especiales que aquí se han expuesto, y porque la jurisprudencia, fuera de los casos en que la legislacion cambie, debe considerarse subsistente.

La *Biblioteca* verá colmados sus deseos si con la publicacion de este libro ha conseguido prestar algun servicio al estudio y aplicacion de la legislacion civil.

COMPILACION  
DEL  
**DERECHO CIVIL**  
VIGENTE EN ESPAÑA

---

**LIBRO CUARTO**

---

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

Del seguro.

2.410.

Contrato de seguros es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador y el contrato á prima fija, ó sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única ó constante como precio ó retribucion del seguro.

(Art. 380 del Código de Comercio.)

2.411.

Tambien pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios el daño fortuito que sobrevenga

en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mútuos; y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contrayentes, en proporcion de los bienes que cada uno tiene asegurados.

(Este número está tomado del proyecto de 1851 y se funda en la práctica.)

2.412.

Es nulo el contrato de seguros si al tiempo de celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

(El propio fundamento.)

2.413.

La póliza de un seguro es la ley que obliga al asegurador y asegurado, y es preciso que cada uno de ellos cumpla fielmente con las obligaciones que en ella se le imponen, decidiéndose cualquiera cuestion que entre ellos haya con entera sujecion á lo estipulado.

(Sentencia de 3 de Abril de 1864.)

2.414.

A la indemnizacion ó pago de la cantidad á que ascienda el siniestro, ha de preceder la regulacion pericial consiguiente al contrato de seguro.

(Sentencia de 7 de Julio de 1882.)

## 2.415.

En todo lo que no se halle previsto especialmente para toda clase de seguros se estará á lo que en este punto prescribe el Código de Comercio.

**Del juego.**

## 2.416.

El juego si fuere lícito es un contrato aleatorio en el cual la suerte es la sola regla aplicable.

Hay sin embargo juegos de suerte que así como los de envite y azar sujetan á responsabilidad criminal.

(Art. 358 del Código penal.—Ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recop.)

## 2.417.

El que pierde en un juego lícito queda civilmente obligado, en cuanto no exceda de la cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de no estar fijada, podrán reducir los Tribunales esta obligacion, en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

(Art. 1.701 del Proyecto de 1851, que se funda en reglas de práctica y buen sentido, así como en la ley 1, tit. 1.º, lib. 10, Novísima Recop., porque todo el que parece haberse querido obligar á lo que no esté prohibido, queda obligado.)

## 2.418.

No hay accion para reclamar lo que se ha ganado en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que

pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, excepto en caso de fraude.

(Es la consecuencia de las disposiciones citadas.)

2.419.

La rifa es una especie de juego que necesita autorizacion. De lo contrario se incurrirá en responsabilidad criminal.

(Decreto-ley de 20 de Abril de 1875.)

2.420.

Tampoco es lícito el contrato de apuesta si se relaciona de algun modo con juegos prohibidos.

(Ley 15, tit. 23, lib. 12, Nov. Recop.)

De la renta vitalicia.

2.421.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio, cuando el deudor queda obligado á pagar una pension ó rédito anual, durante la vida de una ó más personas determinadas, por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le trasfiere desde luego con la carga de la pension, la cual se extingue con la muerte del pensionista.

(Este contrato se funda en la ley 6, tit. 15, lib. 10, Nov. Recopilacion.)

2.422.

Tambien puede uno constituir la renta vitalicia gratuitamente por donacion ó testamento sobre sus propios bienes, reteniendo su dominio para sí ó

para su heredero, en cuyo caso estará sujeta la renta á las reglas sobre capacidad, reduccion ó nulidad establecidas para los casos respectivos de donacion y testamentos.

(Es la consecuencia de las prescripciones vigentes en estas materias.)

#### 2.423.

La renta podrá constituirse sobre la vida del dueño del capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas, así como á favor de aquellas sobre cuya vida se otorga ó de otras distintas.

(Este número y los demás hasta terminar esta seccion están tomados del Proyecto de 1851, y no hay dificultad en aceptarlos, porque son la fórmula de esta clase de contratos y que están en práctica, y que no se oponen á ninguna ley ni disposicion vigente.)

#### 2.424.

Puede constituirse la renta sobre la vida del que entrega ó pone el capital, sobre la de un tercero, ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquellos sobre cuya vida se otorga á favor de otra ú otras personas distintas.

#### 2.425.

Debe considerarse nula la renta constituida sobre la vida de una persona que habia muerto á la fecha del otorgamiento, ó que en el mismo tiempo se hallaba padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte en un corto espacio de tiempo.

## 2.426.

La renta vitalicia no tendrá otra tasa que la fijada en el contrato.

## 2.427.

La persona á cuyo favor se ha constituido la renta en pago de un precio ó capital puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

## 2.428.

En el caso de que el deudor de la renta deje de pagarla, tendrá el acreedor el derecho, aunque se haya pactado lo contrario, de ejecutar judicialmente al deudor para el pago de las rentas atrasadas y para asegurar la prestacion de las futuras.

(En el Proyecto se dice que este derecho será el único aunque se hubiese pactado lo contrario, lo cual se opone á la ley 1, tit. 1.º de la Nov. Recop., y por esto lo omitimos).

## 2.429.

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida se hubiere empezado á cumplir.

## 2.430.

Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

## 2.431.

No puede demandarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

## DE LA PRENDA.

## 2.432.

El contrato de prenda es aquel en que se entrega al acreedor una cosa mueble en seguridad de su crédito á condicion de restituirla cuando haya sido pagado ó satisfecho en otra cualquiera manera.

(Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.433.

Cuando la cosa sobre que versa el contrato es mueble y se entrega al acreedor, hay verdadera prenda.

(Ley 1 citada.)

## 2.434.

No hay peño ni prenda especial cuando no existe apoderamiento de la cosa, ni ningun otro acto legal capaz de producir derecho alguno real ó hipotecario.

(Sentencia de 12 de Abril de 1884.)

## 2.435.

Para que se considere pues legalmente constituida la prenda, se requiere:

1.º La existencia de una obligacion principal válida.

2.º La entrega real de la cosa dada en prenda por parte del deudor, y la tenencia de la misma cosa por parte del acreedor.

Un tercero puede constituir y entregar la prenda por el deudor, y aceptarla, recibirla y tenerla por el acreedor.

(La misma ley.)

## 2.436.

La prenda puede ser general ó especial. Será general si comprende todos los bienes del deudor, así presentes como futuros, á excepcion de los de su uso indispensable y diario. Será especial cuando sólo comprenda algunos bienes determinados, que deberán designarse de tal modo y con tanta especificacion que no quede ningun género de duda acerca de ellos.

(Leyes 5 y 6 del título dicho, y 3, tit. 16, lib. 10, Novísima Recopilacion.)

## 2.437.

En virtud del contrato de prenda, el acreedor adquiere sobre la cosa un derecho real que le faculta para perseguirla donde quiera que se encuentre, á no ser que haya consentido su enajenacion.

(Leyes 13, 14 y 16 del tit. 13.)

## 2.438.

Los acreedores con prenda se igualan á los hipo-

tecarios; lo cual se entiende, sin embargo, en cuanto al derecho preferente que les asiste respectivamente sobre la prenda y la hipoteca, y hasta donde estas alcancen y nada más.

(Sentencia de 13 de Marzo de 1875.)

#### 2.439.

En el contrato de prenda pueden ponerse todos los pactos que sean lícitos y honestos.

(Ley 12, tít. 13 citado.)

#### 2.440.

Estos pactos son entre otros:

1.º Que perdiéndose la prenda quede libre el deudor, si fuese casualmente, y no por dolo ó culpa.

2.º Que no haya de ser rescatada la prenda dentro de cierto tiempo.

3.º Que el acreedor se haga pago de su crédito con las rentas de la cosa hipotecada, en cuyo caso podrá obrar útilmente contra el arrendatario de la misma.

4.º Que no haciéndose el pago á su debido tiempo, el fiador que pague por el deudor ó el mismo acreedor, se queden con la cosa á título de compra y por su justo precio.

5.º Que se pueda vender la prenda; y este pacto aprovechará no solo al acreedor, sino tambien á sus herederos.

Febrero.)

#### 2.441.

Está prohibido el pacto comisorio, ó sea aquel por el cual se conviene que no pagando el deudor

dentro de cierto tiempo, se quede el acreedor con la cosa obligada en pago de su crédito.

Valdrá, sin embargo, si se estipulase que no pagando el deudor hasta cierto día, salga la cosa del acreedor por título de compra, previa la apreciación de hombres buenos.

(La citada ley 12.)

2.442.

En el caso de que al constituirse la prenda hubieren pactado el acreedor y deudor que no redimiendo este la cosa empeñada hasta ó dentro de cierto tiempo, pueda aquel venderla, podrá hacerlo en los términos en que hubieren convenido, pasado el tiempo ó plazo sin hacerse el pago; pero deberá antes hacerlo saber al deudor, si se halla en el lugar, y no hallándose, á los que encontrare en su casa. Practicado esto por el acreedor, ó no pudiendo practicarlo por alguna razón, podrá proceder á la venta de la prenda en pública almoneda de buena fé y sin engaño, devolviendo al deudor el exceso del precio, si lo hubiere habido, y cobrando lo que faltare en el caso contrario.

(Ley 41, tit. 13, Part. 5.<sup>a</sup>)

2.443.

No habiéndose fijado tiempo para la redención, ni hablado cosa alguna sobre su venta, y requerido el deudor por el acreedor delante de hombres buenos para que la redima, si no lo hace dentro de doce días siendo la cosa mueble, ó de treinta siendo raíz, podrá después venderla el acreedor.

(Ley 42.)

## 2.444.

Pactándose que el acreedor no pueda vender la prenda ó cosa empeñada, podrá no obstante hacerlo; pero en este caso habrá de requerir antes por tres veces al deudor para la paga ó redencion en presencia de hombres buenos, y será además preciso que pasen dos años despues de los requerimientos: la venta así en este caso, como en el del número anterior, deberá hacerse á buena fé y en pública almoneda.

(La misma ley 42.)

## 2.445.

En los casos dichos en los números anteriores no puede el mismo acreedor comprar la prenda sino con beneplácito del dueño de ella. Pero si puesta en almoneda no saliere comprador por miedo ó miramiento al deudor, podrá el acreedor pedir al Juez que se le adjudique, y éste deberá hacerlo teniendo en consideracion la cantidad de la deuda y el valor de la cosa empeñada.

(Ley 44.)

## 2.446.

El acreedor tiene tambien el derecho de empeñar á otro la cosa que él mismo ha recibido en prenda; pero si le pagase el deudor, podrá este recobrarla del segundo acreedor, el cual á su vez tendrá derecho para exigir del primero que le dé otra prenda igual, ó que le pague lo que le debe.

(Ley 35.)

## 2.447.

El que con violencia se apoderase de una cosa

perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, incurrirá en responsabilidad criminal.

(Art. 511 del Código penal.)

2.448.

Incurrirá en igual responsabilidad el dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

(Art. 551 del mismo Código.)

2.449.

El acreedor debe cuidar de la prenda como un buen padre de familia, y tiene derecho á las expensas que haya hecho para su conservacion.

(Ley 20 del tít. 13 antes citado.)

2.450.

El acreedor descontará de la deuda todos los esquilmos ó frutos que percibiese de la cosa empeñada.

(Ley 20.)

2.451.

Siendo la prenda ó hipoteca una de las especies de enajenacion, podrán empeñar ó hipotecar todos los que pueden enajenar; y podrán hacerlo no solo los verdaderos dueños de la cosa, sino los que tienen cualquier otro derecho real en ella.

Asimismo podrá hipotecar el que á la sazón no tuviere el señorío de la cosa, pero esperase tenerlo; y si en efecto llega á adquirirlo, valdrá la hipoteca

del mismo modo que si la hubiese tenido al tiempo de constituirla.

(Ley 7.)

2.452.

Tambien el apoderado ó mayordomo podrá empeñar los bienes de su amo sin noticia suya; por lo que si invierte en su utilidad lo recibido en préstamo, y pasan las alhajas empeñadas á poder del prestamista, podrá éste retenerlas hasta que se cobre; pero si no pasan á su poder, tendrá únicamente derecho para repetir lo que prestó sobre ellas.

(Ley 8.)

2.453.

Los tutores y curadores podrán tambien dar en prenda los bienes muebles de los menores, cuya guarda les está encomendada, para invertirlo en beneficio y utilidad de éstos. En cuanto á los bienes raíces no pueden hipotecarlos sin otorgamiento del Juez.

(La misma ley 8.)

2.454.

Todas las cosas que están en el comercio de los hombres, tanto corporales como incorporales, podrán ser materia de empeño; y no solo las que ya existian, sino las que se espera que habrán de existir.

(Ley 2.)

2.455.

Las cosas sagradas santas ó religiosas lo serán

solamente en los casos en que sea permitida su enajenacion.

(Leyes 1 y 18, tít. 15, Part. 1.<sup>a</sup>; 3, tít. 13, y 15, tít. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>)

2.456.

No podrá ser nunca objeto de empeño el hombre. Se exceptúan de esta disposición los que en la Isla de Cuba se hallen sujetos al patronato, que es trasmisible por todos los medios de derecho mientras durare el mismo.

(Ley 3 del tít. 13, y art. 2.<sup>o</sup> de la ley de abolición de la esclavitud de 13 de Febrero de 1880.)

2.457.

No pueden ser empeñados los bueyes, vacas ni bestias destinados para arar, ni los arados, herramientas ni demás aperos necesarios para el cultivo de las tierras; y si el Juez executor ú otro los prende y hace entrega de ellos, debe pagar á su dueño el daño que se le siga de esto.

(Leyes 4, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>; 6, tít. 11, lib. 10, y 15, título 31, lib. 11, Nov. Recop.)

2.458.

Tampoco puede ser empeñada la cosa ajena sin mandato de su dueño; pero si este lo supiere despues y lo consintiere ó ratificare; ó estando presente callare y no lo contradijere, valdrá el acto como si se hubiese hecho por su mandato.

(Ley 9, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>)

2.459.

Si el deudor despues de haber empeñado á algu-

no cierta cosa, la empeña nuevamente á otro sin mandato ni conocimiento del primer acreedor, no valdria el empeño á ménos que la cosa fuese de tanto valor que bastase para pagar á los dos. No bastando la cosa para pagar á los dos acreedores, deberá el deudor dar al segundo otra prenda ó hipoteca que valga tanto como su crédito; esto mismo deberá ser guardado cuando el deudor dió en prenda una cosa ajena, ignorándolo el acreedor.

(Ley 10 del mismo título.)

2.460.

Además de la responsabilidad civil establecida en el número anterior, incurrirá en la criminal el que fingiéndose dueño de una cosa mueble la empeñase, ó el que dispusiera de una cosa como libre sabiendo que estaba empeñada.

(Art. 550 del Código penal.)

2.461.

La prenda puede constituirse como todas las demás obligaciones en escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, expresando siempre con individualidad sus señales para evitar dudas y equivocaciones.

(Ley 6.)

2.462.

El acreedor que teniendo el derecho de prenda permite que se siga pleito con el deudor sobre el dominio de ella, estará y pasará por lo que en el juicio se determine, y la sentencia que se dé contra el deudor le perjudicará en cuanto á perder la

accion y derecho que tenia en la cosa empeñada, quedándole solo el que pueda corresponderle por razon de la deuda.

(Ley 20, tit. 22, Part. 3.<sup>a</sup>)

2.463.

El acreedor á quien se da en prenda una cosa podrá retenerla si el deudor contrae á su favor otra nueva deuda, aunque por ella no se le haya empeñado. El beneficio de retencion en este caso compete contra el deudor y sus herederos, pero no puede perjudicar los derechos adquiridos por un tercero.

(Ley 22, tit. 13, Part. 5.<sup>a</sup>)

2.464.

No puede el mismo acreedor comprar la prenda á no ser que preste su beneplácito el deudor; pero si puesta en almoneda pública no saliese comprador, podrá pedir al Juez que se la adjudique, y así deberá hacerse teniendo en consideracion la cantidad á que ascienda la deuda, y el valor de la cosa empeñada, para que el acreedor devuelva el exceso si le hay, ó para salvar su derecho por el menor valor de la cosa.

(Ley 44 del tit. 13.)

2.465.

Si un tercero posee la cosa empeñada y pone en duda la obligacion ó desconoce el derecho que el deudor tenia para empeñarla, deberá el acreedor probar el contrato, y que el que le celebró era dueño de la cosa.

(Ley 18 del mismo tit. 13.)

## 2.466.

Deja de existir el derecho de prenda:

1.º Pereciendo la obligacion á que sirve de garantía.

2.º Pereciendo la cosa en que consiste; pero subsistiendo parte de ella continuará en lo que exista.

3.º Por la remision expresa ó tácita.

4.º Por prescripcion, cuando un tercero adquiere el dominio de la cosa.

(Leyes 38 y 40 del mismo tít. 13, y 5, tít. 8.º, lib. 11, Novísima Recop.)

## 2.467.

Habrá remision expresa de la prenda cuando intervenga pacto al efecto, y se hará tácitamente cuando de parte del acreedor existan actos que induzcan á presumirla, como si espontáneamente devuelve al deudor la escritura ó documento donde consta la deuda, ó le rompe, ó le cancela, ó consiente la enajenacion de la cosa empeñada.

(La ley 40 citada, y regla 35, tít. 34, Part. 7.ª)

De los Montes de Piedad.

## 2.468.

Los Montes de Piedad son unos establecimientos encargados de hacer préstamos sobre alhajas, ropas y otros efectos á un módico interés anual, que se rigen por reglas especiales y en la forma que se expresa en los números siguientes.

## 2.469.

Las operaciones de objeto preferente en la seccion

de Monte de Piedad serán hacer préstamos á un módico interés anual sobre alhajas de oro, plata y piedras preciosas, y sobre ropas, telas y otros efectos.

(Art. 24 de los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de ahorros de Madrid, aprobados por Real decreto de 17 de Julio de 1873.)

## 2.470.

Los peritos tasadores regularán, bajo su responsabilidad, las cantidades que puedan prestarse, y á los empeñantes se les facilitará un resguardo para que en su virtud, y previa la declaracion exacta de los efectos en garantía del pago que corresponda, verifiquen los desempeños ó renovaciones.

(Art. 25 de los mismos.)

## 2.471.

Los efectos que no sean desempeñados ó renovados en los plazos y términos que estén prevenidos, pasarán á la sala de almonedas para su enajenacion en pública subasta, y los restos que de la liquidacion resulten, se reservarán á disposicion de los interesados por espacio de diez años.

(Art. 26 de los mismos.)

## 2.472.

No se consentirá que se extraiga del establecimiento ningun objeto empeñado, ni que se exhiba, ni que se de noticia alguna de él á título de hacer comprobaciones. Tampoco se permitirá que se practique operacion alguna de desempeño, renovacion ó cobranza de restos sin que precedan las formalidades prevenidas.

(Art. 27 de los mismos.)

## 2.473.

Los capitales excedentes podrán emplearse en hacer préstamos sobre garantía de papel de la Deuda del Estado, cotizable en Bolsa, por los plazos y en los términos que el Consejo determine, ó destinarlos á otras atenciones que ofrezcan seguridad.

(Art. 28 de los mismos.)

## 2.474.

Se admitirán depósitos y préstamos con las condiciones que el Consejo determine.

(Art. 29 de los mismos.)

## 2.475.

En la Depositaria de efectos de la oficina central se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del depositario, con el mayor orden y las precauciones más esquisitas, los efectos de toda clase de valores que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, efectuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos jefes.

(Art. 37 de los mismos.)

## 2.476.

El depositario, por sí ó por medio del personal que sirva á sus órdenes, inspeccionará la recepcion de los efectos que se admitan á empeño para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulacion de los préstamos que será atribucion de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se han de anotar los empeños, desem-

peños y renovaciones semejantes á los de contaduría; cuidará del esmerado empaquetamiento, rotulación y colocacion de las prendas, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de los empeños.

(Art. 38 de los mismos.)

## 2.477.

Al solicitarse el desempeño ó renovacion de las partidas de alhajas, ropas, etc., exigirá la presentacion del resguardo y la prévia declaracion de los efectos para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes, en el caso de que no haya completa exactitud.

(Art. 39 de los mismos.)

## 2.478.

No consentirá el depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los empeñados sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Direccion, ni que se faciliten datos ó noticias conforme á lo dispuesto.

(Art. 40 de los mismos.)

## 2.479.

Para valorar las alhajas, las ropas y demás efectos comprendidos bajo estas denominaciones, habrá los tasadores ó reguladores precisos. Disfrutarán un sueldo fijo ó un tanto al millar sobre las operaciones de empeño y renuevo en que intervengan, ó se adoptará para su retribucion un sistema mixto, se-

gun el Consejo lo juzgue más equitativo ó conveniente.

(Art. 49 de los mismos.)

2.480.

Los peritos tasadores, sin admitir otra clase de objetos que los que previamente estén determinados, fijarán la tasa ó valor de los mismos y regularán la cantidad que deba prestarse, inscribiendo ó rubricando la relacion interior en que han de constar estos pormenores. En el caso de cometer algun error de apreciacion y en el de que á la venta de las partidas no se obtenga el importe necesario para cubrir el valor de los préstamos y los intereses vencidos, serán responsables de las diferencias para que el Establecimiento no sufra el menor perjuicio.

(Art. 50 de los mismos.)

De los contratos pignoratícios del Banco de España.

2.481.

El Banco de España celebra contratos que pueden llamarse de prenda, facilitando cantidades con la garantía de efectos públicos.

(Estatutos y Reglamento del Banco de España.)

2.482.

En estos contratos se establecen siempre las condiciones siguientes:

Al vencimiento de la obligacion podrá el Banco, si no se cumpliera, vender la garantía y si su producto no fuere bastante á satisfacer por completo este préstamo, se obliga el prestatario á verificarlo

con los demás bienes de su propiedad habidos y por haber.

Si todos ó alguno de los efectos de la garantía sufriesen una baja de 10 por 100 del efectivo, se obliga tambien el prestatario á reponer la diferencia con otros efectos á satisfaccion del prestador, cuyo precio corriente la cubra en igual proporcion que estaba; y no haciéndolo en los tres dias siguientes al del requerimiento, se tendrá por vencida la obligacion y se procederá del modo establecido en la condicion anterior.

La venta de la garantía se limitará al número de efectos necesario para liquidar el préstamo, quedando el resto y el residuo en efectivo que pueda resultar, en poder del prestador y á disposicion del prestatario.

El pago de esta obligacion se verificará precisamente el dia del vencimiento, el anterior, si este fuere festivo, ó antes á voluntad del prestatario, conforme al art. 13 de los Estatutos, y á la práctica establecida en el Banco.

Satisfecho el préstamo y cancelada por el efectivo la póliza, recibirá el prestatario los efectos que constituyen la garantía.

(El mismo fundamento.)

#### DE LAS PRENDAS PRETORIA Y JUDICIAL.

2.483.

Llámase prenda pretoria la que tiene lugar cuando el Juez por la contumacia del deudor entrega sus bienes al acreedor para que se reintegre de su crédito.

(Leyes del título 8.º, Part. 3.ª del título 5.º, lib. 11, de la Novísima Recop., y 1.ª, título 13, Part. 5.ª)

## 2.484.

Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

(Art. 762 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

## 2.485.

La retencion se hará en poder de la persona que tenga á su disposicion ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

(Art. 763 de la misma.)

## 2.486.

El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado, al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotacion preventiva sobre los bienes, con prohibicion absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, despues de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

(Art. 764.)

2.487.

La retencion ó embargo practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta la conclusion del juicio.

(Art. 765.)

2.488.

Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en la ley de Enjuiciamiento civil.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion, hasta haber trascurrido los términos señalados para oir al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello, en el caso de que, oido el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

(Art. 787.)

2.489.

Prenda judicial es la que se establece en virtud de mandato del Juez para hacer ejecutar lo juzgado.

Entre la prenda ó hipoteca convencional y la judicial hay la diferencia, de que en la primera queda

obligada la cosa por el solo convenio sin necesidad de tradicion, y en la segunda no lo queda hasta que se entrega al acreedor, de modo que si antes de verificarse la obliga á otro el deudor, será éste preferido.

(Leyes 1 y 13 del título citado.)

2.490.

Condenado cualquiera en sentencia firme al pago de cantidad líquida y determinada se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

(Art. 921 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

2.491.

Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

(Art. 922 de la misma.)

2.492.

Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, emplean-

do los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los números que siguen.

En todos estos casos, si no pueden tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion del Juez.

(Art. 923 de la misma.)

#### 2.493.

Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

(Art. 926.)

#### 2.494.

Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no los entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieran en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia; y si en ésta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndole, de la Autoridad municipal correspondiente.

(Art. 947.)

## DE LA HIPOTECA.

### 2.495.

La hipoteca es un derecho real sobre los bienes inmuebles que se sujetan al cumplimiento de una obligación.

Los requisitos esenciales de la hipoteca son:

1.º La inscripción de toda adquisición de dominio ó de derecho real en el Registro de la propiedad.

2.º La publicidad del Registro en virtud de la cual todo lo que no consta en el mismo no perjudica á tercero.

Consiste la publicidad:

1.º En que por virtud de este sistema legal desaparezcan las hipotecas ocultas.

2.º En que no pueda perjudicar al contrayente de buena fé ninguna carga que gravite sobre la propiedad si no se halla inscrita en el Registro.

3.º En que quien tenga derechos que haya descuidado inscribir no perjudique por una falta que á él solo es imputable, al que sin haberla cometido ni podido conocer, adquiera la finca gravada, ó la reciba como hipoteca en garantía de lo que se le debe.

4.º En que el Registro de la propiedad se franquee á todo el que quiera adquirir un inmueble, prestar sobre él, comprobar derechos que puedan corresponderle, y á todo el que tenga un interés legítimo en conocer el estado de la propiedad y sus gravámenes.

La *especialidad* de las hipotecas es el complemento de su publicidad, y en tanto puede decirse que esta es pública, en cuanto esté inscrita en el Registro, con individual expresion de la finca á que afecta y de la cantidad á que se extiende la garantía.

(Exposicion de motivos de la ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869.)

### De las hipotecas en general.

#### 2.496.

Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

(Art. 105 de la misma.)

#### 2.497.

Sólo podrán ser hipotecados:

- 1.º Los bienes inmuebles.
- 2.º Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

(Art. 106 de la misma.)

#### 2.498.

Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se expresan:

- 1.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.º El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

3.º La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

4.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar para su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

5.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.º Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolucion del derecho del concesionario.

7.º Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

8.º El derecho de hipoteca voluntaria, pero que-

dando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

9.º Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso, el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio, pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

(Art. 107 de la misma.)

2.499.

No se podrán hipotecar:

1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del prédio que los produzca.

2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria,

á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.º Los oficios públicos.

4.º Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

5.º El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.º Las servidumbres, á ménos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.º El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.º El uso y la habitacion.

9.º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

(Art. 108 de la misma.)

## 2.500.

El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos

á que éste tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este número es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

(Art. 109 de la misma.)

## 2.501.

La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes, y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

(Art. 110 de la misma.)

## 2.502.

Confome á lo dispuesto en el número anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.º Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó

comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

2.º Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

3.º Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria, estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.º Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.º Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

(Art. 111 de la misma.)

## 2.503.

Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costado por el nuevo

dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

(Art. 112 de la misma.)

2.504.

El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el número anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito.

(Art. 113 de la misma.)

2.505.

La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

(Art. 114 de la misma.)

2.506.

Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplíe sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años: pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna

parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

(Art. 115 de la misma.)

## 2.507.

Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de hipoteca de que trata el número precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

(Art. 116 de la misma.)

## 2.508.

El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los núms. 2.505 y 2.506; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario,

segun el número anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

(Art. 117 de la misma.)

2.509.

Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

(Art. 118 de la misma.)

2.510.

Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

(Art. 119 de la misma.)

2.511.

Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores números.

(Art. 120 de la misma.)

2.512.

Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare

á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

(Art. 121 de la misma.)

### 2.513.

La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes números.

(Art. 122 de la misma.)

### 2.514.

Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

(Art. 123 de la misma.)

### 2.515.

Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada

alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

(Art. 124 de la misma.)

### 2.516.

Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el número 2.514, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

(Art. 125 de la misma.)

### 2.517.

La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

(Art. 126 de la misma.)

### 2.518.

El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

(Art. 127 de la misma.)

## 2.519.

Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior número, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el número 2.505, ó desamparar los bienes hipotecados.

(Art. 128 de la misma.)

## 2.520.

Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados, desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

(Art. 129 de la misma.)

## 2.521.

Lo dispuesto en los tres anteriores números, será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

(Art. 130 de la misma.)

## 2.522.

Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la

finca hipotecada y aun quedar en por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

(Art. 131 de la misma.)

### 2.523.

Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los números 2.518 y 2.519 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

(Art. 132 de la misma.)

### 2.524.

Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipoteca-

dos que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

(Art. 133 de la misma.)

#### 2.525.

La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

(Art. 134 de la misma.)

#### 2.526.

Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

(Art. 135 de la misma.)

#### 2.527.

Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas para las ins-

cripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en esta seccion.

(Art. 136 de la misma.)

2.528.

Las hipotecas son voluntarias ó legales.

(Art. 137 de la misma.)

De las hipotecas voluntarias.

2.529.

Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

(Art. 138 de la misma.)

2.530.

Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

(Art. 139 de la misma.)

2.531.

Los que, con arreglo al número anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial, para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

(Art. 140 de la misma.)

## 2.532.

La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

(Art. 141 de la misma.)

## 2.533.

La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripcion, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

(Art. 142 de la misma.)

## 2.534.

Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva, de que trata el párrafo primero del número anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

(Art. 143 de la misma.)

## 2.535.

Todo hecho ó convenio entre las partes, que pue-

da modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

(Art. 144 de la misma.)

2.536.

No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el número 2.505, sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

(Art. 145 de la misma.)

2.537.

Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

1.º Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.º Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

(Art. 146 de la misma.)

2.538.

El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la canti-

dad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

(Art. 147 de la misma.)

### 2.539.

Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82 de la ley. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

(Art. 148 de la misma.)

### 2.540.

Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su eleccion, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso, se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

(Art. 149 de la misma.)

### 2.541.

Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del

censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

(Art. 150 de la misma.)

2.542.

Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere ménos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones, mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

(Art. 151 de la misma.)

2.543.

Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del número anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones,

pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

(Art. 152 de la misma.)

## 2.544.

El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

(Art. 153 de la misma.)

## 2.545.

Si en los casos en que deba hacerse, se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

(Art. 154 de la misma.)

## 2.546.

Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capa-

ces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

(Art. 155 de la misma.)

2.547.

La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

(Art. 156 de la misma.)

#### De las hipotecas legales.

2.548.

Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el núm. 2.559.

(Art. 157 de la misma.)

2.549.

Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

(Art. 158 de la misma.)

2.550.

Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

(Art. 159 de la misma.)

2.551.

Las personas á cuyo favor establece esta ley hi-

poteca legal, podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

(Art. 160 de la misma.)

## 2.552.

La hipoteca legal una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

(Art. 161 de la misma.)

## 2.553.

Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.510, decidirá el Juez ó el Tribunal previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

(Art. 162 de la misma.)

## 2.554.

En cualquier tiempo en que llegaren á ser suficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

(Art. 163 de la misma.)

## 2.555.

Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

(Art. 164 de la misma.)

## 2.556.

Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El que tenga derecho á exigir la, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo ménos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.<sup>a</sup> A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.<sup>a</sup> El Juez ó Tribunal en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

4.<sup>a</sup> Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipotecas en los términos que se hayan convenido.

5.<sup>a</sup> Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

(Art. 165 de la misma.)

## 2.557.

En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla 2.<sup>a</sup> del número anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal, seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

(Art. 166 de la misma.)

## 2.558.

Lo dispuesto en los dos anteriores números se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores

y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

(Art. 167 de la misma.)

## 2.559.

Se establece hipoteca legal:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

3.º En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles.

4.º En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

5.º En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las res-

ponsabilidades que contrajeran con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6.º En favor de los aseguradores por los premios del seguro de dos años y si fuere el seguro mútuo por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

(Art. 168 de la misma.)

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

## 2.560.

Los que á la publicacion de la ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el núm. 2.567, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

(Art. 347 de la misma.)

## 2.561.

Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el número anterior, no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que consti-

tuya la hipoteca á más que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

(Art. 348 de la misma.)

### 2.562.

Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el núm. 2.556.

(Art. 349 de la misma.)

### 2.563.

Trascurridos los noventa dias prescritos en el número 2.560, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el núm. 2.567.

(Art. 350 de la misma.)

### 2.564.

Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido núm. 2.567.

(Art. 351 de la misma.)

## 2.565.

Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los dos números siguientes, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el núm. 2.571, surtirán su efecto desde la fecha en que con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, deberia producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

(Art. 352 de la misma.)

## 2.566.

Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el núm. 2.560, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

1.º En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

2.º En favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

3.º En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

4.º En favor de los menores ó incapacitados,

sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos, si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

5.º En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

6.º En favor tambien de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

7.º En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

8.º En favor de los acreedores refaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

9.º En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

(Art. 353 de la misma.)

2.567.

No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el número 2.560 y salvo lo prescrito en el núm. 2.568 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

2.º En favor tambien de las mujeres casadas, so-

bre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

3.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

4.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

5.º Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

(Art. 354 de la misma.)

## 2.568.

Las hipotecas expresadas en el número precedente y que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.º Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento, para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188 de la ley.

3.º Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en el núm. 2.578 y siguientes.

(Art. 355 de la ley Hipotecaria con las adiciones introducidas por la de 17 de Julio de 1877.)

## 2.569.

Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los núms. 2.566 y 2.567, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta, no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el núm. 2.556.

Estas hipotecas surtirán su efecto, segun la regla establecida en el núm. 2.565.

(Art. 356 de la misma.)

## 2.570.

Lo dispuesto en los números que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

(Art. 357 de la misma.)

## 2.571.

Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á la ley, podrán ejercitarla, dentro de

sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

(Art. 358 de la misma.)

### 2.572.

Si los derechos á que se refiere el número anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

(Art. 359 de la misma.)

### 2.573.

Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el núm. 2.571, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el anterior no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

(Art. 360 de la misma.)

### 2.574.

El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el núm. 2.572, se determinarán por las reglas establecidas en los núms. 2.561 y 2.562.

(Art. 361 de la misma.)

## 2.575.

Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el núm. 2.560 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

(Art. 362 de la misma.)

## 2.576.

Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el núm. 2.566, dentro del plazo señalado en el núm. 2.560.

En el caso del núm. 1.º de dicho núm. 2.566, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los núms. 2.º y 3.º, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del núm. 4.º, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del núm. 5.º, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa la ley.

En el caso del núm. 6.º, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado

civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los núms. 7.º, 8.º y 9.º, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

(Art. 363 de la misma.)

## 2.577.

Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el núm. 2.566, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

(Art. 364 de la misma.)

## 2.578.

Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el núm. 2.571; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificacion prescrita en la ley.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

(Art. 365 de la misma.)

2.579.

Compete exclusivamente declarar la liberacion al del Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza, que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

(Art. 366 de la misma.)

2.580.

Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un sólo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se ins-

truirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

(Art. 367 de la misma.)

## 2.581.

La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

2.<sup>a</sup> En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere; determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiriera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

3.<sup>a</sup> El Registrador certificará, á continuacion del mismo escrito, la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales, ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

4.<sup>a</sup> En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios, á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

5.<sup>a</sup> Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil:

1.<sup>o</sup> La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

2.<sup>o</sup> Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos, que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

3.<sup>o</sup> Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido, segun el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en la ley.

6.<sup>a</sup> Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

1.<sup>o</sup> El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

2.<sup>o</sup> Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

3.<sup>o</sup> La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

4.<sup>o</sup> La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y 5.<sup>o</sup> El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

7.<sup>a</sup> Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por un Notario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido, á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

8.<sup>a</sup> Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

9.<sup>a</sup> La notificacion á todos los demás que pudiesen ser interesados, se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que

fuere cabeza de partido, en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

1.º El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

2.º La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

3.º Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

4.º Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

5.º El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

\* 10. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del *Boletin oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

11. Durante el término de los noventa dias, el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que

puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

12. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

(Art. 368 de la misma.)

### 2.582.

Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior, pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

(Art. 369 de la misma.)

### 2.583.

Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el núm. 2.556.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Art. 370 de la misma.)

## 2.584.

Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en la ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

(Art. 371 de la misma.)

## 2.585.

La sentencia de liberacion expresará:

1.º El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

5.º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla 9.ª del número 2.581.

(Art. 372 de la misma.)

## 2.586.

En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito, los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditar en que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los

noventa dias expresados en la regla 10 del citado número 2.581.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitucion.

(Art. 373 de la misma.)

## 2.587.

El Tribunal del partido, dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

(Art. 374 de la misma.)

## 2.588.

El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

(Art. 375 de la misma.)

## 2.589.

En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla 3.ª del núm. 2.581, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á la ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

(Art. 376 de la misma.)

## 2.590.

Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los números precedentes, desde el 2.578, con las modificaciones siguientes:

1.ª En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

2.ª El término de los noventa dias, prefijado en el núm. 2.581, será de ciento ochenta.

3.ª La demanda de liberacion se notificará ne-

cesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

(Art. 377 de la misma.)

2.591.

Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades prescritas en las disposiciones de la ley, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas para las inscripciones en general y en el núm. 2.581.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en las mismas y en los números 2.582, 2.583, 2.584, 2.585 y 2.586, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

(Art. 378 de la misma.)

2.592.

Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el número anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

(Art. 379 de la misma.)

2.593.

Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y

quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el núm. 2.590.

(Art. 380 de la misma.)

2.594.

Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

(Art. 381 de la misma.)

2.595.

Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior, los bienes adquiridos por herederos necesarios.

(Art. 382, modificado por el 5.º de la ley de 17 de Julio de 1877.)

2.596.

El que á la publicacion de la ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el núm. 2.510.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente

para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

(Art. 383 de la misma.)

2.597.

El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el número anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

(Art. 384 de la misma.)

2.598.

Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el núm. 2.596, no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital, del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

(Art. 385 de la misma.)

2.599.

La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores números, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

(Art. 386 de la misma.)

## 2.600.

Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este número y en los precedentes desde el 2.596, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los números que preceden, los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

(Art. 387 de la misma.)

## 2.601.

Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

(Art. 388 de la misma.)

## 2.602.

Las inscripciones verificadas en virtud de escritu-

ra pública, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los arts. 82, párrafo 1.º, y 83, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley ó resulte así de la misma escritura inscrita.

(Art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880.)

## 2.603.

En consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, la cancelacion de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª La inscripcion de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará, á instancia del dueño del inmueble, con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusion de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario.

2.ª Cuando por consecuencia de la prelacion consignada en el núm. 4.º del art. 107 de la ley, en favor del primer acreedor hipotecario, se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelacion se ordene, en el cual deberá expresarse, que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si

lo hubo, se consignó á disposicion de los acreedores.

3.<sup>a</sup> Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras cuya explotacion concede el Gobierno y á que se refiere el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 107, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extincion, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma, para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnizacion que en su caso deba recibir el concesionario.

4.<sup>a</sup> La inscripcion de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.<sup>o</sup> del art. 107, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el art. 153 y las de esta clase comprendidas en el art. 154, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolucion del derecho del subhipotecante ó cedente.

5.<sup>a</sup> Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionados en el núm. 10 del art. 107, podrán cancelarse en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con sólo la presentacion de la ejecutoria recaida.

6.<sup>a</sup> Las inscripciones de ventas de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias y las de constitucion de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse si resulta inscrita la causa de la rescision ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquella rescindido ó anulado, y que se ha consignado en la Caja de Depósitos el valor de los bienes ó el importe de los plazos que, con las deducciones que en su caso procedan, haya de ser devuelto.

(Art. 2.<sup>o</sup> del mismo Real decreto.)

## 2.604.

Lo dispuesto en los números anteriores, se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer, ante los Tribunales, el que crean les asiste.

(Art. 3.º del mismo.)

## 2.605.

La única estipulación de naturaleza real que no puede inscribirse es la de hipoteca sobre fincas, sin determinarse previamente la cantidad de que deba responder cada una, conforme al art. 119 de la ley Hipotecaria y 99 del reglamento para su ejecucion.

(Orden de la Direccion general de los Registros de 20 de Diciembre de 1877.)

## 2.606.

El condueño autorizado para enajenar su parte en la cosa comun, lo está tambien para hipotecar, y la nulidad parcial de una obligacion hipotecaria constituida sobre bienes conyugales con posterioridad al fallecimiento de uno de los cónyuges, no envuelve la nulidad de la hipoteca respecto á la mitad perteneciente al viudo.

(Orden de la Direccion de 8 de Enero de 1878.)

## 2.607.

Para cancelar la hipoteca otorgada por el quebrado á favor de todos sus acreedores, es menester el consentimiento de los que lo eran en la época en que aquello se estipuló con arreglo á los arts. 136 y 82 de la ley Hipotecaria; y los convenios celebra-

dos entre los herederos y los acreedores del quebrado, no obligan á los que de estos se hayan abstenido de tomar parte en las juntas en que se hubieran celebrado, ni suplen el consentimiento de los que habiendo asistido se nieguen ú opongan á la cancelacion.

(Orden de la Direccion de los Registros de 5 de Febrero de 1878.)

2.608.

Segun la ley 61 de Toro, es nula la hipoteca que constituye una mujer casada para asegurar obligaciones contraidas por su marido, no siendo, por tanto, aplicable la excepcion que contiene respecto de las que se contraen á mancomun para responder de las rentas reales ó pechos ó derechos de ellas al recaudador-depositario de los fondos del municipio, porque siendo esto un privilegio no puede salirse de la letra de él.

(Orden de la Direccion de los Registros de 14 de Febrero de 1878.)

2.609.

La escritura de cancelacion de hipoteca otorgada por hijos políticos del Notario autorizante á favor de su deudor, no produce la nulidad del instrumento público, pues segun el art. 28 de la ley del Notariado, sólo producirá la ineficacia de las disposiciones estipuladas en favor del pariente del Notario.

(Orden de la Direccion de los Registros de 25 de Febrero de 1878.)

2.610.

Uno de los efectos de la inscripcion, y principalmente respecto á las hipotecas, es que no se extin-

guen total ni parcialmente en cuanto á tercero, sino por la cancelacion ó inscripcion de la transferencia de dominio ó derecho real á favor de otro; y para considerar canceladas las hipotecas es requisito indispensable el consentimiento del acreedor en documento auténtico.

(Orden de la Direccion de los Registros de 25 de Febrero de 1878.)

2.611.

Si en los libros de la antigua Contaduría constase la sentencia dictada en interdicto de adquirir á favor de una persona y el carácter de heredero de la finca, puede constituir hipoteca y más si viene poseyendo la finca cerca de veinte años.

(Orden de la Direccion de los Registros de 25 de Febrero de 1878.)

2.612.

Si bien por regla general están prohibidos los contratos entre marido y mujer, es una excepcion de esta regla la hipoteca constituida por el marido á la seguridad de la dote, por autorizarla la ley Hipotecaria, que atribuye á aquel, aun siendo menor de edad, capacidad suficiente para otorgar por sí sólo el contrato, consecuencia del matrimonio.

(Orden de la Direccion de los Registros de 3 de Mayo de 1878.)

2.613.

Se infringe el art. 133 de la ley Hipotecaria al mandar acumular á un juicio universal, el ejecutivo en que se procede contra las fincas hipotecadas.

(Sentencia de 7 de Marzo de 1878.)

## 2.614.

Con arreglo al art. 188 de la ley Hipotecaria, no podrá inscribirse la escritura de cancelacion y carta de pago de créditos hipotecarios, no verificándose en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges.

(Orden de la Direccion de los Registros de 29 de Setiembre de 1879.)

## 2.615.

Los padres sólo tienen obligacion de asegurar con hipoteca los bienes inmuebles del peculio cuando contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

(Orden de la Direccion de los Registros de 27 de Octubre de 1880.)

## 2.616.

Los herederos tienen necesidad de acreditar este carácter para liberar las hipotecas constituidas en favor de sus causantes.

(Orden de la Direccion de los Registros de 12 de Noviembre de 1880.)

## 2.617.

Las formalidades previstas en el art. 188 de la ley Hipotecaria sólo deben observarse respecto de los bienes inscritos en calidad de dotales ó parafernales; y segun la ley de Matrimonio civil el marido mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco, puede autorizar á su esposa para celebrar actos y contratos que le sean favorables, sin necesidad de licencia de ninguna especie.

(Orden de la Direccion de los Registros de 26 de Mayo de 1880.)

## 2.618.

No es necesario que concurra al otorgamiento la persona á cuyo favor se otorga una escritura de hipoteca.

(Orden de la Direccion de los Registros de 29 de Diciembre de 1880.)

## 2.619.

La adjudicacion al acreedor de los bienes hipotecarios puede hacerse sin necesidad de escritura pública, pues la ley de Enjuiciamiento civil solo exige este requisito para la venta judicial en remate público.

(Orden de la Direccion de los Registros de 30 de Junio de 1879.)

## 2.620.

Pagada la deuda á cuya seguridad constituyó hipoteca el deudor, procede cancelar el gravámen, sin que obste á ello que el crédito se haya embargado judicialmente á favor de un tercero.

(Orden de la Direccion de los Registros de 25 de Enero de 1882.)

## 2.621.

El heredero usufructuario puede disponer como suyos de los intereses de los créditos del testador, pero no del capital, procediendo por tanto la pena impuesta al Registrador, de satisfacer el importe del crédito hipotecario cuando verificó su cancelacion á instancia del heredero meramente usufructuario del acreedor.

(Sentencia de 7 de Junio de 1882.)

## 2.622.

La subasta y adjudicacion judicial de los bienes hipotecados sólo extingue las hipotecas posteriores á la que motiva el procedimiento, pero no las anteriores.

(Sentencia de 3 de Noviembre de 1881.)

## DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

## De los títulos sujetos á inscripcion.

## 2.623.

Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

(Art. 1.º de la ley Hipotecaria.)

## 2.624.

En los Registros expresados en el número anterior se inscribirán:

1.º Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se ad-

judiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal, para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.º Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

(Art. 2.º de la misma.)

2.625.

Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el número anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

(Art. 3.º de la misma.)

2.626.

No se consideran bienes inmuebles para los

efectos de esta ley, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

(Art. 4.º de la misma.)

## 2.627.

Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el núm. 2.624, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.º del mismo número, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

(Art. 5.º de la misma.)

### De la forma y efectos de la inscripcion.

## 2.628.

La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiriera.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

(Art. 6.º de la misma.)

## 2.629.

Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre

bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo, ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

(Art. 7.º de la misma.)

## 2.630.

Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez, se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para el efecto de su inscripcion en el Registro, bajo un solo número:

1.º El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Astúrias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones, dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

2.º Toda finca rural, dividida y dada del mismo modo en enfiteúsis, siempre que concurren en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

3.º Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó ménos pleno.

(Art. 8.º de la misma.)

## 2.631.

Toda inscripcion que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles objeto de la inscripcion, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título.

3.ª La naturaleza, extension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada; y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.<sup>a</sup> El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.<sup>a</sup> La fecha de la presentacion del título en el Registro, con expresion de la hora.

9.<sup>a</sup> La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

(Art. 9.º de la misma.)

## 2.632.

En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

(Art. 10 de la misma.)

## 2.633.

Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

(Art. 11 de la misma.)

## 2.634.

Las inscripciones hipotecarias de créditos expre-

sarán, en todo caso, el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses en los términos prescritos en la presente ley.

(Art. 12 de la misma.)

## 2.635.

Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.º En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

2.º En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

(Art. 13 de la misma.)

## 2.636.

La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarare con las formalidades debidas, el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

(Art. 14 de la misma.)

## 2.637.

Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.º del núm. 2.624 y en el 2.627, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el núm. 5.º del núm. 2.664, expresarán clara-

mente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

(Art. 15 de la misma.)

## 2.638.

El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisición del derecho, bien por una nueva inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente, después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio, en la venta ó de abono de diferencia en la permuta ó adjudicación en pago.

(Art. 16 de la misma.)

## 2.639.

Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si sólo se hubiere extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada, durante el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo asiento.

(Art. 17 de la misma.)

## 2.640.

Los Registradores calificarán, bajo se responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

(Art. 18 de la misma.)

## 2.641.

Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion, para que si quieren recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el número 2.639; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el núm. 2.664 en su número 8.º, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título, continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes expresados.

(Art. 19 de la misma.)

## 2.642.

El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva, si del título pre-

sentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del día 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al expresado día 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva, si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en la ley; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el núm. 2.639.

(Art. 20 de la misma.)

## 2.643.

Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán, por lo ménos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular, que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripcion, presentando dicho título con el documento en su caso, que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Los herederos abintestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin nece-

sidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.

Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.

(Art. 21 de la ley, adicionado por la de 17 de Julio de 1877.)

#### 2.644.

El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el número anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando, en todo caso, á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

(Art. 22 de la ley.)

#### 2.645.

Los títulos mencionados en los núms. 2.624 y 2.627, que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.

(Art. 23, adicionado por la ley de 17 de Julio de 1877.)

## 2.646.

Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

(Art. 24 de la misma.)

## 2.647.

Los títulos inscritos no surtirán su efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripción.

(Art. 25 de la misma.)

## 2.648.

Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

(Art. 26 de la misma.)

## 2.649.

Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

(Art. 27 de la misma.)

## 2.650.

Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

(Art. 28 de la misma.)

## 2.651.

El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

(Art. 29 de la misma.)

## 2.652.

Las inscripciones de los títulos expresados en los números 2.624 y 2.627, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del 2.631 y en el núm. 1.º del 2.635.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del mismo número 2.631 expresados.

(Art. 30 de la misma.)

## 2.653.

La nulidad de las inscripciones, de que trata el número precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

(Art. 31 de la misma.)

## 2.654.

Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el núm. 2.652, no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad, sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

(Art. 32 de la misma.)

## 2.655.

La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

(Art. 33 de la misma.)

## 2.656.

No obstante lo declarado en el número anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán, en cuanto á los que con ella hubieren contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten cla-

ramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior, se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos, que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer ó dejare trascurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su de-

manda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en ésta una nota marginal, expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este número no será aplicable á la inscripcion de la mera posesion, á ménos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

(Art. 34 de la misma, modificado por la ley de 17 de Julio de 1877.)

## 2.657.

La prescripcion que no requiera justo título, no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título, si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

(Art. 35 de la misma.)

## 2.658.

Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

(Art. 36 de la misma.)

## 2.659.

Se exceptúan de la regla contenida en el número anterior:

1.º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

2.º Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

(Art. 37 de la misma.)

## 2.660.

En consecuencia de lo dispuesto en el núm. 2.658, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1.ª Por revocacion de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cnmplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

2.<sup>a</sup> Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteúsis.

3.<sup>a</sup> Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

4.<sup>a</sup> Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

5.<sup>a</sup> Por causa de lesion enorme ó enormísima.

6.<sup>a</sup> Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

7.<sup>a</sup> Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el número anterior.

8.<sup>a</sup> Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este número, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

(Art. 38 de la misma.)

2.661.

Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número 2.º del núm. 2.659, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las ena-

jenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

(Art. 39 de la misma.)

## 2.662.

Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el número anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

1.º Los censos, enfiteúsis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

2.º Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

3.º Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4.º Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

5.º Cualquier contrato en que el deudor traspa-se ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justifi-care el hecho, ó se probare que debe ser comprendido en el caso 3.º del presente número.

(Art. 40 de la misma.)

## 2.663.

Se considerará al poseedor del inmueble ó dere-

cho real cómplice en el fraude de su enajenacion en el caso 2.º, núm. 2.º del núm. 2.659:

1.º Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

2.º Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad, ó ménos de la mitad, del justo precio.

3.º Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

(Art. 41 de la misma.)

#### De las anotaciones preventivas.

#### 2.664.

Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

1.º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real.

2.º El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3.º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el se-

cuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

5.º El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el núm. 4.º del núm. 2.624.

6.º El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

7.º El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

8.º El que presentare en el oficio del Registro algun título, cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

9.º El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en la ley.

(Art. 42 de la misma.)

## 2.665.

En el caso del núm. 1.º del número anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del núm. 2.º del mismo número, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del núm. 5.º de dicho número anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

(Art. 43 de la misma.)

## 2.666.

El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los núms. 2.º, 3.º y 4.º del núm. 2.664, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

(Art. 44 de la misma.)

## 2.667.

El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

(Art. 45 de la misma.)

## 2.668.

El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos, no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

(Art. 46 de la misma.)

## 2.669.

El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

(Art. 47 de la misma.)

## 2.670.

Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva, podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

(Art. 48 de la misma.)

## 2.671.

Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, ó bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referi-

dos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

(Art. 49 de la misma.)

## 2.672.

El legatario que obtuviere anotacion preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que, con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

(Art. 50 de la misma.)

## 2.673.

La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el número 2.667, sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de éste la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion

comun, tanto en este caso, como en el de no haber pedido su anotacion.

(Art. 51 de la misma.)

### 2.674.

El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el núm. 2.667, sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

(Art. 52 de la misma.)

### 2.675.

El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

(Art. 53 de la misma.)

### 2.676.

La anotacion pedida fuera de término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el impor-

te de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

(Art. 54 de la misma.)

2.677.

La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

(Art. 55 de la misma.)

2.678.

La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

(Art. 56 de la misma.)

2.679.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

(Art. 57 de la misma.)

2.680.

Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario, acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

(Art. 58 de la misma.)

2.681.

El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

(Art. 59 de la misma.)

2.682.

No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

(Art. 60 de la misma.)

2.683.

Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion

estuviera afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

(Art. 61 de la misma.)

2.684.

Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales expresadas en el número anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

(Art. 62 de la misma.)

2.685.

El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

(Art. 63 de la misma.)

2.686.

Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los números precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero

solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

(Art. 64 de la misma.)

## 2.687.

Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

(Art. 65 de la misma.)

## 2.688.

Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventi-

va, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsista.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

(Art. 66 de la misma.)

## 2.689.

En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

(Art. 67 de la misma.)

## 2.690.

Las providencias decretando ó denegando la ano-

tacion preventiva en los casos 1.º, 5.º y 6.º del número 2.664, serán apelables en un solo efecto.

En el caso 7.º del mismo número será apelable en ambos la providencia, cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

(Art. 68 de la misma.)

2.691.

El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho, dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de trasmitirlo.

(Art. 69 de la misma.)

2.692.

Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

(Art. 70 de la misma.)

2.693.

Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

(Art. 71 de la misma.)

2.694.

Las anotaciones preventivas comprenderán las

circunstancias que exigen para las inscripciones los números 2.631, 2.632, 2.633, 2.634 y 2.635, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

(Art. 72 de la misma.)

## 2.695.

Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el número anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene, y se haga previamente su inscripcion á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

(Art. 73 de la misma.)

## 2.696.

Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva, no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No ha-

biendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y previa audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

(Art. 74 de la misma.)

2.697.

Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

(Art. 75 de la misma.)

2.698.

La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta.

(Art. 76 de la misma.)

De la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva.

2.699.

Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

(Art. 77 de la misma.)

2.700.

La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

(Art. 78 de la misma.)

## 2.701.

Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1.º Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

2.º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el núm. 2.652.

(Art. 79 de la misma.)

## 2.702.

Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

1.º Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

2.º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

(Art. 80 de la misma.)

## 2.703.

La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

(Art. 81 de la misma.)

## 2.704.

Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancela-

rán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento, para la cancelacion, la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causa-habientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos transmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará, con la escritura ó con la solicitud, testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

(Art. 82 de la misma.)

## 2.705.

Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así, y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública, procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien ésta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

(Art. 83 de la misma.)

## 2.706.

Será competente para ordenar la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

(Art. 84 de la misma.)

## 2.707.

La anotacion preventiva se cancelará no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la provi-

dencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

(Art. 85 de la misma.)

## 2.708.

La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie, caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

(Art. 86 de la misma.)

## 2.079.

Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

(Art. 87 de la misma.)

## 2.710.

El legatario de rentas ó pensiones periódicas, impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá

derecho, dentro del plazo señalado en el núm. 2.708, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

(Art. 88 de la misma.)

### 2.711.

El heredero ó legatario gravado con la pension, deberá constituir la hipoteca de que trata el número anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

(Art. 89 de la misma.)

### 2.712.

El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho, sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

(Art. 90 de la misma.)

### 2.713.

El pensionista que hubiere obtenido anotacion

preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del número anterior.

(Art. 91 de la misma.)

2.714.

La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

(Art. 92 de la misma.)

2.715.

El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el número anterior, no estuviere aún pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

(Art. 93 de la misma.)

2.716.

Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará éste, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

(Art. 94 de la misma.)

## 2.717.

Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras éste se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

(Art. 95 de la misma.)

## 2.718.

La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

(Art. 96 de la misma.)

## 2.719.

La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad, la notificacion que prescribe el núm. 2.656, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el número siguiente.

(Art. 97 de la misma.)

## 2.720.

Será nula la cancelacion:

1.º Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

2.º Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

3.º Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

4.º Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

5.º Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

6.º Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

7.º Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

(Art. 98 de la misma.)

## 2.721.

Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del núm. 2.656:

1.º Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

2.º Cuando se haya verificado por error ó fraude.

3.º Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

(Art. 99 de la misma.)

2.722.

Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los números 2.640 y 2.641.

(Art. 100 de la misma.)

2.723.

Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

(Art. 101 de la misma.)

2.724.

Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

(Art. 102 de la misma.)

## 2.725.

Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

(Art. 103 de la misma.)

## 2.726.

La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

2.<sup>a</sup> La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

3.<sup>a</sup> El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

4.<sup>a</sup> Los nombres de los interesados en la inscripcion.

5.<sup>a</sup> La forma en que la cancelacion se haya hecho.

(Art. 104 de la misma.)

De la rectificacion de los asientos del Registro.

## 2.727.

Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos.

1.<sup>o</sup> En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.º En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

(Art. 254 de la misma.)

## 2.728.

Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

2.º Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco títulos en la oficina del Registro.

(Art. 255 de la misma.)

## 2.729.

Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

(Art. 256 de la misma.)

## 2.730.

El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion, podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo, se decidirá en juicio ordinario.

(Art. 257 de la misma.)

## 2.731.

Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al número 2.652, no habrá lugar á rectificacion y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

(Art. 258 de la misma.)

## 2.732.

Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores números, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion, ni el de ninguno de sus conceptos.

(Art. 259 de la misma.)

## 2.733.

Se entenderá que se comete error de concepto,

cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el núm. 2.652.

(Art. 260 de la misma.)

#### 2.734.

Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

(Art. 261 de la misma.)

#### 2.735.

Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará, mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

(Art. 262 de la misma.)

#### 2.736.

Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, paga-

rán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

(Art. 263 de la misma.)

### 2.737.

El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

(Art. 264 de la misma.)

### De la publicidad de los Registros.

### 2.738.

Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

(Art. 279 de la misma.)

### 2.739.

Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

(Art. 280 de la misma.)

### 2.740.

Los Registradores expedirán certificaciones:

1.º De los asientos de todas clases que existan

en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

2.º De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

3.º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

4.º De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

(Art. 281 de la misma.)

#### 2.741.

Las certificaciones expresadas en el número anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

(Art. 282 de la misma.)

#### 2.742.

La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales, sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el número precedente.

(Art. 283 de la misma.)

#### 2.743.

Cuando las certificaciones de que trata el número 2.740 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la

indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

(Art. 284 de la misma.)

2.744.

Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores números, sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

(Art. 285 de la misma.)

2.745.

Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

(Art. 286 de la misma.)

2.746.

Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores, expresarán con toda claridad:

1.º La especie de certificacion que con arreglo

al núm. 2.740 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

2.º Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

3.º El período á que la certificacion deba contraerse.

(Art. 287 de la misma.)

#### 2.747.

Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

(Art. 288 de la misma.)

#### 2.748.

Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

(Art. 289 de la misma.)

#### 2.749.

Las certificaciones se expedirán literales, ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contu-

vieren, necesarias para su validez, segun el número 2.652; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

(Art. 290 de la misma.)

### 2.750.

Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.747 y en el 2.751; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

(Art. 291 de la misma.)

### 2.751.

Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella, copia literal del asiento de cancelacion.

(Art. 292 de la misma.)

### 2.752.

Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el número 2.749, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

(Art. 293 de la misma.)

2.753.

Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de ésta, expresando que lo hace así, por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

(Art. 294 de la misma.)

2.754.

Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pida, en el más breve término posible; pero sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

(Art. 295 de la misma.)

2.755.

Trascurrido el término prefijado en el número anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el núm. 2.745.

(Art. 296 de la misma.)

DE LAS OBLIGACIONES QUE NO DEBEN SU ORIGEN Á LA  
CONVENCION Ó SEA DE LOS CUASI CONTRATOS.

2.756.

Los cuasi contratos son hechos lícitos, que sin proceder de convencion producen obligaciones indispensables para la conservacion social.

Las clases de cuasi contratos son cinco, á saber:

1.º Administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.

2.º Pago de lo indebido.

3.º Administracion de tutela y curatela.

4.º Comunión de bienes, que no proviene del contrato de compañía.

5.º Adición ó admisión de la herencia.

(En los números siguientes quedará autorizada esta clasificación.)

De la administracion de bienes ajenos.

2.757.

El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administracion de los negocios de otro sin mandato ni conocimiento suyo, contrae tácitamente la obligacion de continuar dicho encargo con todo lo que le es anejo ó dependiente, hasta su conclusion, ó hasta que el mismo propietario ó interesado se halle en el estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, en caso de que muriese aquel pendiente aún la referida agencia.

La obligacion del agente en este caso es igual en un todo á la del mandatario.

(Leyes 26, 31 y 32, tít. 12, Part. 5.ª)

## 2.758.

El que administra negocios ajenos voluntariamente y sin mandato, debe prestar la culpa leve en su administracion; pero sólo prestará la culpa lata si se encarga de una administracion en que nadie pensaba y que está completamente abandonada. Sin embargo, prestará la culpa levísima si se encargó de la administracion habiendo otro que quisiera tomarla á su cuidado con diligencia.

(Leyes 30 y 34 del mismo título.)

## 2.759.

No puede el administrador voluntario celebrar negociaciones que su principal no acostumbraba hacer, pues en otro caso responderá á las pérdidas aunque provengan de caso fortuito, y las utilidades corresponderán al propietario.

(Ley 33 del mismo título.)

## 2.760.

El dueño á su vez contrae para con el administrador voluntario las responsabilidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Deberá cumplir las obligaciones celebradas en su nombre.

2.<sup>a</sup> Deberá indemnizar las que por su causa haya contraído personalmente el administrador.

3.<sup>a</sup> Deberá abonar en cuenta los gastos útiles y necesarios, aunque solo lo parezcan al principio.

(Ley 26 del mismo título.)

## 2.761.

El que de mala fé se apodera de la administracion, estará obligado á pagar todos los menoscabos, y no tendrá derecho á los gastos, á no ser que haya tales mejoras ó reporte tales ganancias, que despues de cubiertas las espensas todavia el dueño perciba alguna utilidad.

(Ley 29.)

## 2.762.

Si pertenecen á algun menor los bienes administrados, el tutor que abandonó la administracion será el que responda de los gastos que al principio parezcan útiles y no lo sean.

(Ley 28.)

## 2.763.

El que por razon de beneficencia se encarga de la educacion de un jóven, no tiene derecho á reclamar los alimentos.

(Ley 35.)

## 2.764.

Los gastos hechos en la crianza y educacion de una mujer con quien se quiere casar el que los hace, deberán abonarse por el que impida el matrimonio, si consigue que no se verifique.

(Ley 35, tit. 14, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.765.

Las madres y las abuelas no pueden reclamar

los gastos que hagan con sus hijos ó nietos, si son pobres; pero si fuesen ricos, podrán cobrarlos de los bienes que tengan:

1.º Si por ser sus guardadoras estaban encargadas de los bienes del menor.

2.º Si no siendo tutoras ni curadoras protestaron recuperarlos.

(Ley 36, tít. 12, Part. 5.ª)

## 2.766.

Cualquiera que tiene en su casa á una persona y se encarga de su educacion, podrá cobrar los gastos que le ocasione, si protestó que lo hacia con ánimo de cobrarlos; pero si le prestase servicio, tendrá únicamente derecho á los gastos que haga por causa de sus bienes.

(Ley última del mismo título.)

## Pago de lo indebido.

## 2.767.

Todo el que por error ó á sabiendas recibe lo que otro le pague sin debérselo, queda obligado á la restitucion.

(Ley 28, tít. 14, Part. 5.ª)

## 2.768.

El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto.

Si lo recibido fué una cosa cierta y determinada,

debe restituirla en especie, si existe; pero no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto se enriqueció con ella.

Si vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta, ó ceder su accion para conseguirla.

Si la donó, no subsiste la donacion; pero las obligaciones del donatario estarán limitadas á lo que, respecto del primer adquirente, se determina en los párrafos anteriores de este número.

(Este número está tomado del Proyecto de 1851, y puede aceptarse porque en lo sustancial se funda en la ley 27, tít. 14, Part. 5.<sup>a</sup>)

### 2.769.

El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses desde el día en que la recibió.

Consistiendo lo recibido en una cosa cierta y determinada, la restituirá con los frutos percibidos ó debidos percibir mientras poseyó la cosa, y además responde de los daños y perjuicios, y de la pérdida ó desmejoras de la misma, aunque hayan ocurrido por caso fortuito.

(El fundamento anterior, con relacion á la ley 20 del mismo título y Partida.)

### 2.770.

Al que hace la paga indebida corresponde probar tanto el pago como su improcedencia. Sólo incumbirá esta obligacion al que reciba, cuando declarada la existencia del pago, trata de probar su legitimidad.

(Ley 29 del mismo título.)

## 2.771.

Tendrá obligacion de probar el que litigue en esta materia con las personas siguientes:

- 1.º Los menores.
- 2.º Las mujeres.
- 3.º Los soldados.
- 4.º Los rústicos.

(La misma ley 29.)

## 2.772.

No puede reclamarse el pago de lo indebido en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el que hizo el pago sabia que no estaba obligado á hacerle, á no ser que fuese menor.
- 2.º Cuando lo que se pagó se debia naturalmente, salvo si el que lo hizo era menor, mujer, soldado ó rústico.
- 3.º Cuando el pago se hace por razon de dote ó arras.
- 4.º Cuando se hace el pago en virtud de transaccion.
- 5.º Cuando por parte del que recibe, ó de este y del que hace el pago, interviene una causa torpe.

(Leyes 30, 31, 33, 34, 35, 47, 50, 51, 52 y 53, tít. 14 citado.)

## 2.773.

Deben restituirse con la cosa los frutos que haya producido: si el que la recibió la hubiese vendido, deberá dar su precio; pero en el caso de extravío se libertará de toda responsabilidad. Sin embargo, si el que la recibió tuvo mala fé, bien al recibirla ó bien despues de recibida, estará obligado á satisfa-

cer el precio, así en el caso de venta como en el de pérdida.

(Leyes 37 y 38 del mismo título.)

2.774.

Si prometiendo alguno dar una de dos cosas, pagare las dos en concepto errado de deberlas, puede demandar y recobrar la que quisiere de ellas si ambas existiesen; pero habiendo perecido la una, podrá pedir la otra.

(Ley 39.)

2.775.

Las leyes 28 y 30, tít. 14 de la misma Part. 5.<sup>a</sup>, en las que se dispone que aquel que por error ó á sabiendas recibe lo que otro le paga en concepto equivocado de deberlo está obligado á la restitucion, no son aplicables si no se prueba que se diese cantidad alguna por equivocacion ó no debiéndola, pues sin esta demostracion no es posible la infraccion de las leyes referidas.

(Sentencia de 21 de Junio de 1875.)

2.776.

La ley 37, Part. 5.<sup>a</sup>, en que se declara que *si alguno paga lo que no debe, puede recobrarlo con frutos*, no tiene aplicacion al caso en que lo que se pagó era deuda legítima.

(Sentencia de 31 de Marzo de 1870.)

2.777.

La ley 30, tít. 14 de la Part. 5.<sup>a</sup>, que dispone que *quien paga á sabiendas lo que no debe, no lo puede*

*demandar despues, pero que podrá hacerlo el que pague en duda, exige, en todo caso, la certeza y legitimidad de la deuda.*

(La misma sentencia.)

**De la administracion de la tutela y curatela.**

**2.778.**

La administracion de la tutela impone á los guardadores la obligacion de dar cuentas, y á los menores la de indemnizar los gastos hechos por aquellos y los perjuicios que hayan experimentado.

(Las leyes de Partida citadas en la materia de tutela y curatela en el tomo 1.º)

**2.779.**

La ley 18, tít. 16, Part. 6.<sup>a</sup>, establece que los guardadores no deben vender ni enajenar ninguna de las cosas raíces del huérfano, sino por los motivos que expresa, y siempre con otorgamiento del Juez; y esta disposicion se halla combinada con lo que prescribe la ley 6, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>, en la cual, consignándose el mismo precepto, se ordena que la venta ó enajenacion ha de hacerse andando la cosa públicamente en almoneda treinta dias; y porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprase, se haga expresion de esta circunstancia y de las demás que refiere, en la escritura de venta.

(Sentencia de 16 de Octubre de 1864.)

**2.780.**

Cuando el curador no obra en concepto de tal, sino en virtud de autorizacion que se le concede con

independencia de su cargo, no está obligado á observar las formalidades que las leyes le imponen cuando enajene con aquel carácter.

(Sentencia de 12 de Mayo de 1859.)

2.781.

Del hecho de haber confiado el curador ejemplar á un tercero el inmediato cuidado y asistencia de un demente puesto bajo su curatela, no puede presumirse que lo ha desamparado ni abandonado el cargo, con tal que aparezca haberlo hecho en beneficio de la persona demente y para el mejor desempeño de la curaduría en todo aquello en que no era absolutamente necesaria la presencia ó intervencion del curador.

(Sentencia de 22 de Diciembre de 1860.)

2.782.

Habiéndose hecho constar por medio del expediente de discernimiento de curatela que al curador le fué discernido este cargo, entendiéndose frutos por pension, segun lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, contrajo la obligacion de atender á todas las necesidades de los menores y á cubrir todos los gastos que exigiere la administracion del caudal de los mismos, sin que en ninguno de los dos conceptos le corresponda retribucion ni tanto alguno por 100 por razon de su administracion.

(Sentencia de 21 de Mayo de 1872.)

2.783.

Si el menor entregó á su curador varias cantida-

des, producto de la industria que ejercia, es indudable que el curador quedó obligado á responder en sus cuentas de dichas cantidades al menor, como del caudal propio de éste, que sólo pudo recibir el curador en el concepto de préstamo, sin que esas cantidades pudieran en ningun caso confundirse con los productos del caudal del menor para cubrir sus atenciones.

(La sentencia anterior.)

2.784.

Las demás obligaciones que nacen del cuasi-contrato de la administracion de la tutela y curatela, están expresadas en el tomo 1.º, al tratar de uno y otro cargo.

De la comunion de bienes.

2.785.

La comunion de bienes procede de haber obtenido dos una misma cosa por herencia ó por manda. Aunque no parte de un hecho propio, produce obligaciones recíprocas entre los asociados, que deben consentir la particion que cualquiera otro solicite.

(Ley 2, tit. 15, Part. 6.ª)

2.786.

Administrando uno de los cóndueños la cosa comun, está en la obligacion de dar cuentas de la misma á los demás.

(Consecuencia lógica de la citada ley.)

## 2.787.

Segun la ley 21, tít. 22 de la Part. 3.<sup>a</sup>, toda persona á quien pertenezca ó posea en comunidad ó *so uno* cualquiera cosa ó heredad, y que hubiere movido demanda sobre ella contra otro tercero, el juicio que fuese dado en su favor aprovecha á sus compañeros, sin que les empezca el adverso ó contrario.

Este principio jurídico está en armonía y guarda consonancia con la disposicion consignada en la ley 10, tít. 5.<sup>o</sup> de la misma Part. 3.<sup>a</sup>, por la que se autoriza á los aparceros ó compañeros de la heredad ó cosa que les pertenezca comunalmente para demandar y responder unos por otros, *magüer non tuviesen carta de personería*, en el pleito que se hubiese movido sobre aquella.

(Sentencia de 27 de Mayo de 1874.)

## 2.788.

El párrafo 3.<sup>o</sup>, tít. 27, lib. 3.<sup>o</sup> y el vigésimo, título 6.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> de la Instituta, no relevan en manera alguna al condueño encargado de la administracion de la cosa poseida en comun de la natural obligacion de rendir oportunamente á sus condóminos la debida cuenta de esta administracion.

(Sentencia de 2 de Junio de 1874.)

## De la adición de la herencia.

## 2.789.

El último de los cuasi-contratos es la adición de herencia, por la cual el heredero queda obligado á satisfacer las mandas que dejó el testador.

(Ley 3, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup>)

## 2.790.

Aceptando el heredero llanamente la herencia ó entrando en ella sin hacer inventario en el término legal ni con la competente justificación, debe pagar en un todo, así las deudas como los legados que el difunto dejó, para lo cual están obligados tácitamente sus propios bienes.

Si un heredero extraño hace el inventario maliciosamente, ocultando ó hurtando algo, debe restituir el duplo de lo que ocultó ó hurtó; pero siendo legítimo, es visto por este hecho haber aceptado la herencia y quedado obligado á todo, de suerte que luego no pueda desecharla.

(Ley 9, tít. 6.º, Part. 6.ª—Esto debe entenderse hoy sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan alcanzarle, según el Código penal.)

## 2.791.

Está en el caso del número anterior el que sabiendo que están muy cargados de deudas los bienes de su ascendiente, los compra para sí dolosamente en cabeza de tercero.

(Ley 12, tít. 6.º, Part. 6.ª)

## 2.792.

No es posible promover el juicio de testamentaría después de aceptada la herencia, sin la declaración hecha en tiempo oportuno de que se aceptaba con beneficio de inventario.

(Sentencia de 5 de Diciembre de 1872.)

## 2.793.

La ley 7, tít. 14 de la Part. 6.ª, en que se esta-

blece «que si aquel que há derecho en la herencia del finado non la demanda á los tenedores de ella fasta treinta años sabiéndolo é pudiéndolo facer, pierda por su negligencia aquel derecho et gánela el otro que la tovo;» descontándose respecto de los menores de veinticinco años el tiempo de su menor edad, no puede tener aplicacion cuando desde el fallecimiento del causante, en que surgió y tuvo origen el derecho de sus hijos á reclamar la herencia, no han trascurrido los treinta años señalados por la indicada ley, y además si no ejercitado este derecho por uno de los hijos, convino el demandado en acto de conciliacion, aprobado judicialmente, en entregar á dichos interesados las fincas objeto de la reclamacion.

(Sentencia de 29 de Mayo de 1873.)

2.794.

Conforme á la ley 7 del tít 14, Part. 6.<sup>a</sup>, el poseedor de una herencia con título y buena fé adquiere el dominio de ella por el trascurso de diez á veinte años, si en este espacio no la hubiese reclamado el que se cree con derecho á ella.

(Sentencia de 15 de Marzo de 1869.)

2.795.

La ejecutoria en que se condena á unos hijos á pagar una deuda de su padre con los bienes que heredaron de éste, sin extender la obligacion á bienes de otra procedencia, no infringe las leyes 1, 2 y 3 del Digesto, *De acquirenda vel admittenda hæreditate*; la 16, *Codicis de jure liberandi*, y la 14, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup>

(Sentencia de 5 de Junio de 1869.)

## 2.796.

Cuando un pago no se hace al abintestato, sino al heredero nombrado por el testador, la sentencia que declara legítimo y bien hecho el pago, no infringe el párrafo 7.º, tít. 1.º, lib. 3.º del mismo Código *De hæreditatibus quæ abintestato deferuntur*.

(Sentencia de 7 de Marzo de 1870.)

## 2.797.

El solo hecho de indicar que se recibe una herencia á beneficio de inventario, no puede aprovechar al heredero para excusarle de la obligacion de pagar las deudas de su causa-habiente, cuando no verificó el inventario en tiempo oportuno.

(Sentencia de 26 de Setiembre de 1870.)

## 2.798.

La herencia del finado es lo que queda despues de satisfacer todas sus deudas y responsabilidades.

(Sentencia de 21 de Junio de 1869.)

## 2.799.

La ley 13, tít. 5.º, Part. 5.<sup>a</sup> prohíbe vender la esperanza de una herencia, á no hacerse en la forma que expresa.

(Sentencia de 23 de Febrero de 1870.)

## 2.800.

Dentro de los nueve dias siguientes al de la muerte del testador y durante la formacion del inventario de sus bienes, no pueden sus acreedores

prender de propia autoridad ni emplazar á sus herederos por las deudas que dejó, pena de volver lo que han tomado por fuerza y perder su derecho; á no ser que sospechen que estos disiparán, ocultarán ó se irán con los bienes que dejó, en cuyo caso deben dar fianzas de no hacerlo á satisfaccion del Juez.

(Ley última del tít. 13, Part. 1.<sup>a</sup>, y 7, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup>)

### 2.801.

Las diferentes cuestiones no tratadas en esta Seccion á que puede dar lugar la materia de la aceptacion de la herencia, están indicadas en el tomo 2.<sup>o</sup>, en las *Herencias*.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LA CULPA Ó NEGLIGENCIAS CULPABLES.

### 2.802.

Toda persona responsable criminalmente de cualquier hecho justiciable, lo es tambien civilmente.

(Art. 18 del Código penal.)

### 2.803.

La exencion de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 10 del art. 8.<sup>o</sup> del Código penal, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En los casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con

discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

2.<sup>a</sup> En el caso del núm. 7.<sup>o</sup> son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

(Art. 19 del mismo.)

2.804.

Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitution de los efectos robados

ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

(Art. 20 del mismo.)

## 2.805.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el número anterior será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

(Art. 21 del mismo.)

## 2.806.

La responsabilidad civil comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

(Art. 121 del mismo Código.)

## 2.807.

La restitucion debe hacerse de la misma cosa,

siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabo, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion, contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irrevindicable.

(Art. 122 del mismo.)

2.808.

La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendidos el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

(Art. 123 del mismo.)

2.809.

La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el número precedente.

(Art. 124 del mismo.)

2.810.

La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

(Art. 125 del mismo.)

2.811.

En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

(Art. 126 del mismo.)

2.812.

Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; despues, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como en la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

(Art. 127 del mismo.)

2.813.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al

resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado.

(Art. 128 del mismo.)

## DE LA PRELACION DE LAS OBLIGACIONES.

### De las obligaciones privilegiadas.

#### 2.814.

Son créditos privilegiados los que por razon de la cualidad de la deuda constituyen un derecho de preferencia sobre el que disfrutan los demás acreedores:

1.º Los gastos hechos en el entierro y funeral del difunto.

2.º Los que hayan ocasionado el otorgamiento del testamento, la formacion del inventario y las demás diligencias indispensables para la liquidacion del caudal hereditario.

3.º El que deriva su origen del depósito de las cosas fungibles, cuyo dominio se transfirió al depositario en razon á habersele entregado por peso, número ó medida.

(Leyes 12, tít. 13, Part. 1.ª; 9, tít. 13, Part. 5.ª; 8, tít. 6.º, Partida 6.ª)

#### 2.815.

Se encuentran en primer término asimismo los acreedores por trabajo personal y alimentos; pero si se tratase de un abintestato, ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar los acreedores por los gastos de funeral proporcionado á las circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y

formacion de inventario, y diligencias judiciales á que haya dado lugar el abintestato ó testamentaria.

En el segundo, los acreedores hipotecarios, por el orden de preferencia que en derecho les corresponda.

Se comprenderán despues, tanto los acreedores que tengan á su favor hipoteca legal, que se halle subsistente, como los que la tengan voluntaria, con la advertencia respecto de éstos, de que su preferencia se limitará á los bienes hipotecados especialmente; y si su valor no alcanzase á cubrir el importe total del crédito asegurado con la hipoteca, serán considerados como escriturarios por la diferencia.

Seguirán despues los acreedores con prenda, limitando igualmente su preferencia al valor efectivo de la misma, la que devolverán á la masa del concurso.

Seguirán á estos los acreedores que lo sean por escritura pública, por el orden de sus fechas.

En último lugar, los comunes, comprendiendo en este estado todos los créditos no incluidos anteriormente.

(Art. 1.268 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

## 2.816.

Hecho por su orden el pago de los créditos todos á excepcion de los comunes, los fondos que resten se distribuirán á prorata entre estos por medio de dividendos, que se repetirán segun se vayan realizando los bienes del concurso y se reunan los fondos bastantes para cubrir el 5 por 100 cuando menos de los créditos pendientes.

(Art. 1.290 de la misma.)

2.817.

La sentencia de remate no determina una preferencia especial del crédito, y el acreedor que la obtiene, no se sustrae del concurso á cuyas determinaciones está sujeto con arreglo á las leyes.

(Sentencia de 26 de Mayo de 1884.)

#### DE LAS ACCIONES.

2.818.

Accion es el medio legal de reclamar ó perseguir en juicio nuestros derechos; y bajo este concepto, se comprende en las acciones tanto la reclamacion de lo que es nuestro, como de lo que se nos debe, ya sea en virtud de obligacion que consista en el compromiso de dar ó hacer alguna cosa, ya en virtud de la responsabilidad legal que proviene de la violacion de la ley.

Las acciones se dividen en reales, personales y mixtas.

(Ley 2, tit. 3.º, Part. 3.ª)

#### De las acciones reales.

2.819.

Accion real es la que se dirige á reclamar las cosas que son nuestras ó los derechos reales que tenemos sobre una cosa ajena, independientemente de toda obligacion personal. Llámase real esta accion porque está inherente á la cosa, sin consideracion á las personas, puesto que se dirige contra cualquiera

que posee ó detenta una cosa, y que se entabla donde quiera que esta se halle.

(La misma ley.)

2.820.

Siendo el fundamento de las acciones reales el derecho en la cosa, síguese que hay tantas clases de acciones reales cuantos son estos derechos.

(La misma.)

2.821.

Las principales acciones reales, no obstante, nacen del dominio, de la servidumbre, de la hipoteca y del derecho hereditario.

Del dominio nacen la accion reivindicatoria, la enfiteuticaria, la publiciana, la rescisoria y la de restitucion *in integrum*, de las servidumbres, la confesoria y la negatoria, de la hipoteca la hipotecaria, y de la herencia, la petition de herencia y la queja de inoficioso testamento. Estas dos últimas son verdaderamente acciones mixtas de reales y personales, porque aunque reales en su origen, participan del carácter de las personales.

(Febrero y todos los expositores.)

2.822.

Es real aquella que entable el poseedor de unos bienes para libertarlos del gravámen que sobre ellos pesa.

(Sentencia de 27 de Setiembre de 1859.)

De la accion reivindicatoria.

2.823.

La accion reivindicatoria es la que se dirige á re-

clamar lo que es nuestro contra cualquier poseedor, con las accesiones y frutos, segun la calidad de la posesion. El que entable esta accion debe probar, que es verdadero dueño de la cosa que reclama en virtud de título legítimo.

La persona á quien pertenezca el dominio de una cosa que otro posee ó detenta, puede reclamársela con sus frutos, productos ó rentas.

(Leyes 2, tít. 3.º; 19 y 20, tít. 2.º, Part. 3.ª, y 6, tít. 14, Part. 6.ª)

2.824.

La reclamacion de que habla el número anterior puede dirigirse contra cualquiera de las personas siguientes:

1.º Contra cualquier poseedor en cuyo poder se halla la cosa reclamada.

2.º Contra el que dolosamente haya dejado de poseerla.

3.º Contra el que se confiese poseedor de la cosa aunque realmente no lo sea.

(Las citadas leyes.)

2.825.

El que sin poseer la cosa se confiesa poseedor de ella, deberá satisfacer al dueño cuanto éste jura-re que valía, pero el Juez podrá á su prudente arbitrio moderar el precio designado por éste.

(La ley 2 citada.)

2.826.

Si el que se confesó poseedor de la cosa sin serlo se arrepiente antes de la sentencia y excepciona que no tenia la cosa, le será admitida esta excepcion, sin

que le obste la prueba del actor, si apareciese que este habia procedido con conocimiento de no ser el demandado el poseedor de la cosa.

(La misma ley.)

2.827.

El que dolosa y fraudulentamente dejó de poseer la cosa podrá ser perseguido por el dueño que la reivindica, y deberá condenársele á que satisfaga su valor con los daños y perjuicios, si resultase que se habia perdido por su culpa ó que la habia destruido maliciosamente.

(Leyes 19 y 20 citadas.)

2.828.

Si la pérdida ó destruccion de la cosa no proviniese de dolo ó engaño del tenedor de ella, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el poseedor lo era de buena fé no podrá dirigirse contra él reclamacion alguna.

2.<sup>a</sup> Si el poseedor lo era de mala fé ó un verdadero detentador, estará sujeto á la misma responsabilidad establecida en el número anterior, salvo si la destruccion ó pérdida verificada sin dolo ó culpa suya hubiere sobrevenido antes de contestar la demanda.

(Leyes 19 y 20 citadas; y 6, tit. 14, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.829.

La referida accion solo se concede al poseedor de buena fé y con justo título contra el que la detenta sin ser su verdadero dueño.

(Las mismas leyes.)

## 2.830.

La restitucion de la cosa comprende tambien la obligacion de abonar sus frutos, productos ó rentas, con sujecion á las disposiciones establecidas en los respectivos casos.

(Las mismas leyes.)

## 2.831.

No acreditándose el dominio sobre la cosa que se trata de reivindicar no puede verificarse la reivindicacion.

(Sentencia de 26 de Octubre de 1869.)

## 2.832.

Segun la ley 6, tít. 1.º, lib. 6.º, Digesto, para reivindicar una cosa es preciso designarla é identificarla.

(Sentencia de 5 de Noviembre de 1869.)

## 2.833.

La sentencia que condena al demandado por accion reivindicatoria á dejar la cosa demandada á favor del demandante, guarda conformidad con la demanda, no infringiendo por tanto la ley 16, título 22, Part. 3.ª

(La misma sentencia.)

## 2.834.

La doctrina de que cuando la accion del demandante se funda en la nulidad de un acto debe ante todo obtener la declaracion de dicha nulidad, no es

aplicable cuando la accion ejercitada se funda precisa y esencialmente en una disposicion testamentaria de donde el demandante hace nacer su dominio, y por consiguiente el derecho para reivindicar las fincas contra los que las poseen.

(La misma sentencia.)

2.835.

Las leyes 1 y 2, tít. 14 de la Part. 3.<sup>a</sup>, que determinan que la prueba incumbe al demandante excepto en los casos expresados en la 2.<sup>a</sup>; y la 28, tít. 2.<sup>o</sup> de la misma Partida, que previene que cuando el que demanda una cosa no pruebe el dominio que sobre ella pueda tener sea absuelto el poseedor, no tienen aplicacion si la Sala sentenciadora aprecia que el que solicita la reivindicacion de unas fincas ha probado que le correspondian en pleno dominio por medio de un documento público, que ni se ha redargüido de falso, ni se ha justificado que adolezca de ningun otro defecto, contra cuya apreciacion no se ha citado la infraccion de ley ó de doctrina legal.

(Sentencia de 18 de Marzo de 1874.)

2.836.

Cuando no se trata de perjudicar á tercero ni del valor legal de los documentos sujetos á registro, sino de reivindicar una finca por quien, aunque hubiese tenido derecho á ella, ha dejado pasar más de treinta años sin ejercitarlo, no tiene aplicacion, y por tanto no pueden considerarse infringidas por la sentencia que declara no haber lugar á la reivindicacion, la ley Hipotecaria, ni las leyes 1 y 3, del título 16, lib. 10 de la Nov. Recop., ni el principio

jurídico de que nadie puede enajenar lo que no le pertenece.

(Sentencia de 28 de Octubre de 1870.)

2.837.

Es preciso identificar la finca que se intente reivindicar.

(Sentencia de 7 de Diciembre de 1871.)

2.838.

Cuando al interponer una corporacion del Estado, en nombre de este, demanda reivindicatoria sobre unos terrenos cuyos poseedores los tenian vendidos, pidió y obtuvo, conforme á los arts. 42 de la ley Hipotecaria y 41 del reglamento, anotacion preventiva de aquellos en el Registro de la propiedad, constituyendo en autos obligacion de indemnizar los perjuicios que de ella pudieran seguirse á los demandados, en caso de ser absueltos por sentencia firme, es incuestionable su derecho á percibir el importe de los daños sufridos, y la obligacion de la expresada corporacion, y del Estado en su nombre, á satisfacerlos; y por consiguiente, al condenar á este al pago de la cantidad reclamada como indemnizacion de perjuicios, no se infringe por la Sala sentenciadora la ley 1, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, pues que se limita á ordenar el cumplimiento de la obligacion contraida.

(Sentencia de 22 de Diciembre de 1871.)

2.839.

El título de heredero invocado para reivindicar unas fincas, no basta por sí solo para constituir un

título de dominio, cuando aparece de documentos que se adjudicaron á un tercero las propias fincas por otro título tambien legítimo, y mucho ménos si este presenta títulos suficientes de su propiedad sobre cuya autenticidad no hay cuestion, que resultan inscritos en el Registro de la propiedad, y que garantizan su posesion legal mientras no se declaren ineficaces.

(Sentencia de 17 de Enero de 1872.)

2.840.

No se infringe el principio de que nadie puede ejercitar una accion que dimanase del dominio sin ser dueño de la cosa, cuando se acredita en autos que el que entabló la accion oportuna para reivindicar una finca dada á *rabassa morta*, por haber concluido los cincuenta años, término de duracion de este contrato, tenia personalidad para ello.

(Sentencia de 11 de Febrero de 1875.)

2.841.

Versando una demanda sobre la reivindicacion de ciertos terrenos comprendidos dentro de un coto redondo y monte anejo á este, habiéndose opuesto el demandado solicitando la absolucion de dicha demanda, y exponiendo en su apoyo diferentes consideraciones, pero sin formalizar por su parte reconvention alguna, habiendo sido por consiguiente la cuestion indicada el único objeto del debate judicial, la sentencia definitiva que ha puesto término á él declarando que á los demandantes corresponde en propiedad y posesion el coto redondo, con su monte, casas y heredades, y condenando en su virtud al demandado á que no se les inquiete ni perturbe en

la expresada propiedad y posesion, es clara, precisa, congruente con la demanda y ajustada á los preceptos establecidos por las leyes 2 y 16, tít. 22 de la Part. 3.<sup>a</sup> y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

(Sentencia de 31 de Enero de 1876.)

2.842.

Si en la demanda de reivindicacion de unas tierras se pidió tambien la condena de la entrega de frutos y la devolucion de costas de un interdicto, al estimar la sentencia esta peticion, condenando en todos extremos al demandado, no infringe la ley 16, título 22, Part. 3.<sup>a</sup>, ni la jurisprudencia sentada sobre la congruencia entre lo pedido y lo fallado.

(Sentencia de 24 de Octubre de 1876.)

2.843.

La doctrina legal de que cuando se ejercita la accion reivindicatoria contra personas que están en posesion de la cosa objeto del pleito en virtud de un título que se tenia por legítimo, es preciso que antes se pida la nulidad de este, solo tiene aplicacion cuando la nulidad produce la accion, pero no cuando el derecho de reivindicar es independiente de ella.

(Sentencia de 16 de Octubre de 1873.)

2.844.

Si bien las acciones reivindicatorias tienen por exclusivo objeto reclamar el dominio de las cosas por quien las retiene ó retenga ilegalmente, cuando falta esta circunstancia carecen aquellas de objeto, como sucede si la cuestion litigiosa no ha versado,

ni se ha contendido entre las partes acerca del señorío, sino de la retencion temporal y precaria de unos esclavos.

(Sentencia de 20 de Diciembre de 1873.)

2.845.

No es principio de derecho que la accion reivindicatoria excluya siempre reintegros simultáneos á la entrega de la cosa reivindicada.

(Sentencia de 29 de Setiembre de 1875.)

2.846.

La adjudicacion judicial y la inscripcion de la finca sobre que se litiga en el Registro de la Propiedad, constituyen título legítimo de dominio, y por lo tanto al ejercitar la accion reivindicatoria el dueño de la misma, y al estimarla el Tribunal sentenciador, no infringe ninguna ley ni doctrina legal.

(Sentencia de 23 de Noviembre de 1875.)

2.847.

La accion reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquiera poseedor de la misma que sin título la detenta; pero no lo es, ni puede entablarse con éxito, cuando el poseedor tiene un título más ó ménos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma accion otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirlo.

(Sentencia de 9 de Diciembre de 1864.)

2.848.

Al que intenta la accion reivindicatoria corres-

ponde probar el dominio de la cosa que quiere reivindicar, por ser principio inconcuso de derecho, conforme á lo que prescriben las leyes 2 y 3, tít. 19, Part. 3.<sup>a</sup>, y la jurisprudencia de los Tribunales.

(Sentencias de 27 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1865.)

2.849.

Para poder prosperar la accion reivindicatoria de los bienes de la dotacion de un patronato de legos, es preciso que el que la ejercita justifique cumplidamente, asistirle legítimo derecho á suceder en ellos con arreglo á lo dispuesto en la fundacion.

(Sentencia de 12 de Diciembre de 1865.)

2.850.

Ejercitada la accion reivindicatoria y probado en su apoyo el dominio de la cosa litigiosa, no puede proceder la excepcion de prescripcion en favor del que tiene la misma cosa sin otro título que el de arrendamiento.

(Sentencia de 26 de Junio de 1866.)

2.851.

Si bien la accion reivindicatoria exige que el dominio de que nace se acredite por alguno de los títulos legales, es equivalente, segun derecho, la prueba de la posesion inmemorial, como tiene declarado el Tribunal Supremo.

(Sentencia de 28 de Diciembre de 1866.)

2.852.

Uno de los requisitos para ejercitar la accion rei-

vindicatoria, es fijar la identidad de la cosa que se quiere reivindicar.

(Sentencia de 7 de Diciembre de 1866.)

2.853.

La accion reivindicatoria ejercitada por el que se cree dueño de alguna cosa sólo puede dirigirse contra el tenedor de ella, con arreglo á lo dispuesto en la ley 29, tít. 2.º, Part. 3.ª

(Sentencia de 10 de Abril de 1872.)

2.854.

Segun las leyes y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, para poder usar la accion reivindicatoria se exige necesariamente la existencia de un título cierto sobre las cosas que son objeto de la reivindicacion.

(Sentencia de 3 de Julio de 1872.)

2.855.

Si bien el que ejercita la accion reivindicatoria necesita acreditar con título legítimo ó legalmente el dominio, y que no de otro modo podria hacerlo útilmente, esta doctrina, establecida por repetidas sentencias del Tribunal Supremo, sólo tiene aplicacion á los casos en que al demandante se le niegue por el demandado.

(Sentencia de 20 de Junio de 1872.)

2.856.

La accion reivindicatoria, faltando alguno de los requisitos legales para la prescripcion ordinaria, no

se extingue sino por el lapso de treinta ó más años, con arreglo á la ley 21, tít. 29, Part. 3.<sup>a</sup>

(Sentencia de 26 de Mayo de 1862.)

2.857.

Cuando el que ejercita la accion reivindicatoria lo hace en virtud del dominio que hubiese adquirido y no por la nulidad del título de los que antes eran dueños, no tiene aplicacion la doctrina de que no puede entablarse con éxito la accion reivindicatoria contra el poseedor de una cosa que la tiene con algun título sin que preceda el ejercicio de otra que sea adecuada para destruirlo.

(Sentencia de 26 de Enero de 1870.)

2.858.

Es un principio inconcuso que ejercitándose en el juicio de propiedad una accion reivindicatoria, incumbe la prueba al demandante y no al demandado, á quien no puede obligarse á exhibir los títulos de pertenencia de las fincas de que está en posesion.

(Sentencia de 3 de Mayo de 1869.)

**De la accion enfiteuticaria.**

2.859.

La accion enfiteuticaria es la misma reivindicatoria ejercitada por enfitéuta, ó sea por el dueño del dominio útil, contra cualquier poseedor de los prédios dados en enfitéusis.

La escritura de constitucion de enfitéusis es justo título para el ejercicio de esta accion.

(Las leyes relativas al enfitéusis citadas en el tomo 3.º)

## 2.860.

En virtud del dominio útil que tiene el enfitéuta en la finca dada en enfitéusis, puede dirigir su accion contra cualquiera que la posea para que se la restituya con los frutos, rentas é intereses.

(Los expositores del derecho fundan este principio en la recta inteligencia de las leyes 3, tít. 14, Part. 1.<sup>a</sup>, y 28 y 29, título 5.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.861.

La sentencia que obliga á los compradores de una cosa que se dió en enfitéusis á que presenten al señor del dominio directo las escrituras de venta para que las firme, abonándole el derecho de laudemio, no contraría la ley 3, lib. 4.<sup>o</sup>, tít. 66, *De jure emphitéutico*, del Código, ni las Constituciones 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, vol. 1.<sup>o</sup> de los *Usatges* de Cataluña, que conceden á dicho señor el derecho de prelacion ó retracto, porque reconociéndoselo, se hace la declaracion de que debe firmar las escrituras, por no haberlo ejercitado en el término y con las formalidades prevenidas por la ley.

(Sentencia de 18 de Junio de 1875.)

## 2.862.

No pretendiéndose que en la constitucion del enfitéusis se haya estipulado entre el señor del dominio directo y el enfitéuta cantidad ni cuota determinada que debiera satisfacerse en su caso por razon de laudemio; ni tampoco estando en las leyes de Cataluña, fuera de la Constitucion 2.<sup>a</sup>, tít. 31, libro 4.<sup>o</sup>, volúmen 1.<sup>o</sup>, y de la 1.<sup>a</sup>, tít. 12, libro 4.<sup>o</sup>, volúmen 2.<sup>o</sup>, que no tienen aplicacion al caso, porque la primera de ellas trata únicamente de los feu-

dos ó tercios, y la segunda se refiere tan sólo á los enfitéusis de la ciudad de Barcelona, sus arrabales contiguos, huertas y viñedos, no se infringen por la sentencia que mandase abonar sólo la cincuentena, la doctrina legal consignada por el Tribunal Supremo, de que la costumbre legalmente acreditada deroga el fuero ó ley antigua anterior á ella, con arreglo á la ley 6, tít. 2.º, Part. 1.ª; la ley 35, tít. 3.º, libro 1.º del Digesto; la Constitucion 5.ª, lib. 4.º, título 1.º del derecho, enfitéusis, laudemios y foriscapios de los *Usatges* de Cataluña y la ley 34, lib. 50, título 17, Digesto, *De diversis regulis juris*; ni la ley 1.ª, tít. 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion, que previene la observancia de las Constituciones de Cataluña respecto á la costumbre probada.

(La misma sentencia.)

2.863.

La ley 3, Cód. *De jure emphitéutico*, tít. 66, libro 4.º, y Constituciones 2.ª y 5.ª, lib. 4.º, y 3.ª, tít. 31, libro 4.º, vol. 1.º de las de Cataluña referentes al derecho enfitéutico, pago de laudemio en los trasposos de las fincas enfiteutidas y necesidad de que el señor directo firme y loe las escrituras en que se verifiquen, no se infringen por la sentencia que absolviere de la demanda en que se pide el pago de laudemios, no se declara que no se deban por los trasposos de los bienes dados en enfitéusis, sino que no procede su pago porque no ha mediado traslacion de dominio de los inmuebles á tercero.

(Sentencia de 18 de Abril de 1872.)

2.864.

La accion mixta hipotecaria y real producida por

el contrato enfiteútico no puede tener eficacia cuando pasan treinta años sin hacerse uso de ella, conforme á lo que dispone la ley 63 de Toro, ó sea la 5, tít. 8.º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

(Sentencia de 4 de Julio de 1870.)

2.865.

La fuerza de *comiso* establecida por la ley 28, título 3.º, Part. 5.ª, contra el enfiteúta que retiene las pensiones por más de tres años, sólo puede tener lugar cuando no haya habido justa causa para ello. La apreciacion de este hecho por virtud de las pruebas practicadas al efecto es peculiar y privativa de la Sala sentenciadora, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

(Sentencia de 11 de Mayo de 1870.)

2.866.

Aunque segun las leyes de Partida el contrato enfiteútico ha de formalizarse por escritura pública, ninguna ley se opone á que se pruebe su existencia por la posesion inmemorial, que segun las leyes y la doctrina legal equivale á título.

(Sentencia de 10 de Noviembre de 1860.)

2.867.

La disposicion que comprende la Constitucion 2.ª, título 31, lib. 4.º de Cataluña, se concreta exclusivamente á los feudos, y no es por tanto aplicable á los enfiteúsis, mucho más cuando en el contrato enfiteútico no se pacta cosa alguna respecto á la cantidad que deberia satisfacerse por razon del laudemio al dueño directo, el cual se reservó en general los

derechos, censos y demás pertenecientes á dicho dominio. Y cualesquiera que sean las disposiciones que contenga, respecto de esta materia, así el derecho municipal de Cataluña como el supletorio, sólo pueden tener valor en cuanto no se hallen derogadas por las leyes generales del reino, posteriores al Real decreto de nueva planta que forma la ley 1, título 9.º, lib. 5.º de la Novísima Recopilacion.

(Sentencia de 30 de Diciembre de 1862.)

2.868.

El art. 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1823, dispone que en los enfiteúsis que hayan de subsistir no ha de exceder la cuota que se pague por laudemio de la cincuentena, ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la finca que se enajena con arreglo á las leyes del reino, no estando obligados los poseedores del dominio útil á satisfacer mayor cantidad; mas por el art. 8.º del mismo Real decreto se exceptúan de esta disposicion los casos en que en los mismos contratos se haya estipulado lo que ha de satisfacerse por reconocimiento de dominio directo ó por laudemio en los enfiteúsis puramente alodiales; y esta excepcion, por tanto, no tiene lugar cuando nada se pacta respecto á la cuota que debe pagarse por aquel motivo.

(Sentencia de 30 de Diciembre de 1862.)

2.869.

Cuando ocurran dudas sobre si un contrato es de enfiteúsis ó de arrendamiento, debe resolverse en este último sentido, por ser el arrendamiento contrato más comun y ordinario.

(Sentencia de 29 de Enero de 1866.)

## 2.870.

Cuando consta por escritura pública la existencia de un enfiteúsis, la sentencia que lo da por existente no infringe la ley 28, tít. 8.º, Part. 5.ª

(Sentencia de 12 de Marzo de 1866.)

## 2.871.

Si el enfiteúta se obliga por pacto expreso á pagar las cartas y contribuciones que pesaren sobre los bienes que lleva en enfiteúsis, no tiene lugar la disposicion general del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que autoriza á los enfiteútas para descontar á los dueños del dominio directo el equivalente á la contribucion que se fije en cada año á los inmuebles.

(Sentencia de 16 de Setiembre de 1864.)

## 2.872.

Con arreglo á derecho, todo enfiteúta está obligado á dar conocimiento al señor del dominio directo de la venta que intenta hacer de la finca acensuada, por si quiere adquirirla por el tanto.

(Sentencia de 18 de Noviembre de 1864.)

De la accion publiciana.

## 2.873.

La accion publiciana es la que se dirige á reclamar las cosas que se han adquirido con buena fé y justo título, aunque no hayan prescrito contra otro

poseedor de título ménos justo para que las restituya con sus frutos y accesiones.

(Ley 13, tít. 11, Part. 3.<sup>a</sup>)

2.874.

El que por tradicion con buena fé y justo título adquiere alguna cosa del que no era su legítimo dueño, si perdiere la posesion de ella podrá reivindicarla con todos sus frutos y accesiones de cualquier otro poseedor que se apoye en título ménos firme.

(Leyes 13, tít. 11, y 50, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup>)

2.875.

Para que la accion de que trata el número anterior pueda surtir sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos establecidos para la prescripcion, ménos la integridad del tiempo.

(Las mismas leyes.)

2.876.

Esta accion sólo se concede al poseedor de buena fé y con justo título contra el que la detenta sin ser su verdadero dueño.

(Las dichas leyes.)

De la accion rescisoria.

2.877.

Se encamina esta accion á rescindir la prescripcion de una cosa ganada en ausencia por otro, para la restitucion con sus frutos y accesiones.

Es la concedida al que por error, violencia ó dolo prestó su consentimiento para la celebracion de un contrato, y por ella puede pedir que se rescinda ó invalide, y así deberá estimarse, si probase que el consentimiento fué dado por error, ó arrancado por violencia, ú obtenido por dolo.

(Leyes 28, tít. 11; 21, 56 y 57, tít. 5.º; 49, tít. 14, Partida 5.ª, y 13, tít. 11, Part. 3.ª)

## 2.878.

Segun doctrina admitida por el Supremo Tribunal, la accion rescisoria por lesion en más de la mitad del justo precio supone válida la obligacion en su origen y formalidades legales; puesto que, si por defecto de estas fuese nula, procedería como principal la accion de nulidad, y haría innecesaria en este caso y aun excluiría la rescisoria como subsidiaria.

(Sentencia de 30 de Abril de 1872.)

## 2.879.

No tiene aplicacion la ley 7, tít 15, Part. 5.ª, cuando no se formula directamente la demanda rescisoria á que dicha ley se refiere, ni se formaliza la peticion de nulidad por vía de excepcion ó reconvention; y mucho ménos no tratándose de un deudor que haya sido condenado en juicio al pago de sus deudas, y que despues haya enajenado sus bienes.

(Sentencia de 1.º de Octubre de 1869.)

## 2.880.

Si bien por la ley Hipotecaria se dispone que la

accion rescisoria no se dé contra tercero que haya inscrito los títulos de su respectivo derecho, dicha disposicion no es aplicable al caso en que se presentara, proveyera y ampliara una demanda de retracto con anterioridad á la anotacion preventiva de la escritura de venta de la finca retraida.

(Sentencia de 12 de Junio de 1866.)

De la restitucion «in integrum.»

2.881.

El huérfano que experimenta algun daño en sus intereses por un negocio válido, puede hacer uso del beneficio de la restitucion para que las cosas se repongan al estado que tenian antes de sufrirle, á cuyo fin deberán observarse las disposiciones establecidas.

(Leyes 1, tit. 25, Part. 3.<sup>a</sup>, y 1 y 8, tit. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.882.

La accion restitutoria que compete al menor debe ejercitarse en el juicio especial de restitucion.

(Sentencia de 2 de Junio de 1858.)

2.883.

Se concede el mismo beneficio al fisco, iglesias y concejos cuando reciben daño por culpa de los encargados de su administracion, ó por engaño de otros, si bien con sujecion á las reglas establecidas en el lugar referente á la Administracion.

(Ley 10, tit. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

## 2.884.

El propio beneficio tienen los ausentes por causa del servicio público en los términos expresados al tratar de aquellos en su lugar oportuno.

(Ley 10, tit. 23, y 28, tit. 29, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.885.

La doctrina reconocida por la jurisprudencia constante de los Tribunales de que decretada la restitucion *in integrum* por causa de daño causado al menor por una sentencia aprovecha á todos los demás litigantes, y la ley 3, tit. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, únicamente hacen participantes del beneficio de la restitucion *in integrum* judicial de que gozan los menores y corporaciones privilegiadas á sus contendores, ó sea á los litigantes sus contrarios.

(Sentencia de 20 de Diciembre de 1873.)

## 2.886.

Siendo el objeto de la restitucion *in integrum* otorgada por las leyes á los menores de veinticinco años reparar el daño ocasionado á los mismos por su inexperiencia ó por negligencia de sus guardadores; para que tenga aplicacion tal beneficio y privilegio es indispensable acrediten aquellos cumplidamente el daño ó menoscabo experimentado en sus intereses ó derechos; cuya circunstancia, como de mero hecho, compete determinarla á la Sala sentenciadora en virtud de la facultad discrecional que le otorgan las leyes para apreciar las pruebas practicadas por los colitigantes.

(Sentencia de 4 de Marzo de 1874.)

## 2.887.

Pendiente el juicio de restitucion, no puede hacerse en él cosa nueva.

(Ley 2, tit. 25, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.888.

El efecto de la restitucion es que cada una de las partes haya salvo su derecho, así como lo habia antes del acto ó contrato contra el que se pide.

(Ley 8, tit. 19, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.889.

Há lugar la restitucion á favor del menor que no ha cumplido aún los veinte y cinco años y ha recibido daño por su ligereza, ó por culpa ó engaño de su tutor ó curador, ó de otro.

(Proemio, ley 2, dicho título 19.)

## 2.890.

Puede pedirla, no sólo el mismo menor, sino tambien su heredero; pero no aprovecha á los fiadores, á ménos que el negocio haya sido hecho con engaño.

(Leyes 2, 5 y 8, tit. 19, Part. 6.<sup>a</sup>, y 4, tit. 12, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.891.

Tampoco aprovecha á los sócios ó compañeros del menor.

(Ley 5, tit. 23, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.892.

El que pide la restitucion ha de probar la menor edad del que recibió el daño, y que lo recibió en los términos ya expuestos.

(Leyes 2 y 6, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

## 2.893.

El menor podrá pedir la restitucion, no solamente durante su menor edad, sino en el cuadrienio siguiente.

(Ley 8, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

## 2.894.

No hay necesidad de pedir la restitucion contra un acto que por sí mismo envuelva nulidad, ni por tanto contra la confesion que el menor de catorce años, acusado de delito casual, si realmente ha cumplido los catorce años.

(Opinion de los jurisconsultos.)

## 2.895.

Puede pedirse, no sólo de los actos extrajudiciales, sino tambien de los judiciales, como si el menor, su tutor ó curador ó su Abogado, hubiesen confesado ó negado en juicio alguna cosa que menoscabase el derecho del menor, ú omitido alguna defensa ú otra razon que pudiera aprovecharle.

(Leyes 3 y 5, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

## 2.896.

Tambien procederá contra la aceptacion de la he-

rencia que hizo el menor en daño suyo; pero deben ser citados los acreedores hereditarios para saber la razon por que la desamparan.

(Ley 7, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.897.

Procede la restitucion contra el prohijamiento, cuando el prohijador enseña malas costumbres al menor ó le malgasta lo suyo.

Tambien procede contra la venta de la cosa del menor hecha en pública almoneda, si despues otro ofrece mucho más, y de ello resulta gran pró á dicho menor.

(Ley 5, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.898.

No há lugar á la restitucion cuando el menor dijo maliciosamente que era mayor de edad y efectivamente lo parecia, porque las leyes ayudan á los engañados por su fragilidad ó inexperiencia, no á los engañadores.

(Ley 6, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.899.

No se dá la restitucion contra el lapso del término ultramarino, ni contra el de los seis dias para poner las tachas de testigos ó el término que se dé para probarlas.

(Leyes 3, tít. 10, y 1, tít. 12 de la Nov. Recop.)

2.900.

Tampoco se dará esta accion cuando siendo mayor

de catorce años juró que no iría contra la obligacion por razon de su menor edad, lesion, ni otro motivo, y renuncie el beneficio legal de la restitucion.

(La ley 6; la 16, tít. 11; las 59 y 60, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>, y la 56, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.901.

Ni tampoco es necesaria la restitucion contra la obligacion que contraiga el pupilo sin el otorgamiento de su tutor, ó el menor sin el de su curador, caso que le tenga, pues será aquella nula aunque la juren, y de consiguiente no quedan obligados á su cumplimiento, ni ellos ni sus fiadores y pagadores principales.

(Leyes 4 y 5, tít. 11, Part. 5.<sup>a</sup>)

## 2.902.

Tendrá lugar, sin embargo, la restitucion, siendo enormísima la lesion, y precediendo la relajacion del juramento para comparecer en juicio sin ser perjuro.

La relajacion del juramento en el caso anterior ha de pedirse ante el Juez eclesiástico, quien si es el diocesano, puede concederla citando previamente á la parte contraria; y si es el Nuncio, sin necesidad de citarla.

El juramento lo ha de hacer el huérfano por sí, y no sirve el que lo hagan por él su tutor y curador; pues como personal, obliga solamente á quien lo hace, y no á la persona en cuyo nombre se jura el acto ó contrato; á no ser que ésta dé poder especial para ello.

(Opinion de los expositores.)

## 2.903.

En el caso del núm. 2.883 debe pedirse la restitucion dentro de cuatro años, que corren desde el dia en que se recibió el daño.

(La misma ley 10.)

## 2.904.

Si el daño padecido por el fisco, iglesias y concejos excede de la mitad del valor de la cosa enajenada, puede pedirse la restitucion dentro de treinta años, á contar desde el dia de la enajenacion.

(La citada ley 10.)

## 2.905.

La restitucion contra el trascurso del término para probar, se ha de pedir en primera instancia dentro de quince dias despues de la publicacion de probanzas, y el nuevo término no ha de exceder de la mitad del que se dió para hacer la probanza principal; denegándose otra restitucion en la misma sentencia en que se concede, y gozando de dicho nuevo término la otra parte, así como aquella que lo pidió.

(Ley 4, tít. 13, lib. 11 de la Nov. Recop.)

## 2.906.

En segunda instancia se ha de pedir la restitucion dentro de los mismos quince dias, jurándose que no se pide por malicia; el término será la mitad del concedido en primera y en la misma sentencia se denegará otra restitucion.

(Ley 4, tít. 13, lib. 11 de la Nov. Recop.)

## De las acciones de servidumbres.

## 2.907.

Llámase confesoria la que compete al que tiene constituida una servidumbre á su favor contra el que la impide, para que no se le perturbe en ella, ó sea para que se declare corresponderle tal servidumbre condenando al demandado en los perjuicios que haya ocasionado con la perturbacion y á que dé caucion de no perturbarle en adelante.

(Ley 21, tit. 22, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.908.

La accion confesoria, fundada en el uso de una servidumbre desde tiempo inmemorial, exige por parte del actor la prueba de la posesion en que apoya su derecho.

(Sentencia de 17 de Junio de 1864.)

## 2.909.

La negatoria es lo contrario que la anterior, y se da contra la servidumbre que se intenta establecer en una heredad libre de ella. El dueño y aun el simple poseedor del inmueble pide en dicho caso que se declare no deber la servidumbre la finca en que se intenta establecer, y que se condene al demandado á la satisfaccion de los perjuicios causados dando caucion de no perturbar al dueño en lo sucesivo. Esta accion por su naturaleza especial exige del demandado la prueba posesoria en que se apoya su derecho.

(Las leyes relativas á las servidumbres, citadas en el tomo 1.<sup>o</sup>)

## De la accion hipotecaria.

2.910.

La accion hipotecaria es la que compete al acreedor que ha constituido prenda, ó tiene hipoteca tácita ó expresa en los bienes de otro contra cualquier poseedor de la misma cosa, para que se la entregue y poder retenerla hasta la satisfaccion de la deuda.

(Ley 14, tít. 13, Part. 3.<sup>a</sup>)

2.911.

El acreedor que tiene constituida en su favor una hipoteca, bien sea legal, bien convencional, puede perseguirla donde quiera que la encuentre para conseguir el reintegro de su crédito, debiendo observarse al efecto las disposiciones legales contenidas en la ley Hipotecaria.

(Las disposiciones de la ley Hipotecaria citadas en su lugar oportuno.)

2.912.

La accion hipotecaria expresa, anterior á la causa y al embargo de la cosa hipotecada, que no tenia la cualidad de litigiosa, es preferente á la accion que nace del delito por su naturaleza personal.

(Sentencia de 4 de Mayo de 1866.)

2.913.

La sumision á que se haya obligado una persona en concepto de deudor y dueño de una casa hipotecada á la deuda, no liga al poseedor actual de la casa,

que lo es, no por herencia de aquel, sino por ministerio de la ley, como sucesor de la mitad reservable de un vínculo que este poseyó.

(Sentencia de 11 de Diciembre de 1876.)

2.914.

Es principio y doctrina legal, que la accion real hipotecaria es la procedente para reclamar del poseedor de la finca censida, no sólo el capital del censo, sino tambien las pensiones corrientes y atrasadas.

(Sentencia de 24 de Abril de 1874.)

2.915.

Segun la ley 63 de Toro se necesita el trascurso de treinta años para que prescriba la accion real hipotecaria.

(Sentencia de 21 de Diciembre de 1869.)

2.916.

De las demás condiciones y caractéres de la accion hipotecaria queda expresado todo lo vigente en la seccion correspondiente de este tomo.

De la querella de inoficioso testamento.

2.917.

Es la accion que asiste al heredero necesario que ha sido preterido ó injustamente desheredado para la rescision ó anulacion del testamento.

(Ley 1, tit. 8.º, Part. 6.ª)

## 2.918.

Todo lo relativo al ejercicio de esta accion está dicho en los núms. del 1.092 al 1.098.

## De las acciones personales.

## 2.919.

Las acciones personales son las que nacen de los contratos ó de algun hecho.

Pertenecen á esta clase las de compra y venta, arrendamiento, compañía, mandato, depósito, comodato, prenda, *negotiorum gestorum*, tutela, *suspectis tutoribus*, mandato del padre, peculio, *de in rem verso*, *ad exhibendum*, pago indebido, pauliana, noxal, de la ley Aquilia.

(Esta definicion arranca de las leyes que se citarán al tratarse de cada una de estas acciones.)

## 2.920.

Es personal la accion procedente del hecho de haberse cortado pinos en terreno ajeno.

(Sentencia de 1.º de Febrero de 1884.)

## 2.921.

Es personal, así en su forma como en su objeto, la dirigida para el cumplimiento de una obligacion contraida para aumentar la dote ó arras de una esposa.

(Sentencia de competencia de 22 de Setiembre de 1856.)

## 2.922.

La pretension que sólo tiene por objeto obligar á

un hijo á que preste su conformidad á la modificacion hecha en la division de unos mayorazgos, ó exponga los agravios que le origine, no puede ménos de estimarse como deducida en virtud de accion personal.

(Sentencia de competencia de 13 de Junio de 1871.)

2.923.

No es posible obtener, por medio de una accion personal, efectos propios de la reivindicatoria, incompatibles con la negacion del dominio.

(Sentencia de 15 de Enero de 1884.)

2.924.

Del contrato ó compromiso nace una accion puramente personal, que el asegurado puede utilizar contra los directores de la sociedad aseguradora, á quienes corresponde representarla; y para ejercitar dichas acciones, es menester ajustarse á las prescripciones del derecho.

(Sentencia de competencia de 14 de Febrero de 1863.)

2.925.

En varias decisiones del Tribunal Supremo se ha declarado que en las demandas por accion personal es indispensable acreditar y probar la existencia del contrato y el del lugar donde deba cumplirse, para que pueda conocer de ellas el Juez del mismo.

(Sentencia de competencia de 22 de Junio de 1875.)

2.926.

El que trata de reclamar del Banco de España

las fincas adjudicadas á este establecimiento, en el incidente de apremio seguido contra el demandante por malversacion y alcance en el desempeño del cargo de Recaudador, ejercita acciones personales que deben ser ejercitadas en el Tribunal del domicilio del demandado.

(Sentencia de 18 de Enero de 1884.)

De las acciones que deben su origen á los contratos de compra y venta.

2.927.

El comprador, una vez entregado el precio de la cosa, tiene accion para compeler al vendedor á que le entregue la cosa vendida, ó le ponga en posesion de ella, con sujecion á las reglas establecidas en el lugar correspondiente.

(Leyes 28, 29, 30 y 31, tít. 5.º, Part. 5.ª)

2.928.

Tambien compete al comprador contra el vendedor la accion redhibitoria, en virtud de la cual puede pedir dentro de seis meses que admita la cosa que le vendió con algun vicio, defecto ó gravámen, y le restituya el precio que por ella habia recibido, y los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, del modo que ya queda prevenido al tratar de este contrato.

(Leyes 63, 64 y 65, tít. 5.º citado.)

2.929.

Con arreglo á la ley citada 65, tít. 5.º de la Partida 5.ª, la accion redhibitoria, ó sea la que compete

al comprador de un animal cualquiera contra el vendedor para devolvérselo y cobrar su precio, si *tuviere alguna mala enfermedad ó tacha que valiere ménos*, es eficaz, bien sea que este sepa el defecto ó vicio de que adolece y no lo diga, ó bien que lo ignore.

(Sentencia de 28 de Marzo de 1863.)

2.930.

Tiene asimismo el comprador la accion estimatoria ó *cuanti minoris*, que puede ejercitar dentro de un año contra el vendedor, para que le restituya ó abone la parte de precio que vale ménos la cosa por razon del defecto descubierto en ella.

(Las citadas leyes.)

2.931.

El comprador que recibió lesion en más de la mitad del justo precio, tiene accion para pedir dentro de cuatro años que se le restituya el exceso del precio, ó se le admita la cosa objeto del contrato, restituyéndole el total precio que por ella satisfizo.

(Ley 56, tit. 5.º citado; y ley 3, tit. 1.º, lib. 10, Novísima Recopilacion.)

2.932.

Tambien compete al comprador la eviccion y saneamiento para exigir que el vendedor le sanee la cosa del modo que ya queda prevenido al tratar de este contrato.

(Las leyes citadas en la compra-venta.)

## 2.933.

El vendedor tiene derecho á exigir el cumplimiento del contrato de parte del comprador, y aún verificada la entrega de la cosa puede exigir la satisfaccion del precio estipulado, y los réditos si hubo morosidad en el pago, é igualmente las impensas necesarias ó útiles hechas en la misma cosa, y todo el daño que por razon de la demora se le hubiese ocasionado.

(Ley 6, tít. 5.º, Part. 5.ª, y demás oportunamente citadas.)

## 2.934.

En el caso en que por razon de la lesion sufrida en más de la mitad del justo precio se concede al comprador el derecho de reclamarla, tambien compete accion al vendedor para exigir que el comprador le complete hasta el legítimo valor de la cosa, ó se le devuelva recuperando el precio que por ella satisfizo.

(Ley 56, tít. 5.º, ya dicha.)

De las acciones que emanan del contrato de arrendamiento.

## 2.935.

Compete al dueño de la cosa arrendada accion para exigir que el inquilino ó colono le pague el precio estipulado al plazo convenido, y para que le deje libre y desembarazada la finca ó cosa arrendada, con sujecion á las reglas que se expresaron al tratar de este contrato.

(Las leyes oportunamente citadas.)

## 2.936.

El arrendatario tiene accion por su parte para exigir que el arrendador le entregue la cosa objeto del contrato de modo que pueda usar de ella, y para que le mantenga en su disfrute y cumpla con las demás obligaciones que se le imponen, y son propias de este contrato.

(Las mismas leyes.)

De las acciones que emanan del contrato de compañía.

## 2.937.

Como consecuencia del contrato de sociedad ó compañía compete recíprocamente á cada uno de los sócios una accion contra los demás para que se comuniquen las ganancias y utilidades, se reembolsen los capitales en su debido tiempo y se resarzan los daños, á cuyo fin se observarán las disposiciones respectivas.

(Leyes 6, tít. 10, Part. 5.<sup>a</sup>, y 47, tít. 28, Part. 3.<sup>a</sup>)

## 2.938.

La accion pro-sócio es personal, y cuando en la demanda no se acredita el lugar donde deba cumplirse el contrato, ni aun la existencia del mismo, debe entenderse Juez competente para su decision el del domicilio del demandado.

(Sentencia de competencia de 1.º de Abril de 1871.)

De las acciones provenientes del mandato.

2.939.

El mandante tiene una accion directa contra su mandatario para exigirle el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen para el cumplimiento de este contrato.

(Leyes relativas al mismo.)

2.940.

Compete del mismo modo al mandatario una accion contraria para que el poderdante le indemnice las expensas y desembolsos que haya hecho en cumplimiento del mandato.

(Las mismas leyes.)

De la accion de depósito.

2.941.

La persona que deposita en otra alguna cosa tiene derecho á exigirle que se la restituya, y del propio modo el depositario podrá reclamar contra el dueño de la cosa depositada para que le indemnice de cualquier perjuicio que por consecuencia del mismo depósito se le haya inferido; pero así en uno como en otro caso se procederá con sujecion á las reglas que rigen esta clase de contratos.

(Leyes 2, 5, 6 y 10, tít. 3.º, Part. 5.ª)

**De la accion de comodato.**

2.942.

Corresponde al que da en comodato ó préstamo alguna cosa una accion directa, que puede ejercitar contra el comodatario para la restitucion de la cosa con sus productos, y para la indemnizacion de los daños y pérdidas que procedan de su culpa y descuido.

(Leyes 2, 5, 7 y última, tit. 2.º, Part. 5.ª y demás relativas á la materia.)

2.943.

El comodatario tiene en su favor una accion contraria, que podrá ejercitar despues que haya devuelto la cosa prestada, para que el dueño le satisfaga los gastos hechos en ella, y los perjuicios que por vicio ó defecto de la cosa se hubiesen ocasionado.

(Leyes 1, 6, 7 y 8 del mismo tit. 2.º)

**De las acciones que nacen del contrato de prenda.**

2.944.

El deudor cuando satisface la deuda tiene derecho para reclamar del acreedor que le devuelva la prenda que le entregó en seguridad del crédito, con todas sus pertenencias y acciones, y con resarcimiento del daño causado por dolo ó culpa del acreedor.

(Leyes citadas en el tit. 12, lib. 4.º)

## 2.945.

La accion contraria corresponde al acreedor para exigir que el deudor le indemnice el perjuicio que se le haya ocasionado, ó para que le asegure la prenda ó subrogue otra en su lugar, si aparece de menos valor que el que se creia.

Tanto el deudor como el acreedor se atenderán á las reglas de esta clase de contratos.

(Leyes relativas al mismo.)

De la accion «negotiorum gestorum.»

## 2.946.

Fué introducida esta accion contra el que administra negocios ajenos voluntariamente y sin mandato, para que los entregue y rinda cuentas del modo establecido en la parte de esta obra consagrada á este cuasi-contrato.

(Leyes del tít. 12, Part. 5.<sup>a</sup>)

De la accion de tutela.

## 2.947.

Asiste al pupilo ó menor, luego que la tutela ó curatela hayan terminado, una accion para que su guardador le rinda cuentas de su administracion, restituyéndole los bienes que le pertenezcan, y resarciendo los daños que por su culpa se le hayan ocasionado.

(Leyes citadas en la tutela y curatela.)

## 2.948.

Por el contrario, al guardador compete una accion para que el pupilo ó menor le abone cuanto tuviere invertido en su utilidad y provecho, y para que se cancele la obligacion y fianza que haya constituido abonándole cuanto por razon de aquel hubiere perdido.

(Las mismas leyes.)

De la accion contra el tutor ó curador sospechosos.

## 2.949.

En los casos en que los guardadores son considerados como sospechosos, se concede accion para acusarlos y removerlos, á cuyo fin deberán observarse las disposiciones contenidas en la parte de esta obra dedicada á la materia de tutela y curatela.

(Las leyes aplicables á la misma.)

De la accion del mandato del padre.

## 2.950.

El que haya celebrado algun contrato con un hijo de familias que estuviese autorizado al efecto por su padre, tiene accion para exigir que cumpla éste la obligacion celebrada por aquél como si el padre la hubiera contraido por sí mismo.

(Las leyes de la capacidad para los contratos.)

**De la accion de peculio.**

2.951.

Cuando el padre da algun peculio á su hijo para que negocie con él, y contrae el hijo deudas, queda responsable por los contratos celebrados, por lo cual se concede accion á los acreedores para que puedan repetir contra el padre hasta donde alcance el peculio del hijo.

(Las mismas leyes.)

**De la accion «in rem verso,» ó de lo convertido en utilidad propia.**

2.952.

Extinguido el peculio de los hijos de familia, se concede accion á los que con ellos contratan para que puedan reclamar contra el padre en cuanto se hubiere convertido en su utilidad ó entrado en su patrimonio.

(Las indicadas leyes.)

**De la accion «ad exhibendum,»**

2.953.

La accion *ad exhibendum* es la que tiene la persona interesada en alguna cosa contra cualquiera que la posea para que el Juez se la mande exhibir para mejor formalizar la demanda ó dar las pruebas. El demandante que no quisiere exhibir la cosa de mala fé ó la deteriore, debe subsanar los perjuicios causados.

(Ley 2, tit. 2, Part. 3.<sup>a</sup>)

**De la accion del pago de lo indebido.**

2.954.

Todo el que paga á otro una cosa ó cantidad que realmente no le debia, tiene accion para pedir que se le restituya con los frutos, del modo y en los términos indicados al hablar de este cuasi contrato.

(Las leyes del mismo.)

**De la accion pauliana ó revocatoria.**

2.955.

La accion pauliana es la que compete á los acreedores en cuyo perjuicio se hubiesen enajenado dolosamente los bienes del deudor, para que se revoque la enajenacion y se les entregue la cosa en que consista por su poseedor con los frutos y accesiones. Para que haya lugar á esta accion, no basta solo la intencion de defraudar, sino que debe resultar el fraude, sin que se considere tal el pago que se hizo á un acreedor antes de entregar los bienes á los demás, pues aquel no hizo más que usar de su derecho; pero si este cobrase hecha la entrega, debe ser apremiado á la restitution, porque la reserva que se hizo para pagarle es maliciosa. Cuando el deudor enajenó á otro la cosa por título oneroso, deberá probar el actor que el adquirente era sabedor del fraude, á no ser que fuese huérfano, en cuyo caso no se le puede privar de la cosa sin darle su valor; si la traslacion se hizo por título lucrativo solo hay necesidad de probar el fraude. Esta accion no se puede intentar mientras no se acredite la insolvencia del

deudor. Puede ejercerse solamente dentro de un año contado desde el día en que se supo la enajenación.

(Ley 7, tít. 45, Part. 7.<sup>a</sup>)

2.956.

El acreedor en cuyo perjuicio se enajenaron dolosamente los bienes del deudor defraudándole de su crédito, tiene acción para pedir que se revoque la enajenación y se le entregue la cosa enajenada en pago de lo que se le adeude.

(Ley 7, tít. 15, Part. 5.<sup>a</sup>)

De la acción nozal.

2.957.

El que en su persona ó en sus bienes recibe un daño por una bestia ajena, tiene acción para reclamar contra el dueño de ella para que le resarza el menoscabo ó le entregue la misma bestia, sin perjuicio de que el dueño repita contra el instigador si le hubiere habido.

(Leyes 21 y 22, tít. 15, Part. 7.<sup>a</sup>)

2.958.

Lo establecido en el número anterior no tendrá lugar cuando el hecho constituya delito ó falta, en cuyo caso se aplicará la responsabilidad prevenida en el Código penal.

(Arts. 581, 599, núm. 3.º, 606, 611, 612 y 613 del Código penal.)

## De la accion de la ley Aquilia.

2.959.

El que por culpa de alguna persona ó de la familia de esta sufre algun daño, tiene accion para pedir que se le indemnice.

Si el hecho constituyese delito ó falta se aplicará la responsabilidad establecida en el Código penal.

(Los artículos del mismo citados.)

## De las acciones mixtas de reales y personales.

2.960.

Las acciones mixtas de reales y personales son las que participan de la naturaleza de estas dos clases, y se dirigen á vindicar una cosa en que se tiene dominio, y además á reclamar de aquel que la posee algunas prestaciones personales consistentes en ganancias y frutos y en indemnizaciones de perjuicios que está obligado á satisfacer.

Las principales acciones mixtas son las de petition de herencia, division de la herencia, *communi dividundo*, ó division de la cosa comun, y *finium regundorum* ó division de los términos comunes ó sea de apeo y deslinde.

(Las leyes que se citarán en cada caso.)

2.961.

Segun la ley 1, tít. 12 del fuero de Vizcaya, la accion mixta de personal y real prescribe á los quince años.

(Sentencia de 31 de Diciembre de 1864.)

## 2.962.

Se estaria en el caso de ejercitar una accion mixta de real y personal, si por comprenderse en la misma demanda la presentacion de títulos y restitution de frutos por parte del demandado, pudiera calificarse la accion de personal.

(Sentencia de 27 de Setiembre de 1859.)

De la accion de peticion de la herencia.

## 2.963.

Cualquier heredero tiene derecho á pedir que se le declare tal y que le pertenece la herencia, condenando al detentador á la restitution de todas las cosas que á la misma correspondan.

(Leyes 2 y 3, tít. 14, Part. 6.<sup>a</sup>, y 3, tít. 34, lib. 11, Novísima Recop.)

De la accion «*familiæ erciscundæ*,» ó de dividir la herencia.

## 2.964.

Todos los herederos tienen accion para pedir que judicial ó extrajudicialmente se proceda á la particion y distribucion de los bienes hereditarios.

(Ley 2, tít 15, Part. 6.<sup>a</sup>)

De la accion «*communi dividundo*,» ó para dividir la cosa comun.

## 2.965.

Cualquiera de los condueños que poseen *pro indiviso* una cosa, tiene accion contra los demás co-

muneros de la misma cosa, para que se proceda á su division y á la entrega de la parte que á cada uno corresponda.

(Leyes 10, tít. 10, Part. 5.<sup>a</sup>, y 1 y 2, tít. 15, Part. 6.<sup>a</sup>)

2.966.

El asentimiento de los interesados en la exclusion de una cosa del inventario y particion de los bienes hereditarios impide el ejercicio de la accion *communi dividundo* á los herederos de aquellos.

(Sentencia de 29 de Abril de 1858.)

2.967.

La accion *communi dividundo* sólo compete al que en alguna cosa tiene dominio ó posesion en comun con otros, para pedir que se verifique su division.

Si el demandante ejercita dicha accion y no acredita el dominio ó posesion que en comun tenga con los demandados en las fincas litigiosas, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora acerca de las pruebas practicadas con relacion á los hechos alegados y documentos presentados, sin que contra esta apreciacion se cite ley ni doctrina legal infringida; la sentencia que absuelve á los demandados, no infringe las leyes 10, tít. 14, Part. 3.<sup>a</sup>; 11, título 10, Part. 5.<sup>a</sup>, y 1 y 2, tít. 5.<sup>o</sup>, Part. 6.<sup>a</sup> y doctrina del Tribunal Supremo, sobre que si el demandante puede probar en juicio que la cosa que pide fué suya, ó de su padre, abuelo ó de aquel de quien es heredero, le debe ser entregada, y de cómo un compañero se puede separar de la compañía y de los sustituidos de los herederos.

(Sentencia de 8 de Mayo de 1872.)

## 2.968.

La accion dirigida á pedir en juicio la division de una cosa comun, dura siempre, y no puede alegarse contra ella la prescripcion.

(Sentencia de 22 de Febrero de 1858.)

De la division de términos, ó apeo y deslinde.

## 2.969.

La accion de division de términos comunes es la que compete á los dueños de heredades limítrofes cuyos lindes están confundidos para que se aclaren y restablezcan y se señale á cada uno su parte.

(Ley de 8 de Junio de 1813.)

## 2.970.

Puede pedir el deslinde y amojonamiento de un terreno, no solo el dueño del mismo, sino el que tuviere constituido sobre él algun derecho real para su uso y disfrute.

En la demanda expresará si el deslinde ha de practicarse en toda la extension del perímetro del terreno, ó solamente en una parte que confine con heredad determinada; y manifestará los nombres y residencia de las personas que deban ser citadas al acto, ó que ignora estas circunstancias.

(Art. 2.061 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

## 2.971.

Tanto el dueño del dominio directo, como cualquiera de los del útil, podrán pedir el apeo de las

fincas que se hallen afectas al pago de una pension foral.

(Art. 2.071 de la misma.)

## 2.972.

A la solicitud en que se pida el apeo se acompañarán:

1.º Cuantos documentos públicos ó privados conduzcan á designar las fincas que constituyan el foro.

2.º Una relacion de las fincas, en la que se consignará su situacion, cabida aproximada, sus lindes, nombre especial con que se las conozca en la comarca, si lo tuvierén, y el de los dueños, así del dominio directo como del útil. Además se expresará lo que se pague por todas en concepto de renta ó pension, consignando si esta es en dinero, en frutos, en otras especies ó en servicios.

(Art. 2.072 de la misma.)

## 2.973.

Cuando se solicitare únicamente el prorateo de una pension foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones vigentes respecto á los expedientes de apeo; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pension que se pague por el foral.

Si con anterioridad se hubiere practicado apeo de las fincas, tambien se presentará original, ó por lo ménos un testimonio del auto de aprobacion.

(Art. 2.092 de la misma.)

## 2.974.

Trascurrido el correspondiente término sin haberse hecho oposicion, el Juez dictará auto aprobando el prorrateo, y nombrando cabezalero al que resulte contribuir con mayor parte de la pension. Si dos ó más la pagaren igual, decidirá la suerte.

Exceptúanse los casos siguientes:

1.º Cuando todos los dueños del dominio útil estuvieren conformes en nombrar cabezalero á cualquiera de ellos, si éste aceptare, y no se opusiera el dueño del directo.

2.º Cuando por cláusula expresa de la escritura foral procediese hacer el nombramiento en otra forma, en cuyo caso se estará á lo que en la misma escritura se determine.

(Art. 2.095 de la misma.)

## 2.975.

Cuando el dominio directo de una finca estuviere dividido entre dos ó más personas, corresponderá á todas y á cada una de ellas el ejercicio de los derechos respectivos.

(Art. 2.104 de la misma.)

## 2.976.

Para los efectos de las disposiciones expresadas, se entenderá que es dueño del dominio útil el poseedor de la finca afecta al foro, mientras no conste debidamente que otro tiene aquel carácter.

(Art. 2.105 de la misma.)

## 2.977.

Tanto el dueño del dominio directo, como los del útil, podrán ejercitar el derecho que tienen para pedir el apeo y prorateo de un foral, siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan transcurrido más de diez años.

Tambien podrán unos y otros solicitar el apeo y prorateo, aunque no hubiere transcurrido dicho plazo. En este caso, las costas ocasionadas serán de cuenta de quien los promoviere, á excepcion de las que se originen en las rectificaciones que haya necesidad de practicar, á consecuencia de los fallos que recaigan declarando foral una finca por resultado de las reservas á que se refiere la ley, en cuyos casos se estará á lo que en cada uno se determine.

(Art. 2.106 de la misma.)

## 2.978.

Si bien segun el precepto de la ley 17, tít. 17, libro 1.º de la Nov. Recop., «las cédulas de apeos» y deslindes deben ceñirse á los precisos términos «de la accion *finium regundorum*, sin que en ningun caso tengan valor alguno para despojar al que posee,» no es ménos fundado y legal que en las demandas de reivindicacion no basta presentar un título traslativo de dominio adornado de todos los requisitos de forma que la ley exige, si al propio tiempo no se prueba la existencia de la finca que se intenta reivindicar, haciendo constar su identidad por el indicado medio de apeo ó deslinde: cuya doctrina se halla consignada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, conforme al espíritu y letra de la ley 25, tít. 2.º, Part. 3.ª

(Sentencia de 9 de Abril de 1873.)

**De otras diferentes acciones.***Accion vincular.*

2.979.

Desde la publicacion de la ley que restableció la de 17 de Octubre de 1820 sobre desvinculacion civil, no existen legalmente acciones vinculares, puesto que los vínculos desaparecieron, y sólo pueden ejercitarse las acciones reivindicatorias para obtener el reintegro de los bienes, si están usurpados por el poseedor material y corresponde de derecho la propiedad al que los demanda segun los términos de la fundacion.

(Sentencia de 6 de Julio de 1875.)

2.980.

Cuando en la demanda primitiva promovida en 1820 se ejercitó una verdadera accion vincular, porque subsistia entonces de pleno derecho la amortizacion civil, y despues la entablada en 1867, á consecuencia de la reserva contenida en la ejecutoria recaida sobre aquella, es absolutamente diversa como intentada por distintas personas que no son sucesores del litigante que empezó el pleito en 1820, y por ejercitar una accion diversa, esta segunda demanda debe continuarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, procediendo sólo, en su caso, el recurso extraordinario de casacion.

(Sentencia en recurso de injusticia notoria de 24 de Octubre de 1871.)

## 2.981.

La inexistencia de las acciones vinculares no autoriza que las demás acciones legales que las han sustituido, se intenten prescindiendo de los principios de derecho en que tienen su origen y que arreglan su ejercicio.

(Sentencia de 14 de Marzo 1862.)

*De la accion institoria.*

## 2.982.

La accion institoria es la que compete al que ha celebrado un contrato con un factor ó encargado de una tienda autorizado al efecto, contra los dueños del establecimiento, para el cumplimiento del contrato que se supone celebrado de orden suya.

(Ley 1, tit. 10, Part. 3.<sup>a</sup>)

*De la accion prejudicial.*

## 2.983.

Accion prejudicial es aquella por la que se litiga acerca del estado de alguno, y se llama así porque perjudica á otras personas que no litigan, contra la regla de que los pleitos sólo perjudican á los litigantes. De esta naturaleza es la accion que intenta el hijo contra su padre ó madre que le niega la filiacion, para que le reconozcan, ó bien éstos contra el hijo para que los reconozcan por padres.

Llámase prejudicial la accion en este caso porque se ejercita en un juicio previo que sirve de antecedente para otro posterior.

(Regla aceptada en todos los Códigos de procedimientos.)

*De las acciones que nacen de los delitos y de las faltas.*

2.984.

De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño, y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

(Art. 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal.)

2.985.

Del ejercicio de esta accion, personas á quienes compete, y procedimiento para reclamarla, se ocupan los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 117, 320, 385 y último párrafo del 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.986.

Respecto de las acciones que nacen de los delitos y faltas, distínguense dos clases: la una, la accion civil, la otra la accion criminal. La accion civil es la que compete al que ha sufrido algun daño por un delito ó falta para reclamar el interés y el resarcimiento de daños y perjuicios. La accion criminal es la que se dirige al castigo del delincuente. Esta accion se distingue en criminal privada, si el delito ofende inmediatamente á los particulares, y la accion se ejercita por estos; y en criminal pública, si se ejerce por el agente público en nombre de la sociedad ofendida por un delito que la ataca directamente. Accion popular se llama la que puede ejercitarse por cualquier ciudadano, respecto de todos los delitos públicos, y aun puede intentarse civilmente

para prevenir un daño que afecte á los intereses públicos.

(Las citadas disposiciones, y las leyes penales especiales, y principalmente las electorales.)

2.987.

Segun se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento, que pueda ser influencia notoria en el pleito, entablase la accion criminal en descubrimiento del delito y su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

(Sentencia de 9 de Mayo de 1865.)

2.988.

Aun cuando la sentencia, por la cual se absuelve de la instancia, fundándose en falta de prueba bastante para exigir responsabilidad criminal, permita abrir nuevamente la investigacion sobre los mismos hechos, si bien con datos que anteriormente no fueron conocidos; tiene, sin embargo, el carácter de ejecutoria para los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto despues de haberse depurado en aquel terreno la verdad de los hechos hasta donde fué posible, la sentencia dictada en aquella forma pone término á la causa, dejando expedito el curso del pleito civil para que en él recaiga la sentencia que sea conforme á derecho.

(Sentencia de 18 de Julio de 1873.—Debe entenderse que esta disposicion se refiere á los procesos anteriores al nuevo procedimiento criminal en que ya no existe la absolucion de la instancia.)

2.989.

La absolucion de la instancia que recae en causa criminal nada prejuzga en el órden del procedimiento civil, quedando en completa libertad el Tribunal que de este conozca para dar al documento en cuestion el valor jurídico que legalmente merezca.

(La misma sentencia.)

2.990.

La accion civil de indemnizacion de daños y perjuicios originados con motivo de una causa criminal, deducida contra el Juez que la formó, es una consecuencia de la responsabilidad; y siendo esta esencialmente criminal, no es suceptible de recurso de casacion.

(Sentencia de 22 de Mayo de 1861.)

Disposiciones comunes á diversas clases de acciones.

2.991.

La ley de Enjuiciamiento civil ha establecido el modo de ejercitar las acciones y excepciones, y el período en que se han de fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho, objeto de la controversia jurídica, para que, concretándose la discusion á términos precisos, se metodice el órden del juicio, y sea igual la condicion de los litigantes, que no deben ser intempestivamente sorprendidos con nuevas cuestiones.

(Sentencia de 12 de Mayo de 1865.)

## 2.992.

Se considera petitoria ó posesoria una accion, segun el tenor de la demanda y de la contestacion á ella y demás que deducen las partes.

(Sentencia de 31 de Julio de 1846.)

## 2.993.

Las leyes 9, tít. 19, Part. 3.<sup>a</sup>, que tratan de la prescripcion como medio de adquirir el dominio, y la 5, título 8.º, lib. 10 de la Nov. Recop. sobre la prescripcion de las acciones, no son aplicables en Vizcaya, en donde rige su fuero especial.

(Sentencia de 31 de Diciembre de 1864.—Esta doctrina es aplicable á todos los pueblos regidos por la legislacion foral.)

## 2.994.

Segun doctrina del Tribunal Supremo, si bien no es necesario designar en la demanda la accion que se ejercita por su nombre técnico y propio, es, sin embargo, indispensable que el actor exprese en la misma con precision y claridad la clase de accion que ejercita, sea real ó personal, y el fundamento de derecho en que se apoya.

(Sentencia de 16 de Abril de 1873.)

## 2.995.

Se llena el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en la demanda se determina claramente la accion de que se hace uso.

(Sentencia de 21 de Enero de 1865.)

## 2.996.

Hay identidad en una accion y no puede reputarse distinta en su naturaleza y esencia para los efectos de cosa juzgada, aunque se la varíe el nombre, cuando el objeto á que se dirige es igual, idéntica la razon en que se funda y unas mismas las personas interesadas en su aplicacion.

(Sentencia de 23 de Febrero de 1861.)

## 2.997.

Cuando pasa el tiempo para ejercitar una accion sin hacerlo, prescribe dicha accion, á no ser que se pruebe que ha habido un motivo señalado y ostensible que impidiera el comenzar ó continuar las diligencias judiciales.

(Sentencia de 19 de Febrero de 1869.)

## 2.998.

Cuando al estimar la Sala sentenciadora que el demandante ha justificado su accion, lo hace apreciando en conjunto las pruebas documental, testimonial y pericial suministradas por el mismo y los reconocimientos del demandado, sin que contra esta apreciacion se cite como infringida ley ni doctrina alguna admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no pueden tener aplicacion las máximas jurídicas *actore non probante reus et absolvendus*, ni la de que «en caso de duda debe seguirse lo favorable al deudor.»

(Sentencia de 22 de Enero de 1869.)

## 2.999.

Al admitirse una accion habiendo prescrito con exceso el tiempo para ejercitarla, se infringe el Usatje *omnes causæ*, tít. 2.º, lib. 7.º, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña.

(Sentencia de 19 de Junio de 1869.)

## 3.000.

No basta para cambiar ó modificar la naturaleza de una accion el que traiga origen de un hecho que pueda constituir delito ó cuasi delito, si éste no ha sido perseguido ni consta legalmente tal calificacion.

(Sentencia de competencia de 3 de Enero de 1870.)

## 3.001.

Las acciones anejas á la principal que se ejerciten en una demanda, deben regirse, como accesorias, por los mismos principios que aquella.

(Sentencia de competencia de 4 de Agosto de 1870.)

## 3.002.

Segun doctrina del Tribunal Supremo, si bien no es necesario designar en la demanda la accion que se ejercita por su nombre técnico y propio, es sin embargo indispensable que el actor exprese en la misma, con precision y claridad, la clase de accion que ejercita, sea real ó personal, y el fundamento de derecho en que se apoya.

(Sentencia de 16 de Abril de 1873.)

## 3.003.

Segun la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup> de las Constituciones catalanas, ó sea el Usatje *omnes causæ*, todas las acciones prescriben á los treinta años, háyase procedido con mala ó con buena fé.

(Sentencia de 9 de Julio de 1869.)

## 3.004.

Aunque es doctrina admitida como jurisprudencia, que cuando las acciones que se ejercitan descansan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la nulidad de aquella, cuando la accion se funda en un documento público revestido de todas las solemnidades legales, lleva en sí la presuncion de validez mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, y tiene toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la ley 114, título 18, Part. 3.<sup>a</sup>

(Sentencia de 27 de Octubre de 1866.)

## 3.005.

No puede intentarse la accion de nulidad contra actos propios solemnemente reconocidos.

(Sentencia de 28 de Mayo de 1874.)

## 3.006.

En el caso de que la accion intentada se funde en la nulidad de un acto ú obligacion, debe solicitarse préviamente la declaracion de esta nulidad y como consecuencia de ella la de los demás derechos á que dé origen.

(Sentencia de 24 de Febrero de 1865.)

## 3.007.

La prescripcion de veinte años ó ménos no corre contra el menor, cuando principió en él; si principió en otro á quien él heredó, corre, pero podrá pedir la restitucion del tiempo trascurrido durante su menor edad.

La prescripcion de treinta años ó más, corre en todos casos contra el menor, salva la restitucion por el tiempo que trascurrió mientras fué tal.

(Ley 9, tít. 19, Part. 6.<sup>a</sup>)

## De la acumulacion de acciones.

## 3.008.

El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí.

(Art. 153 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

## 3.009.

Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos ó más acciones en un mismo juicio, y no podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mutuamente, ó sean contrarias entre sí, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.º Cuando el Juez que deba conocer de la accion principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.º Cuando, con arreglo á la ley, deban venti-

larse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

(Art. 154 de la misma.)

### 3.010.

Las acciones que por razon de la cuantía de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal, podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda.

(Art. 155 de la misma.)

### 3.011.

Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título, ó se funden en una misma causa de pedir.

(Art. 156 de la misma.)

### 3.012.

No se permitirá la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando á salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el juicio correspondiente.

(Art. 157 de la misma.)

### 3.013.

Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones á las ya ejercita-

das, el término para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliacion.

(Art. 158 de la misma.)

### 3.014.

La acumulacion de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia.

(Art. 159 de la misma.)

### De la competencia de las acciones.

### 3.015.

Las reglas de competencia de las diferentes acciones se fijan en los números siguientes.

Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

(Art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

### 3.016.

Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

(Art. 57 de la misma.)

## 3.017.

Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

(Art. 58 de la misma.)

## 3.018.

En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

(Art. 59 de la misma.)

## 3.019.

La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

(Art. 60 de la misma.)

## 3.020.

En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion, á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

(Art. 61 de la misma.)

## 3.021.

Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los números anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligacion, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante.

2.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

3.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la accion real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

4.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

(Art. 62 de la misma.)

## 3.022.

Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los números anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.<sup>a</sup> En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.<sup>a</sup> En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.<sup>a</sup> En las demandas de reconvencion, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.<sup>a</sup> En los juicios de testamentaría ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuvieren la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enteramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.<sup>a</sup> Se regirán tambien por la regla anterior los juicios de testamentaría que tengan por objeto la distribucion de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicacion de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdiccion estén sitos los bienes, á eleccion del demandante.

7.<sup>a</sup> En las demandas sobre herencias, su distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.<sup>a</sup> En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentacion del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.<sup>a</sup> En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo re-

clamasen. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros, en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *ab intestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte

ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion

de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que la solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

(Art. 63 de la misma.)

3.023.

El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

(Art. 64 de la misma.)

### 3.024.

El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

### 3.025.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

(Art. 65 de la misma.)

### 3.026.

El domicilio de las compañías civiles y mercantiles, será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptúanse de lo dispuesto en los números anteriores, las compañías en participacion, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre

los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de la ley.

(Art. 66 de la misma.)

3.027.

El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

(Art. 67 de la misma.)

3.028.

El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el Cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

(Art. 68 de la misma.)

3.029.

En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

(Art. 69 de la misma.)

## 3.030.

Las precedentes disposiciones de competencia, comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del reino ó á los tratados con otras potencias.

(Art. 70 de la misma.)

## 3.031.

Las reglas establecidas en los números anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

(Art. 71 de la misma.)

## 3.032.

Segun el párrafo 2.º del art. 311 de la ley orgánica del Poder judicial, los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren su principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

(Sentencia de competencia de 12 de Noviembre de 1872.)

## 3.033.

Ejercitada la accion real sobre varias fincas, siendo una la causa y el objeto de la demanda propuesta contra individuos del fuero comun y de guerra,

la índole de la obligacion y la continencia del pleito, exigen que las partes expongan sus derechos ante una misma jurisdiccion que debe ser la ordinaria.

(Sentencia de competencia de 25 de Junio de 1860.)

3.034.

En el caso de que las acciones intentadas en una demanda sean unas personales por sí solas y otras meramente reales no pueden amalgamarse para constituir accion mixta, ni procede entonces la eleccion de juzgados.

(Sentencia de 9 de Febrero de 1864.)

3.035.

Si no aparece demostrado suficientemente dónde está sito el terreno litigioso, si se halla en posesion judicial del mismo el demandado en virtud de sentencia de uno de los Juzgados que se consideran competentes, se presume de derecho que el distrito de este Juzgado es la situacion de aquel terreno, sin que se entienda prejuzgado cuál sea la verdadera que proceda declararse en definitiva del pleito promovido.

(Sentencia de 6 de Noviembre de 1876.)

3.036.

Si un empresario de diligencias encargó al demandante el suministro para el ganado en determinado pueblo, á donde el mismo demandado remitió al demandante una cantidad, añadiendo en la carta que se le pasase la cuenta de todo, se infiere que ese pueblo es el lugar de cumplir la obligacion.

(Sentencia de competencia de 11 Octubre de 1876.)

## AUTOS ACORDADOS

RELATIVOS AL DERECHO CIVIL, VIGENTES EN EL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE MANILA (1).

Acuerdo de 21 de Enero de 1784 de la Audiencia de Manila, en que se manda cumplir, bajo las reglas que se expresan, la Real cédula de 7 de Abril de 1778, por la cual se comunicó á estos dominios la de 23 de Marzo de 1776 sobre esponsales y matrimonios de los hijos de familia.

*Don Cárlos: por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc.*

Al Serenísimó Príncipe D. Cárlos, Mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y á los del Mi Consejo, Presidente y Oidores de las Mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la Mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y justicias de de estos Mis Reinos, así Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de cualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí ade-

---

(1) Como estos *Autos acordados* entrañan preceptos importantes de derecho civil que rigen en los diversos archipiélagos Filipinos, hemos creído que no debíamos omitirlos en esta Compilacion, aunque fuese en forma de apéndice.

lante, y á cada uno y cualquiera de vos, sabed: Que siendo propio de Mi Real Autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas á las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intencion y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres en materia de tanta gravedad é importancia.

Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden, por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion y madurez que exige su importancia en una junta de Ministros, con particular encargo de que, dejando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, Me propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme á Mi Autoridad Real en orden al contrato civil y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo

presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes Mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo pleno en doce de Febrero próximo para que, examinado en él con la atención que corresponde á su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron Mis tres Fiscales, me expuso su parecer y la pragmática que podría expedir en esta razon, en consulta de veintinueve del mismo mes de Febrero; y conformándome con él, he tenido por bien expedir esta Mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Córtes.

Por la cual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reino, desde las del Fuero Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinticinco años deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores, bien entendido que no prestando los expresados parientes, tutores ó curadores, su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniedo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor realengo más cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda desde las más altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas ellas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y á los mayores que estén en su lugar, por derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de este estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas, y perjudiciales al público y á las familias.

III. Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contrajeran como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática; declarando, como declaro, por justa causa de su exheredacion la expresada contravencion é ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin más obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro que en cuanto á los vínculos, patronatos y demás derechos perpétuos de la familia, que poseyeran los contraventores, ó á que tuvieran derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y así ellos, como sus

descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no pueden suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales segun el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido que por esta Mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de veinticinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuanto á los bienes libres como en los vinculados.

VII. Siendo Mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática, el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su voca-

cion los llama; y en caso de ser el del matrimonio, para que no se les obligue, ni precise, á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes, por fines particulares é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto, que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

VIII. Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan á la república civil y cristiana, de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo seria, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia ó perjudicase al Estado.

IX. Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en los casos y forma que queda explicada, respecto á los menores de edad y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario á la justicia Real ordinaria, el cual se haya de determinar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista,alzada ni otro recurso, por deberse

finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior, á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

X. Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias, y sea puramente extrajudicial é informativo semejante proceso, y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, sea siempre á puerta cerrada. Y declaro incursos en perpétua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores: pues los tales procesos en cualquiera Juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

XI. Mando así mismo se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes Mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener Mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia, por este mero hecho queden inhábiles á gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus ma-

trimonios, precedido el consentimiento paterno y el Régio sucesivamente.

XII. Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que dejen de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual; cuando esto suceda en los que están obligados á pedir Mi Real permiso, ha de quedar reservado á Mi Real Persona, y á los Reyes Mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuanto á los efectos civiles: y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

XIII. Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos: declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos, procediéndose informativa-mente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV. Por lo tocante á los Consejeros y Ministros togados de todos los Tribunales del Reino, que se casaren estando ya provistos en plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador de Mi Consejo.

XV. En cuanto á los militares están expedidas Mis Reales órdenes en razon de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurran en las mismas penas que los demás en cuanto á los bienes libres y vinculados.

XVI. No bastando las penas civiles que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos Mis Reinos, como lo espero de su celo en observancia de los Cánones, y siguiendo al espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien, encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan, en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV, el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de las que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados, ó es-

critos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres ó de los que están en su lugar.

XVII. Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente, por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios, lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido y uso de la proteccion, que la Potestad Real debe dispensar al más exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte, ruego y encargo á los MM. Reverendos Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demás Prelados en sus Diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores, Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta Mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurren á su debida observancia y cumplimiento.

XIX. Que en razon de esta Mi pragmática, y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, y de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta Mi pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando á los del Mi Consejo, Presidente y Oidores de Mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y justicias de estos Mis Reinos á quien lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose á su série y tenor,

dén los autos y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en cuanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid y en las demás ciudades, villas y lugares de estos Mis Reinos en la forma acostumbrada: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta Mi pragmática, firmado de D. Antonio Martinez Salazar Mi Secretario, Contador de resultas y Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del Mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dado en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis.—YO EL REY.—Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.—D. Manuel Ventura Figueroa.—D. Pedro Joseph Valiente.—D. Ignacio de Santa Clara.—D. Andrés Gonzalez de Barcia.—Don Manuel de Villafañe.—Registrada, D. Nicolás Verdugo.—Teniente de Chanciller mayor.—D. Nicolás Verdugo.—Y teniendo presente que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en Mis Reinos y dominios de las Indias por su extension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas, que no concurren en España; lo que dió motivo á que los Muy Reverendos Padres del Concilio cuarto Provincial mejicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencia; á que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose á los sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, precaviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y des-

arreglada libertad, con que se contraen los esponsales por los apasionados é incautos jóvenes de uno y otro sexo, y á que, además de otras exhortaciones y oportunas advertencias estableciesen, en cuanto á los matrimonios, en el cánón sexto, tít. 1.º, libro 4.º: Que los Obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: Que tampoco consientan á los Párrocos, que sin darles parte saquen de las casas de sus padres á las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los Obispos para que estos averigüen, si es ó no racional la resistencia; y que los Provisores no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales, contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento, cuando redundan en descrédito de los padres: No debiendo permitir, que Mis amados vasallos de Mis Reinos y dominios de las Indias sufran por más tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos, en cuanto sea posible en estos de España, determiné que se comunicase también á aquellos la expresada pragmática-sancion; á cuyo fin, y el de que me expusiera si se le ofrecía algún reparo en cualquiera de sus artículos, la pasé á mi Consejo Supremo de las Indias; el que en consulta de siete de Enero de este año me expuso su parecer y las modificaciones, ampliaciones ó restricciones con que podia publicarse en dichos Mis Reinos y dominios de las Indias, para que sea más adaptable á ellos y sus habitantes, con consideración á sus diversas circunstancias.

Y habiéndome conformado con su dictámen, he tenido á bien mandar expedir esta cédula, por la cual mando que dicha pragmática de veinte y tres

de Marzo de mil setecientos setenta y seis, publicada en esta Mi Corte en el dia veinte y siete del mismo, y respectivamente en las demás capitales de estos Mis Reinos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias como en estos se ejecuta con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes:

I. Que mediante las dificultades, que pueden ocurrir, para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y que puede ser causa, que dificulte contraer los esponsales y matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando á los que de ellos Me sirvan de Oficiales en las Milicias, ó distingan de los demás por su reputacion, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán así mismo comprenderse en ella; pero se aconsejará y hará entender á aquellos la obligacion natural que tienen de honrar y venerar á sus padres y mayores, pedir su consejo, y solicitar su consentimiento y licencia.

II. Que todos los demás habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero que en cuanto á los indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia, que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y fácilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos Curas ó Doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificacion ni recompensa alguna, para cuyo fin

los habilito y pongo en lugar de los padres: bien entendido, que en este caso procederán en mi Real nombre, y en virtud de la facultad que les concedo, quedando Yo persuadido á que procurarán como están obligados á advertir y hacer entender á los indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles conforme á los preceptos de nuestra santa ley.

III. Que los indios caciques por su nobleza, se consideren en la clase de los españoles distinguidos para todo lo prevenido en la Real pragmática.

IV. Que los españoles europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubiesen pasado á Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores residen en estos y otros reinos y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir, ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos; respectivamente pidan uno ú otro, segun corresponda, á la justicia ó Juez del distrito en que se hallen, y hubiese señalado la Audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perdimiento de los empleos á los Jueces contraventores.

V. Que ejecuten lo mismo los demás naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean, tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en ellas, pero á tanta distancia, ó en tales parajes, que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente, ó con muy notable retardacion.

VI. Que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad á las Audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo,

ó licencia de las justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir á los padres y demás que previene la pragmática, por razon de las causas expuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion las justicias ó Jueces que hayan de dar el consejo ó prestar el consentimiento y licencia; pues para este fin subrogo á los que señalen en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y al de que se verifique, siempre que realmente, ó por equivalente medio, debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, el arreglo á la pragmática.

VII. Que debiendo conocer en estos Mis Reinos las justicias ordinarias en primera instancia, y el Consejo Chancillería ó Audiencia del distrito, en segunda, conforme al artículo nono de la pragmática en los respectivos términos que señala; se entienda en los de las Indias el Juez, que en el distrito haya señalado la respectiva Audiencia para la primera, y esta para la segunda, con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos, sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razon de las distancias y otros motivos, dejo tambien al arbitrio de las Audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia, con la debida proporcion, á fin de que no dejen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho.

VIII. Que á estos fines y el de que se establezcan las demás reglas que parezcan necesarias y conducentes, además de las que contiene la pragmática é incluye esta cédula, proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y

demás circunstancias, que concurren en las varias provincias de dichos Mis reinos de las Indias, mando á las Audiencias, que cada una forme un Reglamento ó instruccion de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á Mi Consejo de las Indias, para Mi Real aprobacion, con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar mientras tiene efecto la aprobacion, harán que se publique al mismo tiempo, y observe interinamente, y con calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor prudencia y circunspeccion, teniendo muy presente la gravedad de la materia, y la que hago de ellas.

IX. Ultimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la pragmática inserta y en esta cédula, no sólo ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la ejecucion de lo que contiene el artículo diez y ocho de la primera, sino tambien que manden á sus Provisores y demás súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion eclesiástica, que no den licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, ó de las justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la pragmática y en esta cédula, ó hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contratacion de esponsales.

En consecuencia de esta Mi Real determinacion, mando á Mis Vireyes, á los Presidentes, á las Audiencias, á los Gobernadores y á los demás Jueces y Ministros Mios de los expresados reinos de las Indias, á quienes corresponda; y ruego y encargo á

los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de ellos, y á sus Provisores y Vicarios generales, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno tocare. Fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Ventura de Taranco.

En vista de ambas Reales resoluciones se acordó que se obedeciese, y que para su ejecucion y cumplimiento pasase al Sr. Fiscal, y con lo que expuso se formó el acuerdo siguiente:

Real Acuerdo ordinario de la Audiencia de Manila, y Enero veinte y uno de mil setecientos ochenta y un años. Los Señores Presidente y Oidores, estando en sus Reales estrados, habiendo visto en relacion la Real pragmática-sancion de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, expedida con el fin de evitar los contratos de esponsales y matrimonios que se ejecutaban por los menores é hijos de familias sin consentimiento de sus padres, abuelos, deudos ó tutores, y la Real cédula fecha en el Pardo á siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho, en que se mandó observar en estos dominios con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias, que en nueve artículos consultó á su Majestad el Real y Supremo Consejo de las Indias, autorizando en el octavo á sus Reales Audiencias, para que además de las reglas contenidas en la pragmática y Real cédula, cada una formase una instruccion de todo lo que pareciese conveniente establecer en el distrito de su jurisdiccion, arreglándose á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demás circunstancias que concurren en las varias y diversas provincias de estos dominios, y conformándose en todo lo posible al espíritu y

objeto de una y otra resolucion; mandando así mismo que se publique y observe ínterin su Magestad se digna aprobarla ó disponer lo que sea de su Real agrado, dijeron:—Guárdese, cumpla y ejecute en todas sus partes, y á este efecto, y en razon de las facultades prevenidas en el citado artículo octavo de dicha Real cédula, se observarán por ahora las reglas siguientes:

I. Los españoles europeos, americanos y de estas Islas, y los europeos de otras naciones, para obtener el consejo ó consentimiento y licencia, á fin de celebrar el contrato de esponsales, no tendrán necesidad de ocurrir á sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores que se hallen actualmente domiciliados, ó con fija residencia en los reinos de España, en el de Méjico ó en otras provincias distantes, no comprehendidas en las de estas Islas segun lo prevenido en el artículo cuarto de dicha Real cédula; y residiendo en esta capital ó inmediata provincia de Tondo, deberán pedir uno y otro respectivamente á los Alcaldes ordinarios de la Noble Ciudad ó al Corregidor de dicha provincia; y estando en las restantes jurisdicciones de ellas, lo ejecutarán al mismo fin ante los Alcaldes mayores, Corregidores ó justicias mayores, de las que actualmente residieren; señalándose por esta Real Audiencia los expresados Jueces, quienes quedan subrogados en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, para los casos que les ocurran en los distritos de su mando; pero si dichos padres, abuelos ó deudos hubiesen emprendido viaje al puerto de Acapulco, el de Java, Macao ó algun otro de la costa de Coramandel y reinos de China y de Bengala, deberán sus hijos y los deudos, que de ellos inmediatamente dependan, esperar su regreso á fin de que les presten su consentimiento y licencia,

hasta el tiempo acostumbrado del torna viaje, que por lo regular es un año para el primero, y seis meses poco más ó ménos para los segundos; y no regresando en aquel año ó al tiempo acostumbrado de vencerse las navegaciones, acudirán en observancia del artículo primero de la pragmática, y porque no se demoren los matrimonios, á la madre, parientes ó deudos más cercanos que tuviesen en este distrito y en defecto de estos á las justicias Reales señaladas. En cuanto á los Oficiales militares se observará el artículo quince de la pragmática: y por lo que mira á los títulos de Castilla, además del consentimiento paterno, deberán pedir el permiso al Real Acuerdo, donde se procederá en los términos que previene el artículo décimo tercio de ella.

II. Los mestizos españoles de legítimo matrimonio, los indios principales y caciques, los cabezas de barangay que obtengan y sirven estas cabecerías en propiedad, y sus primogénitos, y los mestizos de sangley cristianos que hayan servido de Oficiales en las Milicias, pedirán en iguales casos el consejo ó consentimiento, y licencia al Alcalde mayor, Corregidor ó justicia mayor de su provincia; cuya regla se amplía para estas clases de personas, quienes teniendo sus padres, tutores ó curadores en la isla de Luzon, y estando ellos residentes en alguna de las Visayas, ó al contrario, para contraer esponsales en estas ó en aquellas, no tendrán necesidad por la mucha distancia de unas á otras y precisas monzones para sus tránsitos de ocurrir á aquellos padres, deudos, tutores y curadores, que en la actualidad se hallaren en cualquiera de las referidas provincias distantes de las de la residencia de los contrayentes; y deberán pedir el precitado consejo ó consentimiento, y licencia á los Alcaldes mayores ó respectivos Jueces realengos de las en que residie-

ren, los que igualmente, y en uno y otro caso, quedan subrogados en lugar de los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores.

III. Para los cabezas de barangay interinarios, ó que obtengan estas cabecerías por empeño ó préstamo, y demás indios tributarios naturales de estos dominios, y para los mestizos de sangley pasando ambos contrayentes de la cuarta generacion, se observará lo prevenido en el artículo segundo de la Real cédula inserta, entendiéndose que si estos contrajesen matrimonio sin el consejo, permiso ó licencia de sus padres, y en su defecto de los respectivos Curas ó Doctrineros, incurrirán en la pena de no poder obtener ellos, sus hijos y nietos hasta pasada la cuarta generacion los empleos honoríficos de su república, ni las cabecerías de barangay, que estén vinculadas, y les vengan de abolengo. Para los mismos mestizos de sangley ó de japon, ú otros recién convertidos á nuestra santa fe católica, y para los malabares, negros y restantes castas lo mandado en el artículo primero de ella; y se ruegue y encargue al Muy Reverendo Arzobispo, y Reverendos Obispos del distrito de esta Real Audiencia, manden á sus Curas Párrocos y Doctrineros que aconsejen, y hagan entender á todos los habitantes de estas Islas, aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion que les asiste de honrar á sus padres, abuelos y demás mayores y deudos, y solicitar su consentimiento y licencia en caso de celebrar contrato de esponsales; como tambien para que comuniquen estrechas y especiales órdenes, lo primero á efecto de que si algunas indias quisiesen contraer matrimonio con negro, malabar ó sangley de los que recientemente se convierten á nuestra santa fé católica, dichos Curas y Doctrineros adviertan á los contrayentes y á sus padres los graves perjuicios

que á ellos mismos, á sus familias y pueblos se les puedan seguir de tales enlaces, pues hasta pasada la cuarta generacion no podrán obtener los oficios honoríficos de su república, y lo que es más, las perversas costumbres y faltas de religion, á que exponen á sus hijos y nietos: y lo segundo, para que pongan igualmente el mayor celo á fin de que se desarraigue la inveterada costumbre, que guardan estos naturales, de servir por notable tiempo en casa de los padres de aquella que pretenden para su consorte, por cuyo medio se evitará el trato á solas de los solteros, el damnable interés de los padres, las malas resultas de funestos matrimonios, y de innumerables prostituciones; y por último, para que en consideracion á la necesidad, que padecen estas Islas de familias españolas, y al fin de que se vincule y propague esta sangre, esfuercen su autoridad y consejo con el objeto de que se celebren matrimonios entre españoles é indias principales, evitando en los términos posibles los enlaces de estas con los sangleyes recién convertidos á nuestra santa fé católica.

IV. Los jóvenes que se hallen estudiando en los colegios de San José, Santo Tomás y San Juan de Letran de esta capital, si intentasen contraer esponsales, lo advertirán á sus Rectores ó Superiores, quienes ya sea por esta noticia, ó por sospecha justa que tengan, lo darán á entender á los padres, deudos ó sugetos de quienes dependan, y al Juez territorial, para que les intime, pidan y soliciten el permiso de quien deba dárselo; entendiéndose esta misma obligacion de dar cuenta en tales casos á los parientes y deudos, y á uno de los Alcaldes ordinarios de esta ciudad con las Rectoras ó Superiores de las colegialas que se hallen existentes en el Real de Santa Potenciana y en el de Santa Isabel; y estas

son obligadas tambien á comunicar dicha noticia á aquellas, y á pedir y esperar el consejo ó consentimiento y licencia de sus padres, deudos y mayores, y lo mismo se entienda con las Superiores de los beaterios ó casas de enseñanza de Santa Catalina, Madre Ursula y Madre Paula.

V. En atencion á la falta de comunicacion de los habitantes de estas Islas por no haber establecidos correos, y á las grandes distancias que hay de unas provincias á otras, pasos igualmente largos y dificultosos que median entre unos y otros pueblos, pues tanto para viajar á muchas de aquellas, como á algunos de estos, es preciso esperar la estacion del año ó monzon, en que reinan y se entablan en estas partes orientales vientos proporcionados y fijos, que facilitan los tránsitos por medio de las navegaciones, y de haber iguales inconvenientes para viajar á las cabeceras y á esta capital, y para que no se dificulte, ni demore contraer los esponsales, en los juicios que ocurran respectivos á los cabezas de barangay interinarios, indios tributarios, mestizos y demás castas sobre el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes y tutores de que habla el artículo nueve de la Real pragmática y el sétimo de la citada Real cédula inserta, conocerá en primera instancia por el preciso término prevenido en aquella de ocho dias el gobernadorcillo del pueblo de los contrayentes; siendo ambos de uno mismo, y no lo siendo, el de la contrayente: y en falta de aquel por ser parte interesada, ó por otro motivo, el teniente mayor de cada gremio, y la segunda, se seguirá ante el Alcalde mayor, Corregidor ó Justicia mayor de la provincia, en consorcio de dos indios principales de los más ancianos, que elegirá de su cabecera y que no tengan parte en el juicio; debiendo este concluirse en el término de treinta dias, sin contar el que haya

señalado la justicia que conoció en primera instancia, quien arreglará y señalará el suficiente para concurrir á aquella capital, segun la distancia, facilidad y proporcion que en la actualidad hubiere de viajar á ella, observándose el método arriba referido, caso que las partes interesadas sean de distintas jurisdicciones; y el de que cuando el Alcalde mayor, Corregidor ó justicia mayor estuviese ausente, ó tuviese impedimento para juzgar esta segunda instancia, conozca en ella el gobernadorcillo de la cabecera, que suceda en la jurisdiccion, con las dos personas señaladas, que elegirá del mismo modo que lo deben practicar sus Alcaldes mayores, y será obligacion de estos dar cuenta con testimonio á esta Real Audiencia de los casos y causas que les ocurran, haciéndoseles cargo de residencia la omision que en ella tuviesen; y como de lo resuelto por uno y otro Juez puede ocasionarse tal vez por impericia ó malicia alguna grave nota trascendental á las familias, se reserva la declaracion de este punto á esta Real Audiencia, sin ser visto que por esto se suspenda el matrimonio. Este orden se guardará respecto á estas personas en todas las provincias de las Islas, exceptuando las inmediatas de la Laguna, Bulacan, Tondo y esta capital, en cuyos partidos la primera instancia se seguirá en el término de veinte dias ante sus respectivos Alcaldes mayores y Corregidores, y la segunda en la Real Audiencia por el término de treinta dias.

VI. Si en las causas que se suscitaren de esta naturaleza fuese alguno de los contrayentes español europeo, americano, ó de estas Islas, ú europeo de otra nacion católica, mestizo de español de legítimo matrimonio, indio principal ó cacique, cabeza de barangay propietario ó mestizo de sangley cristiano, que haya servido de Oficial en las Milicias, cono-

cerá en primera instancia el Alcalde mayor, Corregidor ó justicia mayor de su provincia en el término perentorio de un mes, y en segunda esta Real Audiencia en el de dos meses, siendo los interesados de alguna de las provincias y jurisdicciones comprehendidas en esta isla de Luzon á excepcion de las de Cagayan, Ilocos y Camarines, para las que se señalan seis meses; entendiéndose este término para los tiempos en que por razon de las aguas ó contrarias monzones no puedan venir cómodamente en el de los dos meses señalados; pero formalizándose dichos juicios por alguna persona de las de estos rangos, y distinguidas familias en cualquiera de las Islas Visayas, teniendo presentes las dificultades ya indicadas de viajar á esta capital, y con el solo y único objeto de que no se demoren los matrimonios, conocerán en primera instancia en el término de ocho dias los gobernadorcillos de los pueblos de los contrayentes; y la segunda se seguirá ante los Alcaldes mayores y Corregidores de las respectivas provincias en los términos prescritos en la conformidad y con las ampliaciones, distinciones y advertencias prevenidas en el artículo antecedente para las instancias de los cabezas de barangay, y demás clases de personas que en él se expresan, dejando en libertad á los interesados de dichas honoríficas familias, para que si quisiesen acudir á esta Real Audiencia á seguir la segunda instancia, lo puedan hacer, señalándose el término de un año para las islas de Mindoro, Paragua, Panay, y restantes comprehendidas en sus jurisdicciones; y para las de Mindanao, Leite, Sámar, Bojol, Isla de Negros, Cebú y demás, dos años.

VII. Si los contrayentes estuviesen tan destituidos de bienes de fortuna, que no pudieren costear el papel y lo escrito, ni el importe de los expe-

dientes, los Jueces admitirán los recursos por pobres, y remitirán asimismo los expedientes de oficio, los que se devolverán del mismo modo, pena de cien pesos á la justicia ó escribano que así no lo ejecutase, quedando su derecho salvo á unos y otros, caso que en lo sucesivo puedan satisfacer las partes.

VIII. A fin de que se guarde el sigilo que pide esta materia, y encarga la Real pragmática, todos los Alcaldes mayores, Corregidores, Castellanos y demás justicias, pondrán en sus juzgados un cajon señalado, cerrado y seguro, para custodiar los expedientes de esta naturaleza, cuya llave tendrán siempre en su poder, hasta entregarla á su sucesor, y en su ausencia la confiarán solo al Escribano, si lo hubiese, y de no al Gobernadorcillo, que entre á servir la jurisdiccion; y en esta Real Audiencia se guardarán en el archivo secreto los que se juzguen de mayor consideracion, y los restantes en una de las alacenas de la escribanía de Cámara que se destinará á este efecto.

IX. Y para que llegue á noticia de todos los vasallos de S. M. estantes en estas Islas, publíquese por bando en esta capital; y fíjense carteles en los parajes acostumbrados; dése á la prensa con insercion de este Real Acuerdo; remítanse sucesivamente ejemplares en la forma acostumbrada al Muy Reverendo Arzobispo de esta capital, y Reverendos Obispos de dichas Islas, para que por lo que toca á su jurisdiccion manden á sus Vicarios y Provisores lo hagan guardar y cumplir; envíense asimismo los ejemplares que parezcan necesarios á todos los Alcaldes mayores, Corregidores y justicias mayores de dichas Islas para que la guarden y cumplan y la hagan guardar y cumplir, publicándola cada uno en la cabecera de su jurisdiccion, y haciéndola igualmente saber en ambos idiomas por manda-

mientos á los pueblos de su distrito, archivándose en cada uno, y dando aviso de su recibo y publicacion; y cuidarán de que se lea todos los años en las elecciones de Gobernadorcillos, de lo que se les hará cargo en su residencia, y á los demás Oficiales de justicia, que no lo ejecutasen. Dése cuenta á S. M. de este Acuerdo en el primer despacho, con testimonio del expediente para su Real aprobacion. Así lo acordaron, mandaron y firmaron.—Basco.—Cacho.—Gonzalez.—Castillo.—Ante mí:—Juan Miguel Gonzalez de Tagle, Escribano interino de Cámara.

Y para que tengan el puntual y debido cumplimiento las piadosas intenciones de S. M., manifestadas en dichas pragmática-sancion, y Real cédula con arreglo por ahora á la presente instruccion, mandamos, que con su insercion se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y cabeceras del distrito de esta Real Audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos, y por cada uno en la parte que le toca se guarde, cumpla y observe con la debida exactitud. Dado en Manila á cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y uno.—D. Joseph Basco y Vargas.—D. Emeterio Cacho Calderon.—D. Ciriaco Gonzalez Carvajal.—D. Manuel del Castillo y Negrete.—Por mandado de dichos Señores, Juan Miguel Gonzalez de Tagle, Escribano receptor é interino de Cámara.

Real cédula de 16 de Setiembre de 1803, que previene que no deben comprenderse en la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 á los sangleyes y castas mezcladas con ellos aunque hayan pasado de la cuarta generacion.

El Rey.—Presidente, Regente y Oidores de Mi Real Audiencia de las islas Filipinas, que reside en la ciudad de Manila. Con motivo del matrimonio

de Agustin Dinio con Brígida de los Santos, ambos mestizos de sangley y vecinos del pueblo de Tambobo en esas Islas, y de haberse opuesto la madre de la contrayente, se declaró por irracional su disenso, y habiendo acudido ante ese Tribunal, providenciásteis entre otras cosas la suspension de la celebracion del matrimonio; pero el Párroco, no obstante, pasó á celebrarle, y graduando el hecho de atentado é infraccion directa é inmediatamente de la Real pragmática de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, le estimásteis por no digno de continuar el ministerio: el Párroco acudió ante Mi Real Persona pidiendo reposicion de su curato, y examinado escrupulosamente el asunto os desaprobé vuestra determinacion en Real cédula de veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y cinco, previniéndoos informáseis si los sangleyes y castas mezcladas con ellos, debian ó no ser comprendidos en las disposiciones de la citada pragmática de matrimonio y sujetarse á sus penas. En su cumplimiento, informásteis en veinte y cinco de enero de noventa y siete, acompañando el expediente instruido sobre cumplimiento de la referida pragmática; pues en el acuerdo celebrado en veinte y uno de enero de mil setecientos ochenta y uno estaba desempeñado el encargo con toda puntualidad por su artículo tercero que comprendió á los mestizos de sangley que pasaban de la cuarta generacion, por la razon de que estos por su génio vividor con que daban influjo á la agricultura y tráfico del país, y por la buena armonía que llevaban con los indios, eran admitidos en los pueblos de oficiales de justicia, cabezas de barangay y gremio aparte, adquiriendo por su órden el distintivo de principales, contrayendo fácilmente sus demás usos é inclinaciones, y pagando sin dificultad

tributo doble, teniendo acreditada tambien su parcialidad con el nombre español, en cuantos conflictos se habian ofrecido con los sangleyes sus progenitores, ó con alguna de las provincias, subsistiendo en nuestra religion, sin que se les noten resabios de las supersticiones paganas de los chinos, sus ascendientes paternos, en cuyo concepto les estaba franca la entrada á los Colegios y Universidades, obtenian el grado de Doctor, eran recibidos en la matrícula de abogados, y subian á la alta dignidad del sacerdocio, sin exclusion de las prebendas de la Catedral, cuyas propiedades fueron causa de que se les incluyese en las disposiciones de la pragmática, y se dejase fuera de ellas á los chinos mismos ó sangleyes, y á las otras castas que podian mezclarse con ellos, atendidas las circunstancias que de suyo eran notorias: Visto lo referido en Mi Consejo-pleno de las Indias con lo que en su inteligencia expuso Mi Fiscal, y consultándome sobre ello en seis de noviembre de mil ochocientos y uno, he resuelto declarar que no conviene comprender en la pragmática, ni sujetar á sus penas á los mestizos de sangley, aunque hayan pasado de la cuarta generacion y hayan servido de oficiales de milicias, y sí solo para que los Curas Párrocos les adviertan los graves perjuicios de semejantes enlaces, y á sus padres para que incautamente no les den su consentimiento; pero si despues de estas amonestaciones insistiesen en el casamiento se debe llevar á efecto, sin incurrir en penas, así para evitar graves inconvenientes, como porque conviene al Estado fomentar estos matrimonios en que no se puede decir que haya desigualdad ni otro objeto que atender á la obediencia filial, sin dar tanta estension á la pragmática por ser así Mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil

ochocientos y tres.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio Porcel.

Instruccion de 13 de Noviembre de 1804, que con arreglo á lo prevenido en la Real cédula fecha en Zaragoza á 25 de Agosto de 1802, deben observar los escribanos anotadores de hipotecas expresas y señaladas.

Artículo 1.º Siendo tan corto el número de hipotecas que se imponen, así en esta ciudad como en todo el distrito de las Islas, que hace impracticable la creacion por separado de los oficios de escribanos anotadores de ellas, se tendrán desde luego por unidos á los públicos de Ayuntamiento ó de las respectivas jurisdicciones, y en donde no hubiese estos, ejercerá sus funciones el juez del territorio que como receptor debe actuar.

Art. 2.º Sin embargo de que serán muy cortos los emolumentos que produzca la toma de razon de las hipotecas, se deberá tener presente en los avalúos y remate de los oficios públicos la circunstancia de estar unidos los de anotadores de ellas, y á cuyo efecto se darán las órdenes convenientes por la Superintendencia general delegada de Real Hacienda.

Art. 3.º Los escribanos anotadores y en su caso los jueces receptores deberán tener en uno ó más libros registros separados de cada uno de los pueblos de sus distritos con la inscripcion correspondiente, y de modo que con claridad y distincion se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situados los bienes raíces ó tenidos por tales, hipotecados, distribuyendo los asientos por años para que con facilidad pueda hallarse la noticia de las cargas. Dichos libros deberán estar foliados y encuadernados en los mismos términos que los escribanos lo practican con los protocolos, y si los bienes raíces ó

tenidos por tales estuviesen situados en distintos pueblos, distritos ó partidos, se registrará en cada uno el instrumento en que se hipotequen.

Art. 4.º La toma de razon se ha de reducir á referir la fecha del instrumento, nombre del escribano ó juez receptor ante quien se otorgó, con expresion de sí lo es Real solamente, público del número, ó provincia, el de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion ó fundacion, diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase, como tambien los bienes raíces gravados ó hipotecados que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situaciones y linderos, en la misma forma que se expone en los instrumentos, entendiéndose por bienes raíces las casas, heredades y otros inherentes al suelo, los censos, oficios y otros derechos perpétuos que puedan admitir gravámen ó constituir hipotecas.

Art 5.º El escribano anotador deberá reconocer, registrar y tomar razon dentro de veinte y cuatro horas de los instrumentos que contengan hipoteca especial de bienes y se los presenten al efecto, y si fuesen antiguos, lo verificará dentro del término de tres dias, pues de lo contrario incurrirá en las penas de privacion de oficio, de los daños, cuatro tantos que impone á los jueces el auto acordado 21, título 9, libro 3 de la Recopilacion de Castilla, previniéndose que los instrumentos que se han de exhibir en el oficio de hipotecas, han de ser las primeras copias que diesen los escribanos ó jueces receptores ante quienes se haya otorgado, y es la que se llama original, excepto cuando se haya extraviado ó perdido algun instrumento antiguo, y se hubiese sacado otra copia con autoridad de juez competente, que en tal caso, expresándolo así, se tomará de

ella razon. Ejecutado el registro, pondrá el escribano anotador en el instrumento la nota siguiente:

«Tomada la razon en el libro de hipotecas de la ciudad, villa ó pueblo de tal, al fóllo tantos, en el dia de hoy,» y concluirá con la fecha, autorizándolo con firma entera, y los jueces receptores con firma y testigos de asistencia, y fecho devolverá el instrumento á la parte, para que si quiere exhibirlo al escribano originario, ante quien se otorgó, lo pueda hacer, á fin de que anote en el protocolo estar tomada la razon, lo cual debe practicar sin exigir por ello derechos algunos, pues es de su obligacion advertirlo en dicho protocolo. Cuando se llevare á registrar y anotar instrumento de redencion de censo, ó liberacion de hipoteca, ó fianza, si se hallase la obligacion é imposicion en los registros del libro de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga, y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro en la misma forma que se debe hacer de la imposicion, y el escribano anotador podrá dar cualquiera apuntamiento extrajudicial que se le pida de las cargas que constaren en sus registros, bien simplemente, ó por certificacion autorizada, sin necesidad de decreto judicial, por evitar costas.

Art. 6.º Para que el escribano anotador pueda buscar con facilidad las cargas ó liberaciones, tendrá un libro índice general, en el cual por las letras del abecedario se sentarán los nombres de los impondedores de las hipotecas, de los pagos, distritos ó parroquias en que estén situadas, y á su continuacion el fóllo del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, parroquia ó terri-

torio de que se trate, de modo que por tres ó cuatro medios diferentes sea fácil encontrar la noticia de la hipoteca que se busca, y para la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y lo mismo se hará en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito ó parroquia.

Art. 7.º Los escribanos y justicias ante quienes como jueces receptores se otorguen escrituras en que se hipotequen *especial, señalada y expresamente, bienes raíces ó tenidos por tales*, deberán advertir en los instrumentos, de que se ha de tomar razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la ciudad, villa ó pueblo donde residiere el anotador; mas si se verificase fuera del lugar de la residencia de éste, se señalará además de los seis dias los que sean necesarios para ocurrir á la cabecera á razon de cuatro leguas por dia, pena de privacion de oficio, daños, cuatro tantos, como está dispuesto en cuanto á los jueces por el auto acordado citado, y de que se les hará cargo en la residencia, lo que se expresará en los títulos que les libren y pases que se den.

Art. 8.º Todos los escribanos deberán enviar á las justicias de los partidos respectivos una matrícula de los instrumentos de que conste el protocolo de aquel año en que haya hipotecas especiales, para que sacando copia el escribano anotador de las que tocan á su partido, se guarde la lista original en la escribanía de Ayuntamiento, y no habiendo esta, en el oficio público de la jurisdiccion, y por este índice anual podrá el escribano anotador reconocer si se ha omitido el traer al registro algun instrumento de que debiese tomarse razon. Los libros de registro se han de quedar precisamente en las Ca-

sas de Ayuntamiento, y los de las provincias en las Casas Reales como los documentos de los oficios públicos, y de su pérdida, extravío ó robo serán responsables no solamente los escribanos, sino tambien las justicias y regimientos á quienes se hará cargo en la residencia.

Art. 9.º Para castigar los delitos, excesos, omisiones, etc., del escribano anotador en el uso y ejercicio de su oficio, serán jueces á prevencien el ordinario del territorio, y el justicia del partido aquel ante quien se presente el instrumento. No registrándose dentro de los tiempos señalados las escrituras é instrumentos públicos en que se hipotequen *señalada, especial y expresamente bienes raíces ó tenidos por tales*, no harán fe en juicio, ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido, y los jueces y ministros que contravengan, incurrirán en las penas de privacion de oficio y de daños, con el cuatro tanto que previene el citado auto acordado.

Art. 10. Las escrituras de las cualidades susodichas que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de esta instruccion, se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas, pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente, aunque sean posteriores en fecha, y ningun juez, sin preceder la circunstancia del registro, podrá juzgar por ellas, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecucion de hipotecas, ó verificacion del gravámen de las fincas, bajo las penas expresadas en el auto acordado citado á los jueces y ministros que contravengan.

Art. 11. Solo registrarán y tomarán razon de

las escrituras é instrumentos en que haya *hipoteca expresa, especial y señalada de bienes raíces ó tenidos por tales, y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raíces ó tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general, personas ó cualesquiera otra cosa*, pena al escribano anotador que registre ó tome razon de instrumentos de hipotecas generales, de veinte y cinco pesos por cada una, aplicados conforme á la ley, y de privacion de oficio en caso de reincidencia, para cuyo efecto se visitarán sus libros anualmente por el juez de protocolos de la capital ó pueblo donde residiere el escribano anotador.

Art. 12. La toma de razon y registro de los instrumentos indicados, ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la substanciacion del acto en cuanto á la persecucion de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas: lo que se expresará en los títulos que se libren de escribanos anotadores, en los pases de Reales cédulas de escribanos reales, en los títulos de escribanos públicos de Ayuntamiento, de número ó provincia: y se ha de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas ó residencia, y en los pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo, para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.

Art. 13. Los derechos que debe llevar el escribano anotador en esta capital son los siguientes:— Por el registro de escritura de hipotecas, sin diferencia de comunidad, de hojas que contenga el instrumento, ni de otra, un peso: por la cancelacion y razon que se pone al márgen, se pagará un peso si la diese razon del año y mes, mas si no la diese, se pagarán dos pesos: por los testimonios de cen-

sos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raíces ó tenidos por tales, llevarán un peso de cada partida de las que constaren en el libro, y no habiendo alguna, llevará veinte reales: por el reconocimiento de los títulos de las fincas, para reducir á la partida el registro, sus términos, linderos, situacion y origen, llevará á razon de tres granos por foja, sin incluir ni cargarlo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso.

En las demás provincias llevarán los escribanos anotadores, ó los jueces receptores en su caso, los derechos conforme al auto acordado de la Real Audiencia de Méjico de 18 de Julio de 1783 en la forma siguiente:—Por el registro de cada escritura, cinco reales; por las cancelaciones y razones señalando la parte el año, cinco reales, y no señalándolo diez: por los testimonios cinco reales por cada partida, y no hallándose alguna, doce reales y medio, y por registro de los títulos á dos granos por foja, con tal que no bajen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir ni cargar el reconocimiento de las fojas de la escritura, cuyos derechos anotarán unos y otros escribanos anotadores en el instrumento ó certificacion que entreguen á la parte.

Y para que tenga puntual y debido cumplimiento la determinacion de S. M., mandamos que á fin de que llegue á noticia de todos, y por cada uno en la parte que le toca se guarde, cumpla y observe con la debida exactitud, se publique dicha instruccion por bando en esta ciudad y sus extramuros, remitiéndose ejemplares de ella al Sr. Presidente, al Juzgado de bienes de difuntos, á los Muy Reverendos Arzobispos de esta metrópoli, y Obispos de estas islas, con oficio de ruego y encargo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque, á to-

das las provincias del distrito del Superior Gobierno, Noble Ciudad, á los Reales Tribunales de Cuentas y Consulado, á las Cajas Reales, á la Direccion general de la Renta del tabaco y demás á quienes corresponda. Dado en Manila á trece de Noviembre de mil ochocientos cuatro años.=D. Nicolás Mesia.=D. Pascual Castaño.=D. José Ayala y Caicedo.=Por mandado de dichos Sres., José Sabas de los Reyes, escribano de Cámara.

FIN DE LA OBRA.

# INDICE.

## LIBRO CUARTO.

|                                                                                                         | <u>Págs.</u> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| AL LECTOR.....                                                                                          | 5            |
| DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.....                                                                        | 7            |
| Del seguro.....                                                                                         | 7            |
| Del juego.....                                                                                          | 9            |
| De la renta vitalicia.....                                                                              | 10           |
| DE LA PRENDA.....                                                                                       | 13           |
| De los Montes de Piedad.....                                                                            | 23           |
| De los contratos pignoratícios del Banco de España..                                                    | 27           |
| De las prendas pretoria y judicial.....                                                                 | 27           |
| DE LA HIPOTECA.....                                                                                     | 33           |
| De las hipotecas en general.....                                                                        | 34           |
| De las hipotecas voluntarias.....                                                                       | 43           |
| De las hipotecas legales.....                                                                           | 54           |
| De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravá-<br>menes existentes.....                       | 59           |
| DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....                                                                       | 89           |
| De los títulos sujetos á inscripcion.....                                                               | 89           |
| De la forma y efecto de la inscripcion.....                                                             | 91           |
| De las anotaciones preventivas.....                                                                     | 108          |
| De la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva                                                | 121          |
| De la rectificacion de los asientos del registro.....                                                   | 131          |
| DE LAS OBLIGACIONES QUE NO DEBEN SU ORIGEN Á LA CON-<br>VENCION Ó SEA DE LOS CUASI-CONTRATOS.....       | 141          |
| De la administracion de bienes ajenos.....                                                              | 141          |
| Pago de lo indebido.....                                                                                | 144          |
| De la administracion de la tutela y curatela.....                                                       | 148          |
| De la comunion de bienes.....                                                                           | 150          |
| De la adicion de la herencia.....                                                                       | 151          |
| DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FAL-<br>TAS, Y DE LA CULPA Ó NEGLIGENCIAS CULPABLES..... | 155          |
| DE LA PRELACION DE LAS OBLIGACIONES.....                                                                | 160          |
| De las obligaciones privilegiadas.....                                                                  | 160          |
| DE LAS ACCIONES.....                                                                                    | 162          |
| De las acciones reales.....                                                                             | 162          |
| De la accion reivindicatoria.....                                                                       | 163          |
| De la accion enfiteuticaria.....                                                                        | 174          |
| De la accion publiciana.....                                                                            | 179          |
| De la accion rescisoria.....                                                                            | 180          |
| De la restitucion <i>in integrum</i> .....                                                              | 182          |
| De las acciones de servidumbres.....                                                                    | 189          |
| De la accion hipotecaria.....                                                                           | 190          |

|                                                                                                        | Págs. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| De la querella de inoficioso testamento .....                                                          | 191   |
| De las acciones personales .....                                                                       | 192   |
| De las acciones que emanan del contrato de arren-<br>damiento .....                                    | 196   |
| De las acciones que emanan del contrato de compañía.                                                   | 197   |
| De las acciones provenientes del mandato .....                                                         | 198   |
| De la accion de depósito .....                                                                         | 198   |
| De la accion de comodato .....                                                                         | 199   |
| De las acciones que nacen del contrato de prenda ...                                                   | 199   |
| De la accion <i>negotiorum gestorum</i> .....                                                          | 200   |
| De la accion de tutela .....                                                                           | 200   |
| De la accion contra el tutor ó curador sospechosos...                                                  | 201   |
| De la accion del mandato del padre .....                                                               | 201   |
| De la accion de peculio .....                                                                          | 202   |
| De la accion <i>in rem verso</i> , ó de lo convertido en utili-<br>dad propia .....                    | 202   |
| De la accion <i>ad exhibendum</i> .....                                                                | 202   |
| De la accion del pago de lo indebido .....                                                             | 203   |
| De la accion pauliana ó revocatoria .....                                                              | 203   |
| De la accion noxal .....                                                                               | 204   |
| De la accion de la ley Aquilia .....                                                                   | 205   |
| De las acciones mixtas de reales y personales .....                                                    | 205   |
| De la accion de petition de la herencia .....                                                          | 206   |
| De la accion <i>familiæ erciscundæ</i> , ó de dividir la he-<br>rencia .....                           | 206   |
| De la accion <i>communi dividundo</i> , ó para dividir la cosa<br>comun .....                          | 206   |
| De la division de términos, ó apeo y deslinde .....                                                    | 208   |
| De otras diferentes acciones .....                                                                     | 212   |
| Accion vincular .....                                                                                  | 212   |
| De la accion institoria .....                                                                          | 213   |
| De la accion prejudicial .....                                                                         | 213   |
| De las acciones que nacen de los delitos y de<br>las faltas .....                                      | 214   |
| Disposiciones comunes á diversas clases de acciones..                                                  | 216   |
| De la acumulacion de acciones .....                                                                    | 221   |
| De la competencia de las acciones .....                                                                | 223   |
| AUTOS ACORDADOS RELATIVOS AL DERECHO CIVIL, VIGEN-<br>TES EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.. | 237   |
| Acuerdo de 21 de Enero de 1784, sobre esponsales y<br>matrimonio de los hijos de familia .....         | 237   |
| Real cédula de 16 de Setiembre de 1803 .....                                                           | 260   |
| Instruccion de 13 de Noviembre de 1804 .....                                                           | 263   |

